

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

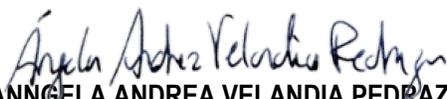
GGN-2022-P-0366

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 28 DE DICIEMBRE DE 2022

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	OE8-16361	194 -1362	4-3-2030 – 9-10-2020	GGN-2022-CE-2145	2-7-2021	FORMALIZACION
2	OH2-16532X	413	16-10-2020	GGN-2022-CE-2078	22-12-2020	PROPUESTA CONTRATO
3	IHR-10201	420	4-11-2020	CE-VCT-GIAM-0519	8-4-2021	PROPUESTA CONTRATO
4	NKE-09251	VCT-1489	30-10-2020	CE-VCT-GIAM-2121	6-5-2021	FORMALIZACION
5	NK9-09181	VCT-1496	30-10-2020	GGN-2022-CE-1458	21-6-2021	FORMALIZACION
6	ODM-10021	VCT-1499	30-10-2020	GGN-2022-CE-1459	6-5-2021	FORMALIZACION
7	ODT-11321	VCT-1501	30-10-2020	GGN-2022-CE-1460	6-5-2021	FORMALIZACION
8	OE3-08161	VCT-1502	30-10-2020	GGN-2022-CE-1461	6-5-2021	FORMALIZACION
9	OE3-11321	VCT-1504	30-10-2020	GGN-2022-CE-1462	21-5-2021	FORMALIZACION
10	OE7-10482	VCT-1506	30-10-2020	GGN-2022-CE-1464	6-5-2021	FORMALIZACION
11	OE8-10221	VCT-1508	30-10-2020	GGN-2022-CE-1465	21-5-2021	FORMALIZACION


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Mariana Rodríguez Bernal

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-0366

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 28 DE DICIEMBRE DE 2022

12	OEA-11191	VCT-1509	30-10-2020	GGN-2022-CE-1466	21-5-2021	FORMALIZACION
13	ECI-081	968 426	16-5-2011 -9- 11-2020	CE-VCT-GIAM-326	18-3-2021	PROPUESTA CONTRATO
14	UER-09301	2114 430	17-12-2019 9-11-2020	CE-VCT-GIAM-2532	7-5-2021	PROPUESTA CONTRATO
15	PD3-16221	2030 444	12-12-2019 17-11-2020	CE-VCT-GIAM-2533	21-5-2021	PROPUESTA CONTRATO
16	SFE-08041	1640 445	31-10-2018 17-11-2020	CE-VCT-GIAM-2534	7-5-2021	PROPUESTA CONTRATO
17	NEO-10051	VCT-1551	6-11-2020	GGN-2022-CE-1442	21-5-2021	FORMALIZACION
18	00667-15	VSC-700	9-10-2020	GGN-2022-CE-1996	23-7-2021	LICENCIA ESPECIAL
19	01-052-96	VSC-685	9-10-2020	GG-2022-CE-1987	21-5-202	CONTRATO VIRTUD DE APORTE


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Mariana Rodríguez Bernal

República de Colombia



Libertad y Orden

04 MAR 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000194)

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE8-16361"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y*

“POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE8-16361”

colindantes por un lado de la cuadrícula minera”, y en el Parágrafo del citado artículo señala que “Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución”.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado “Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que **“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”** (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que el 08 de mayo de 2013, los señores **CARLOS ALBERTO HINESTROZA, JAIME LUIS GRUESO ANIGULO Y LUIS CARLOS GONGORA PLAYONERO**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TIMBIQUI**, departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió como código de expediente el **No. OE8-16361**.

Que verificado el expediente **No. OE8-16361**, se evidenció que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, la autoridad minera migró el área de la solicitud de interés en el sistema integral de gestión minera - ANNA MINERÍA, evidenciándose que la misma presenta una superposición total con el título minero **KB2-15561**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

“POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE8-16361”

“ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Negrilla y rayado por fuera de texto)

Así las cosas, acogiéndonos a los parámetros establecidos en el inciso tercero, y a partir del ejercicio de la autonomía de la voluntad del titular minero para llegar a acuerdos que permitan la coexistencia de actividades mineras en una misma área, se procedió a solicitar a los señores RODOLFO BALLESTEROS SUAREZ Y SANTIAGO GONZALEZ RAMOS, titulares del contrato de concesión No. **KB2-15561**, mediante oficio con radicado No. 20192110293111 del 18 de octubre de 2019, el cual fue entregado el día 25 de octubre de 2019, su manifestación expresa de participar en el proceso de mediación dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, señalándose que en caso de que esta autoridad minera no recibiera respuesta alguna dentro del término señalado, se entendería que no es de su interés participar en el proceso de mediación, evento en el cual se procedería a ordenar el rechazo de la solicitud de Formalización Minera.

Pues bien, una vez revisado el expediente bajo estudio y el sistema de gestión documental, se encuentra que el señor **SANTIAGO GONZALEZ RAMOS**, dio respuesta dentro del término requerido (15 días), mediante radicado No. 20195500947432 del 30 de octubre de 2019, en el cual manifiestan “Respecto de la solicitudes de legalización minera consideramos que no son viables por ser de carácter artesanal”, situación que al tenor del transcrito artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 constituye en una causal de rechazo para la presente solicitud.

Por último, es importante mencionar que la presente decisión no impide que las partes posteriormente, si así lo consideran, materialicen acercamientos dirigidos a lograr la coexistencia de las actividades mineras a través de las figuras que ha dispuesto el ordenamiento jurídico para tal fin.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OE8-16361**, presentada por los señores **CARLOS ALBERTO HINESTROZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94383414, **JAIME LUIS GRUESO ANIGULO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16739911 y **LUIS CARLOS GONGORA PLAYONERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10386102, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

“POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE8-16361”

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a los señores **CARLOS ALBERTO HINESTROZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94383414, **JAIME LUIS GRUESO ANIGULO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16739911 y **LUIS CARLOS GONGORA PLAYONERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10386102, en calidad de interesados en el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-16361**, y a los señores **RODOLFO BALLESTEROS SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19292140 y **SANTIAGO GONZALEZ RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7691508 titulares del Contrato de Concesión No. **KB2-15561**, o en su defecto mediante edicto de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, copia del presente proveído al alcalde municipal de **TIMBIQUI**, del departamento de **CAUCA**, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, suspenda cualquier tipo de actividad minera dentro del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OE8-16361**.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, copia del presente proveído a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, CRC, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, tome las medidas ambientales pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados - Abogada GLM

Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 001362 DE

(9 OCTUBRE 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000194 DEL 04 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL
EXPEDIENTE No. OE8-16361”**

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que el 08 de mayo de 2013, los señores **CARLOS ALBERTO HINESTROZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94383414, **JAIME LUIS GRUESO ANIGULO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16739911 y **LUIS CARLOS GONGORA PLAYONERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10386102, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TIMBIQUI**, departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió como código de expediente el **No. OE8-16361**.

Que verificado el expediente **No. OE8-16361**, se evidencio que el trámite se encontraba vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, la autoridad minera migro el área de la solicitud de interés en el sistema integral de gestión minera - ANNA MINERÍA, evidenciándose que la misma presenta una superposición total con el título minero **KB2-15561**.

Que acogiéndonos a los parámetros establecidos en el inciso tercero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, y a partir del ejercicio de la autonomía de la voluntad del titular minero para llegar a acuerdos que permitan la coexistencia de actividades mineras en una misma área, se procedió a solicitar a los señores **RODOLFO BALLESTEROS SUAREZ Y SANTIAGO GONZALEZ RAMOS**, titulares del contrato de concesión No. **KB2-15561**, mediante oficio con radicado No. 20192110293111 del 18 de octubre de 2019, el cual fue entregado el día 25 de octubre de 2019, su manifestación expresa de participar en el proceso de mediación dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, señalándose que en caso de que esta autoridad minera no recibiera respuesta alguna dentro del término señalado, se entendería que no es de su interés participar en el proceso de mediación, evento en el cual se procedería a ordenar el rechazo de la solicitud de Formalización Minera.

Que revisado el expediente bajo estudio y el sistema de gestión documental, se encuentra que el señor **SANTIAGO GONZALEZ RAMOS**, dio respuesta dentro del término requerido (15 días), mediante radicado No. 20195500947432 del 30 de octubre de 2019, en el cual manifiestan *"Respecto de la solicitudes de legalización minera consideramos que no son viables por ser de carácter artesanal"*, situación que al tenor del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 constituyo causal de rechazo para la solicitud **No. OE8-16361**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000194 DEL 04 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE8-16361”

Que consecuente con lo anterior, se profirió la Resolución **VCT No. 000194 DEL 04 DE MARZO DE 2020**, *“POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE8-16361”*.

Que mediante oficios con radicado No. 20202120626271 y 20202120626281 del 26 de marzo de 2020, se comunicó al interesado que dentro del expediente **OE8-16361**, se profirió la Resolución **VCT No. 000194 DEL 04 DE MARZO DE 2020**, con el fin de surtir notificación personal.

Que ante la necesidad de establecer medidas para prevenir y controlar la propagación del Coronavirus- COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020.

Que la citada Resolución 385 de 2020, adoptó entre otras medidas: *“2.6. Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19. Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo y el trabajo en casa”, y “2.9. Ordenar a todas las autoridades del país y particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir, en lo que les corresponda, con el plan de contingencia que expida este Ministerio para responder a la emergencia sanitaria por COVID-19, el cual podrá actualizarse con base en la evolución de la pandemia.”*

Que en el marco de las medidas ordenadas por la emergencia sanitaria, la Agencia Nacional de Minería mediante Resoluciones Nos. 096 del 17 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020, 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020, 192 del 26 mayo de 2020 y 197 del 01 junio de 2020, suspendió los términos de todas las actuaciones administrativas, salvo los señalados en el parágrafo del artículo 2 de la Resolución 197 de 2020, desde el 17 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00) del primero (01) de julio de 2020.

Que en virtud de lo anterior y en razón a que no se surtió la notificación personal, se realizó la notificación por edicto No. GIAM-00374-2020, de la Resolución **VCT No. 000194 DEL 04 DE MARZO DE 2020**, el cual fue fijado el día 06 de julio de 2020 y desfijado el 10 de julio de 2020, en la página web de la Agencia Nacional de Minería www.anm.gov.co.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, los señores **CARLOS ALBERTO HINESTROZA, JAIME LUIS GRUESO ANIGULO Y LUIS CARLOS GONGORA PLAYONERO**, interesados en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-16361**, presentaron recurso de reposición con radicados Nros. 20201000714032 y 20201000721832 del 08 y 10 de septiembre de 2020, la cual fue recibida en el correo electrónico institucional el día 04 de septiembre de 2020.

2. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

2.1 Presupuestos legales.

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000194 DEL 04 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE8-16361”

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 señalan respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“**Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.***

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

*“**Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.***

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado y negrilla por fuera de texto)

De acuerdo con lo antes expuesto, encuentra esta autoridad minera que los interesados tenían hasta el día **27 de julio de 2020 para presentar el recurso de reposición**, no obstante, el mismo fue presentado el día **04 de septiembre de 2020**, esto es, por fuera del término legalmente preestablecido para tal fin.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000194 DEL 04 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE8-16361”

Ahora bien, la jurisprudencia ha recalcado en diferentes oportunidades la importancia de cumplir con los requisitos para la viabilidad de los recursos en sede administrativa, sobre el particular el alto órgano Constitucional ha indicado lo siguiente:

“(…) Los términos señalados para la realización de actuaciones judiciales o administrativas pretenden darle seguridad jurídica a las partes, y garantía de sus derechos procesales, de tal manera, que los recursos deban ser interpuestos dentro de los límites precisos señalados por la ley, pues de lo contrario deberán ser negados por extemporáneos. Se exige igualmente, la presentación ante la autoridad competente que los resolverá y proseguirá el trámite correspondiente. De no ser así, no tendrían justificación alguna las exigencias formales y la estructura jerárquica de las autoridades judiciales o administrativas.” (Rayado por fuera de texto)

Bajo esta perspectiva, esta Vicepresidencia al evidenciar la carencia de uno de los requisitos esenciales para la procedencia del recurso invocado, procederá en aplicación de lo normado en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor señala:

*“**Artículo 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”*

Rechazar el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución **VCT No. 000194 DEL 04 DE MARZO DE 2020**.

En mérito de los expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por los señores **CARLOS ALBERTO HINESTROZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94383414, **JAIME LUIS GRUESO ANIGULO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16739911 y **LUIS CARLOS GONGORA PLAYONERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10386102, contra la Resolución **VCT No. 000194 DEL 04 DE MARZO DE 2020**, *“POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE8-16361”*, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO: Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a los señores **CARLOS ALBERTO HINESTROZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94383414, **JAIME LUIS GRUESO ANIGULO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16739911 y **LUIS CARLOS GONGORA PLAYONERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10386102, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000194 DEL 04 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL
EXPEDIENTE No. OE8-16361”**

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución **VCT No. 000194 DEL 04 DE MARZO DE 2020** y procedase al archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endeman - Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-2145

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 1362 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020** por medio de la cual **SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000194 DEL 04 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE8-16361**, proferida dentro del expediente No **OE8-16361**, fue notificada a los señores **CARLOS ALBERTO HINESTROZA LUIS** y **CARLOS GONGORA PLAYONERO** mediante **aviso radicado bajo el número 20212120727491**, de fecha 24 de Marzo de 2021, entregado el 20 de Abril de 2021, y al Señor **JAIME LUIS GRUESO ANIGULO**, mediante **publicación de aviso GIAM-08-0061**, fijada en la página web de la entidad el día 24 de Junio de 2021 y desfijada el 30 de Junio de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **7/2/2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de julio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Yamir Jenaro Conto Lopez-GGN.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO GCM - 000413

(16 de octubre de 2020)

Por medio de la cual se da por terminado y se archiva del trámite del expediente No. **OH2-16532X** y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el señor **EDUAR MEJÍA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.558.911, radicó el día **2 de agosto de 2013** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN.**, ubicado en el municipio de **PUERTO RICO**, departamento de **CAQUETÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. OH2-16531**.

Que el día 25 de noviembre de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OH2-16531** y se determinó un área de 58,1273 hectáreas, distribuidas en TRES (3) zonas. (Folios 24-26)

Que mediante Resolución N°. 003534 del 16 de diciembre de 2015¹, se resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión N°. **OH2-16531**. (Folios 30-31)

Que con escrito radicado con el N°. 20165510098732 del 29 de marzo de 2016, el proponente presentó recurso de reposición contra la Resolución N°. 003534 del 16 de diciembre de 2015. (Folios 41-43)

Que con escrito radicado con el N°. 20169020017052 del 18 de abril de 2016., el proponente presentó solicitud de revocatoria de la Resolución N°. 003534 del 16 de diciembre de 2015. (Folios 45-5)

Que mediante Resolución N°. 002315 del 11 de julio de 2016², se resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto por el proponente y revocar la Resolución N°. 003534 del 16 de diciembre de 2015. (Folios 55-59)

¹ Notificada por edicto No. GIAM-00304-2016, fijado el 15/02/2016 y desfijado el 19/02/2016. (Folio 34)

² Notificada personalmente al proponente el 3/08/2016 (Folio 62)

Por medio de la cual se da por terminado y se archiva del trámite del expediente No. OH2-16532X"

Que mediante Auto GCM N°. 002233 del 29 de agosto de 2016, se ordenó la creación de 2 placas alternas dentro del trámite de la propuesta OH2-16531. (Folios 72-73)

Que mediante Auto GIAM-05-00073 del 13 de septiembre de 2016, se crearon las placas alternas OH2-16532X y OH2-16533X, (Folio 74)

Que el 26 de septiembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión N°. **OH2-16532X**, y se determinó un área de 25,40959 hectáreas. (Folios 73-74)

Que el 16 de octubre de 2020, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión N°. **OH2-16532X** y se determinó que se debía dar por terminado el trámite, teniendo en cuenta que según certificado de fecha 6 de octubre de 2020, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cédula de ciudadanía N°. 5.558.911 perteneciente al señor Eduar Mejía Gonzalez, su estado es "CANCELADA POR MUERTE".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 1502 del Código Civil, establece:

REQUISITOS PARA OBLIGARSE. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

*1o.) **que sea legalmente capaz.***

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (Resaltado fuera de texto)

Que el artículo 1503 del Código Civil determina que: "Toda **persona** es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces" (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 9° de la Ley 57 de 1887 establece: "La existencia de **las personas** termina con la muerte". (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Que por otra parte, frente a la demostración del estado civil de las personas, el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"(...)Artículo 105._ Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos." (Subrayado Fuera de Texto)

Que así las cosas, es necesario advertir que la propuesta mientras se encuentre en trámite no implica la obligación por parte de la Autoridad Minera de celebrar efectivamente el contrato, tal como lo señala el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, que dispone:

"Artículo 16 Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o

Por medio de la cual se da por terminado y se archiva del trámite del expediente No. OH2-16532X”

preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.”

Adicionalmente, en el presente asunto no es procedente la aplicación de la figura jurídica de la subrogación de derechos ya que se trata de una propuesta de contrato de concesión, y esta figura es propia de los títulos debidamente otorgados y perfeccionados con arreglo a las leyes.

En consecuencia, y al no ser posible continuar con la actuación administrativa, por acreditarse el fallecimiento del proponente **EDUAR MEJÍA GONZÁLEZ**, se debe dar por terminado el trámite correspondiente a la Propuesta de Contrato de Concesión **No. OH2-16532X**.

Que no obstante lo anterior, teniendo en cuenta que el fallecimiento del proponente no fue informado por sus familiares, es procedente ordenar al Grupo de Información y Atención al Minero, publicar la parte resolutive del presente acto en la página Web de la Agencia Nacional de Minería.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OH2-16532X**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en la página Web de la Agencia Nacional de Minería a través del Grupo de Información y Atención al Minero, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2.011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación de área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lucero Castañeda Hernández – Abogada GCM
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller. Coordinadora GCM



GGN-2022-CE-2078

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCM 000413 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **OH2-16532X, POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA DEL TRÁMITE DEL EXPEDIENTE NO. OH2-16532X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificada a terceros indeterminados, mediante publicación de aviso identificada con el consecutivo **GIAM-V-000127**, fijada en la página web de la entidad el día 27 de Noviembre de 2020 y desfijada el 03 de Diciembre de 2020, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **22 DE DICIEMBRE DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Dos (02) días del mes de Julio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 000420

(4 de noviembre de 2020)

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de Contrato de Concesión No. **IHR-10201**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° IHR-10201"

G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"La Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"Se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3 que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente..."*.

Que el artículo 4 ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el párrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la*

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° IHR-10201”

delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.” (Negrillas fuera de texto)

Que el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, *ibidem*.

Que los señores **CÉSAR AUGUSTO MENDOZA GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.018.413, **RAFAEL HUMBERTO OSPINO AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.459.204, **NICOLAS ANDRÉS RUMIE GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.062.557, **CARLOS ALBERTO GÓMEZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.817.977, **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.201.465, **ANGEL ALBERTO VALLEJO BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.603.655, **RAFAEL ANTONIO VALERA MANJARRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.005.654 y **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.549.011, radicaron el día **27 de agosto de 2007** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES METÁLICOS, DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en el municipio de **INIRIDA** departamento de **GUAINIA**, a la cual le correspondió el expediente **No. IHR-10201**.

Que mediante Resolución No. SCT 002657 del 23 de agosto de 2011¹, se resolvió entender desistida la propuesta de contrato de concesión **IHR-10201** respecto de los señores **CÉSAR AUGUSTO MENDOZA GUERRA**, **RAFAEL HUMBERTO OSPINA AREVALO**, **CARLOS ALBERTO GÓMEZ GARCÍA**, **ANGEL ALBERTO VALLEJO BEDOYA**, y **RAFAEL ANTONIO VALERA MANJARRES** y rechazar la propuesta respecto de los señores **EDUARDO CERTUCHE MANZANO**, **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA** y **NICOLAS ANDRÉS RUMIÉ GUEVARA**. (Folios 118-119)

Que mediante Resolución No. SCT 003520 del 7 de octubre de 2011², se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. SCT 002657 del 23 de agosto de 2011 y se determinó confirmar el acto administrativo recurrido. (Folios 153-155)

Que mediante Resolución No. 004189 del 1 de octubre de 2013³, se resolvió revocar la Resolución No. 003520 del 7 de octubre de 2011 y los artículos tercero y sexto de la Resolución No. SCT 002657 del 23 de agosto de 2011 y adicionalmente se aclaró que las partes que suscribieron la minuta de contrato de concesión **IHR-10201** son los señores

¹ Notificada mediante edicto No. 02162-2011, fijado el 20/09/2011 y desfijada el 26/09/2011. (Folios 133-134)

² Notificada mediante edicto No. 02942-2011, fijado el 28/10/2011 y desfijado el 3/11/2011. (Folio 165)

³ Notificada mediante edicto No. GIAM-03507-2013, fijado el 28/10/2013 y desfijado el 1/11/2013. (Folio 249)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° IHR-10201"

FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA y NICOLAS ANDRÉS RUMIÉ GUEVARA, con quienes se continuara el trámite. (Folios 231-235)

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas y en atención al concepto técnico, emitido el **15 DE ABRIL DE 2020**, respecto de la propuesta de contrato de concesión **IHR-10201**, en la cual se determinó lo siguiente:

"(...) CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar la última evaluación técnica a sistema de cuadrícula minera.

Es procedente mencionar, que la transformación al sistema de cuadrícula minera, se realizó teniendo en cuenta lo siguiente:

- *La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera Nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*
- *Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.*

*Toda vez que la Agencia Nacional de Minería, adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos, se determinó que la solicitud IHR-10201 no cuenta con celdas disponibles a ser otorgadas, toda vez que verificado los recortes realizados en evaluación técnica de fecha 31 de agosto de 2015, se ratifica que el recorte realizado con la Capa vigente **Áreas Ambientales Excluibles- Sitio Ramsar-"ZONA HUMEDALES RAMSAR ESTRELLA FLUVIAL INIRIDA-Vigente desde 08/07/2014-decreto 1275 de 2014-diario oficial 49206 de 8 de julio de 2014"**, con la que presentaba superposición total es procedente, por lo cual la presente solicitud en estudio queda sin área libre a ser otorgada.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **IHR-10201** para **MINERAL METÁLICO** se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**".*

Que en el expediente se evidencia minuta de contrato de concesión suscrita entre la autoridad minera y los proponentes NICOLÁS ANDRÉS RUMIÉ GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.062.557, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.201.465 y FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.549.011, la cual no quedó

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° IHR-10201”

inscrita en Registro Minero Nacional, debido a que desde la radicación de la propuesta hasta la fecha, se han presentado cambios normativos que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, como sucede con la Sentencia C-389 de 2016, proferida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se resolvió en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001.

Es necesario mencionar que el día **18 de diciembre de 2019** la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, emitió el Concepto Jurídico No. 20191200273343 con el objeto de determinar los efectos jurídicos de los trámites mineros que actualmente cuentan con minuta suscrita pero no inscrita en el Registro Minero Nacional y preciso:

*“(…) las leyes, precedentes judiciales, sentencias de constitucionalidad, etc., que se promulguen o se profieran en el interregno entre la suscripción del contrato de concesión y su perfeccionamiento resultan plenamente aplicables al trámite del contrato de concesión minera en la medida en que hasta que no ocurra el perfeccionamiento del contrato, a saber: La inscripción en el Registro Minero Nacional, dicho negocio jurídico constituye una situación jurídica **NO CONSOLIDADA** (...).*

*Antes de la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, **NO EXISTE UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA DEBIDO A QUE EL CONTRATO NO SE HA PERFECCIONADO**. Bajo esta perspectiva, tal como se analizó líneas atrás, todas las leyes, precedentes judiciales y sentencias de constitucionalidad que sean aplicables al trámite del contrato de concesión minera que se profieran o se promulguen en el interregno entre la suscripción del contrato y su inscripción en el Registro Minero Nacional, entran a regular el trámite del contrato de concesión ya firmado, pero no perfeccionado, de forma retrospectiva que no retroactiva, se itera”.*

Que en los trámites mineros, únicamente se obtienen derechos ciertos y adquiridos desde que se inscribe el respectivo título en el Registro Minero Nacional, tal como lo expresa el artículo 14⁴ del Código de Minas, por lo que toda propuesta de contrato de concesión, es considerada una mera expectativa, en donde lo que prevalece es el tiempo de presentación frente a otras propuestas de su misma clase, acatando el principio que reza: *“primero en el tiempo, primero en el derecho”*, consagrado en el artículo 16⁵ del mismo Código.

Ahora bien, si durante el trámite administrativo la autoridad minera evidencia que la propuesta de contrato de concesión está superpuesta parcial o completamente con otras propuestas anteriores o contratos de concesión, debe proceder a la eliminación de las superposiciones, con el fin de que no se menoscaben derechos ni beneficios previamente reconocidos o reservados por la ley a terceros.

⁴ Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

⁵ Artículo 16. Validez de la propuesta. (...)Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° IHR-10201”

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 29 de octubre de 2018, con ponencia de la Magistrada María Adriana María señaló:^[1]

“En caso de superposición parcial, constatada durante el trámite administrativo, el ordenamiento deja a salvo la posibilidad de modificar la propuesta ulterior delimitándola al área libre –orden que, en ese caso, se le debe impartir oficiosamente al interesado -, pero no es procedente tramitar la propuesta ni resolverla favorablemente pasando a la fase contractual, sin excluir de esa solicitud de título minero la facción de terreno que presente superposición”.

Que con base en el concepto técnico de fecha 15 de abril de 2020, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. **IHR-10201**, de conformidad con lo establecido en el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

*“**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.”* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. IHR-10201** se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, por lo cual se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto técnico de fecha **15 DE ABRIL DE 2020**, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **IHR-10201**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores NICOLAS ANDRÉS RUMIE GUEVARA, identificado con cédula de

[1] Consejo de Estado, radicación número 25000-23-26-000-2006-01993-01(38174). MP: María Adriana María.

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° IHR-10201”

ciudadanía No. 86.062.557, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.201.465 y FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.549.011, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZALEZ BORERRO
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboro: Lucero Castañeda Hernández - Abogada GCM
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Revisó:



CNE-VCT-GIAM-00519

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CERTIFICACION DE NOTIFICACION ELECTRÓNICA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero certifica que la Resolución VCT 000420 de 4 de noviembre de 2020 “por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. IHR-10201, proferida dentro del expediente IHR-10201, al señor NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA identificado con CC. 86.062.557 y al señor PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA identificado con CC. No. 18.201.465 ; el día 8 de abril de 2021 a las 09:43 a.m., cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado nico_party@hotmail.com-chequemarca20@gmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital.

Dada en Bogotá, el 8 de abril de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT -001496 DE

(30 OCTUBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK9-09181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **9 de noviembre de 2012** la sociedad **MINAS LA VEGA SAS** identificada con el NIT No. **830101916-6**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SUTATAUSA** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual se le asignó la placa No. **NK9-09181**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud No. **NK9-09181** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **8 de octubre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK9-09181**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional, reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK9-09181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El artículo 30 de la ya mencionada Ley estableció que las solicitudes de legalización y de formalización minera serán objeto de fiscalización respecto del cumplimiento de los reglamentos de seguridad e higiene minera y facultó a la autoridad minera para efectuar fiscalización, seguimiento y control de las actividades mineras amparadas bajo este programa social.

En consecuencia y, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad, de higiene minera, así como la viabilidad del desarrollo del proyecto de pequeña minería, permitieran la continuidad del presente trámite administrativo, el día **8 de octubre de 2020** se realizó visita al área de interés por parte del área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, evidenciando lo siguiente:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- ◆ *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **NK9-09181**, se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización. Teniendo en cuenta que, si bien se encontró una Bocamina dentro del área, las labores mineras que se desprende de esta, su proyección y ejecución se encuentran por fuera del área susceptible de formalizar para el presente trámite.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional y, en tal sentido, es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **DAR POR TERMINADA** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK9-09181**, presentada por la sociedad **MINAS LA VEGA SAS** identificada con el NIT No. **830101916-6**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SUTATAUSA** departamento de **CUNDINAMARCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la sociedad **MINAS LA VEGA SAS** identificada con el NIT No. **830101916-6** o, en su defecto, mediante Aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto al Alcalde Municipal de **SUTATAUSA** departamento de **CUNDINAMARCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK9-09181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR-**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Eline Leonor Saldaña Astorga - Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-1458

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES CONSTANCIA DE
EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT-001496 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **NK9-09181**, POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK9-09181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, fue Notificado a MINAS LA VEGA SAS, mediante publicación de aviso número **GIAM-08-0040** fijado en la página web el día 26 de mayo de 2021 y desfijado el 01 de junio de 2021, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el **21 JUNIO DE 2021**, como quiera que frente a la mencionada resolución **NO** se presentó recurso de reposición, quedando agotada toda vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de Mayo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT -001499 DE

(30 OCTUBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODM-10021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **22** de **abril** de **2013** el señor **OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA** identificado con cédula de ciudadanía No. **4122851**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ANTRACITAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **JESUS MARIA** departamento de **SANTANDER**, a la cual se le asignó la placa No. **ODM-10021**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud No. **ODM-10021** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **24** de **septiembre** de **2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODM-10021**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional, reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODM-10021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El artículo 30 de la ya mencionada Ley estableció que las solicitudes de legalización y de formalización minera serán objeto de fiscalización respecto del cumplimiento de los reglamentos de seguridad e higiene minera y facultó a la autoridad minera para efectuar fiscalización, seguimiento y control de las actividades mineras amparadas bajo este programa social.

En consecuencia y, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad, de higiene minera, así como la viabilidad del desarrollo del proyecto de pequeña minería, permitieran la continuidad del presente trámite administrativo, el día **24 de septiembre de 2020** se realizó visita al área de interés por parte del área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, evidenciando lo siguiente:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- ♦ *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional N° **ODM-10021**, se evidencio, que no hay labores mineras adelantadas por el solicitante: **OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA**, y **No** hay evidencias del desarrollo de actividad minera en el área solicitada, susceptible de formalizar para esta solicitud. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional y, en tal sentido, es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **DAR POR TERMINADA** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODM-10021**, presentada por el señor **OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA** identificado con cédula de ciudadanía No. **4122851**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ANTRACITAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **JESUS MARIA** departamento de **SANTANDER**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA** identificado con cédula de ciudadanía No. **4122851** o, en su defecto, mediante Aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto al Alcalde Municipal de **JESUS MARIA** departamento de **SANTANDER**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODM-10021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS-**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Eline Leonor Saldaña Astorga - Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-1459

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y
TITULACIÓN GRUPO DE GESTIÓN DE
NOTIFICACIONES CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT-001499 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **ODM-10021**, POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODM-10021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, fue Notificado a **OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA**, mediante publicación de aviso número **GIAM-08-0019** fijado en la página web el día 15 de abril de 2021 y se desfija el 21 de abril de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el **06 DE MAYO DE 2021**, como quiera que frente a la mencionada resolución **NO** se presentó recurso de reposición, quedando agotada toda vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de Mayo de 2022.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT -001501 DE

(30 OCTUBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-11321 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 29 de abril de 2013, los señores **CARLOS JULIO BOLIVAR RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79253523 y **MARIA ELSY CHICA GALLEGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24316830, presentaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDA**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN PABLO DE BORBUR** departamento de **BOYACA**, a la cual se le asignó la placa No. **ODT-11321**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **ODT-11321** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 23 de septiembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **ODT-11321**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-11321 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 23 de septiembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *“Una vez realizada la visita técnica de verificación al polígono que conforma el área libre de la solicitud de formalización de minería tradicional **ODT-11321** y analizada la información recolectada en campo, **NO** se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera por los solicitantes. Por lo anterior se considera que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODT-11321** presentada por los señores **CARLOS JULIO BOLIVAR RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79253523 y **MARIA ELSY CHICA GALLEGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24316830, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDA**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN PABLO DE BORBUR** departamento de **BOYACA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **CARLOS JULIO BOLIVAR RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79253523 y **MARIA ELSY CHICA GALLEGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24316830 o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde municipal de **SAN PABLO DE BORBUR**, departamento de **BOYACA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA**, para lo de su competencia.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-11321 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Karen Joana Martinez Blanco - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-1460

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y
TITULACIÓN GRUPO DE GESTIÓN DE
NOTIFICACIONES CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT-001501 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **ODT-11321**, POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODT-11321 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, fue Notificado a **MARIA ELSY CHICA GALLEGO** mediante aviso radicado bajo número **20212120737661** de fecha 12 de abril de 2021, entregado el 16 de abril de 2021 Y **CARLOS JULIO BOLIVAR RODRIGUEZ**, mediante publicación de aviso **GIAM-08-0019** fijado en la página web de la entidad el día 15 de abril de 2021 y desfijado el 21 de abril de 2021, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el **06 MAYO DE 2021**, como quiera que frente a la mencionada resolución **NO** se presentó recurso de reposición, quedando agotada toda vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de Mayo de 2022.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE
NOTIFICACIONES**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT -001502 DE

(30 OCTUBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-08161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **3 de mayo de 2013** el señor **MANUEL ARTEMIO VARGAS ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **6612744**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON TERMICO, ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **SAN JOSE DE MIRANDA y ENCISO** departamento de **SANTANDER**, a la cual se le asignó la placa No. **OE3-08161**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud No. **OE3-08161** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **29 de septiembre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-08161**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional, reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-08161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El artículo 30 de la ya mencionada Ley estableció que las solicitudes de legalización y de formalización minera serán objeto de fiscalización respecto del cumplimiento de los reglamentos de seguridad e higiene minera y facultó a la autoridad minera para efectuar fiscalización, seguimiento y control de las actividades mineras amparadas bajo este programa social.

En consecuencia y, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad, de higiene minera, así como la viabilidad del desarrollo del proyecto de pequeña minería, permitieran la continuidad del presente trámite administrativo, el día **29 de septiembre de 2020** se realizó visita al área de interés por parte del área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, evidenciando lo siguiente:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- ◆ *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional N° **OE3-08161**, se evidencio, que no hay labores mineras adelantadas por el solicitante: **MANUEL ARTEMIO VARGAS ROJAS**, y que **No** hay evidencias del desarrollo de actividad minera en el área solicitada susceptible de formalizar para esta solicitud. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional y, en tal sentido, es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **DAR POR TERMINADA** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-08161**, presentada por el señor **MANUEL ARTEMIO VARGAS ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **6612744**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON TERMICO, ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **SAN JOSE DE MIRANDA y ENCISO** departamento de **SANTANDER**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **MANUEL ARTEMIO VARGAS ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **6612744** o, en su defecto, mediante Aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto al Alcalde Municipal de **SAN JOSE DE MIRANDA** y al Alcalde Municipal de **ENCISO** departamento de **SANTANDER**, para lo de su competencia.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-08161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS-**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Eline Leonor Saldaña Astorga - Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-1461

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y
TITULACIÓN GRUPO DE GESTIÓN DE
NOTIFICACIONES CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT-001502 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **OE3- 08161**, POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-08161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, fue Notificado a MANUEL ARTEMIO VARGAS ROJAS, el día 22 abril de 2021 según consta en Certificación de Notificación por aviso Y **GIAM-08-0019** fijado en la página web el día 15 de abril de 2021 y se desfija el 21 de abril de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el **06 DE MAYO DE 2021**, como quiera que frente a la mencionada resolución **NO** se presentó recurso de reposición, quedando agotada toda vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de Mayo de 2022.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT -001504 DE

(30 OCTUBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-11321 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **3 de mayo** de **2013** el señor **JUAN DE JESUS FIERRO CASTELBLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. **19470194**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **EL PEÑON** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual se le asignó la placa No. **OE3-11321**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud No. **OE3-11321** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **21 de septiembre** de **2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-11321**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional, reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-11321 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El artículo 30 de la ya mencionada Ley estableció que las solicitudes de legalización y de formalización minera serán objeto de fiscalización respecto del cumplimiento de los reglamentos de seguridad e higiene minera y facultó a la autoridad minera para efectuar fiscalización, seguimiento y control de las actividades mineras amparadas bajo este programa social.

En consecuencia y, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad, de higiene minera, así como la viabilidad del desarrollo del proyecto de pequeña minería, permitieran la continuidad del presente trámite administrativo, el día **21 de septiembre de 2020** se realizó visita al área de interés por parte del área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, evidenciando lo siguiente:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- ◆ *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional OE3-11321, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional y, en tal sentido, es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **DAR POR TERMINADA** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-11321**, presentada por el señor **JUAN DE JESUS FIERRO CASTELBLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. **19470194**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **EL PEÑÓN** departamento de **CUNDINAMARCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JUAN DE JESUS FIERRO CASTELBLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. **19470194** o, en su defecto, mediante Aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto al Alcalde Municipal de **EL PEÑÓN** departamento de **CUNDINAMARCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-11321 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR-**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Eline Leonor Saldaña Astorga - Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-1462

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y
TITULACIÓN GRUPO DE GESTIÓN DE
NOTIFICACIONES CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT-001504 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **OE3- 11321**, POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-11321 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, fue notificado a JUAN DE JESUS FIERRO CASTELBLANCO, mediante aviso radicado bajo número **GIAM-08-0030** fijado en la página web de la entidad, el 29 de abril de 2021 y desfijado el 05 de mayo de 2021, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el **21 MAYO DE 2021**, como quiera que frente a la mencionada resolución **NO** se presentó recurso de reposición, quedando agotada toda vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de Mayo de 2022.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 000717

(30 JUNIO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKE-09251”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece que, *“El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.”* Y a su vez, el artículo 66 de la misma disposición señala *“En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente”*.

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *“(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua”*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *“(…) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”,* especificando en el artículo 3° que *“Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces”,* así mismo, en el artículo 4° establece que *“Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”,* y en el Párrafo del citado artículo señala que *“Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKE-09251”

en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución”.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado “Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que **“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.”** (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería.”*

Que el día 14 de noviembre de 2012 los señores **MILTON CESAR MENDOZA DÍAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1059697287 y el señor **GUILLERMO ANTONIO MENDOZA DÍAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15923249, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **RIOSUCIO** en el departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente No. **NKE-09251**.

Que verificado el expediente No. **NKE-09251**, se constató que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que el día 06 de octubre de 2019 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto de migración al sistema de gestión minera ANNA MINERÍA, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKE-09251”

comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

“ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC. Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”. (Rayado por fuera de texto)

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con el aplicativo denominado sistema de gestión documental, herramienta esta que recopila la información relevante de cada solicitud cuyo estudio es de competencia de esta autoridad minera.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 06 de octubre de 2019 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportado en la información que sobre la solicitud de Formalización de Minería Tradicional NKE-09251 registra en el sistema de gestión documental aludido, y a partir de lo evidenciado en el sistema de gestión minera ANNA MINERÍA concluyó lo siguiente:

“Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera
Una vez migrada la Solicitud No NKE-09251 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 42 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: NKE-09251.

CUADRO 1. DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS	PROCEDE RECORTE (SI/NO)
TITULOS	136-95M	METALES PRECIOSOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS	28	SI
SOLICITUD	IH8-09491	MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	12	SI

3. Características del área:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKE-09251”

Se determinó que el área ingresada por los solicitantes una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **parcialmente superpuesta** con SOLICITUDES y TITULOS MINEROS, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" de conformidad con lo establecido por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; y conforme al presente estudio técnico se determinó, que cuenta con área libre para otorgar, que corresponden a un área de 2 celdas de cuadrículas.

3.1 Una vez efectuada la transformación de la alinderación al sistema de cuadrícula minera se reporta que el área de interés cuenta con 2 celdas distribuida en una (1) zona, que equivalen a 2,453 hectáreas.

4. EVALUACION DE AREA.

Se procedió a verificar dentro del sistema de gestión documental de la entidad-SGD, información relevante que permita determinar que en el área asociada a la solicitud NKE-09251 actualmente se desarrolla una actividad minera. Evidenciando lo siguiente:

- No se encuentran soportes de declaración y pago de regalías relacionados a la solicitud en estudio.
- Se encontró informe técnico de visita realizado por la autoridad minera (Agencia Nacional de Minería) al área de la solicitud en estudio, donde se referenciaron tres (3) bocaminas con las siguientes coordenadas;

BM 1 (El Barrón – Los Magnificos Nivel 1): Norte 1094063 – Este 1152516.

BM 2 (El Barrón – Los Magnificos Nivel 2): Norte 1094051 - Este 1152521.

BM 3 (Inactiva): Norte 1094024 – Este 1152433.

- Una vez graficadas las mismas en el visor ANNA MINERÍA las bocaminas quedan fuera del área susceptible de formalizar para la solicitud NKE-09251.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración, transformación y evaluación técnica dentro de la solicitud No NKE-09251 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que Procesada la información geográfica y basados en la información que obra en el sistema de gestión documental de la entidad: se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera, teniendo en cuenta que las labores se encuentran por fuera del área que reporta actualmente el sistema ANNA MINERÍA para la solicitud de formalización de minería tradicional No. NKE-09251.”

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NKE-09251** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKE-09251”

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **MILTON CESAR MENDOZA DÍAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1059697287 y el señor **GUILLERMO ANTONIO MENDOZA DÍAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15923249, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **RIOSUCIO** en el departamento de **CALDAS**, para lo de su competencia

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Caldas**, para lo de su competencia

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Jeniffer Paola Parra- Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT -001489 DE

(30 OCTUBRE 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NKE-09251”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 14 de noviembre de 2012, los señores **MILTON CESAR MENDOZA DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1059697287 y **GUILLERMO ANTONIO MENDOZA DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15923249, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **RIOSUCIO** en el departamento de **CALDAS** a la cual se le asignó el expediente **No. NKE-09251**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, se dispuso en el artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que el día 06 de octubre de 2019 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto de migración al sistema de gestión minera ANNA MINERÍA, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

*“Una vez realizado el proceso de migración, transformación y evaluación técnica dentro de la solicitud No NKE-09251 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que Procesada la información geográfica y basados en la información que obra en el sistema de gestión documental de la entidad: se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera, teniendo en cuenta que las labores se encuentran por fuera del área que reporta actualmente el sistema ANNA MINERÍA para la solicitud de formalización de minería tradicional No. NKE-09251.”*

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución VCT No. 000717 del 30 de junio de 2020, resolvió dar por terminada la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NKE-09251, la cual fue notificada vía electrónica a los señores **MILTON CESAR MENDOZA DIAZ** y **GUILLERMO ANTONIO MENDOZA DIAZ** el día 13 de agosto de 2020, en los siguientes correos geomemo2005@yahoo.com y geomemo2005@hotmail.com.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NKE-09251”

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **GUILLERMO ANTONIO MENDOZA DIAZ** interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKE-09251** a través de radicado 20201000693092 del 28 de agosto de 2020 presentó recurso de reposición.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VCT No. 000717 del 30 de junio de 2020 en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”. (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

*“**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NKE-09251”

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la Resolución VCT No. 000717 del 30 de junio de 2020 fue notificada vía electrónica al señor **GUILLERMO ANTONIO MENDOZA DIAZ** el día 13 de agosto de 2020, en los siguientes correos geomemo2005@yahoo.com y geomemo2005@hotmail.com, por lo que el recurso objeto de estudio fue presentado por el interesado a través de radicado No. 20201000693092 del 28 de agosto de 2020, de lo que se colige que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos en el recurso de reposición se pueden resumir de la siguiente manera:

La Resolución VCT No. 000717 del 30 de junio de 2020, desconoce las disposiciones contenidas en la sentencia T-530 de 2016 de la corte constitucional que reconoce a los mineros que tradicionalmente han desarrollado minería en la zona, y establece: “121.6 sobre la situación de los comuneros o ex comuneros que han buscado la formalización de su actividad ante la ANM por fuera de las directrices del Resguardo, la Sala considera que, mientras no concluya el proceso de delimitación, no puede hacerse pronunciamiento alguno acerca de su estatus jurídico, máxime cuando acreditan títulos de propiedad sobre los terrenos que explotan.”. Así mismo la Corte ordena suspender la concesión y formalización hasta tanto no se definan los linderos del resguardo cañamomo lomapieta.

Ahora bien, con relación a la superposición con el título 136-95M manifiesta en el recurso, que el término del contrato en virtud de aporte se encuentra vencido desde el 11 de noviembre de 2004, se adeuda una suma superior a los mil millones de pesos (\$1.000.000.000) según concepto de la Autoridad Minera, por lo que no ha podido ser liquidado.

Con respecto a la solicitud IH8-09491 el Trámite fue suspendido mediante RESOLUCIÓN ANM 000987 del 31 de mayo de 2017 sobre estos títulos debería estarse aplicando una caducidad de acuerdo al Artículo 12 de la ley 685 de 2001 literales b, c, h. de acuerdo a los plazos establecidos para las diferentes etapas en un título o solicitud.

Adicionalmente, señala que si la solicitudes de formalización de minería tradicional se presentó en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NKE-09251”

Ley (Plan nacional de desarrollo 2018 -2022), la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes, en estos términos los contratos con los cuales nos podemos traslapar no están vigentes ya que uno de ellos está vencido desde el 11 de noviembre de 2004 y la solicitud IH8- 09491 está suspendida mediante RESOLUCIÓN ANM 000987 del 31 de Mayo de 2017 de estar vigentes faltaría agotar el proceso de mediación entre las partes, esto sin dar cumplimiento a las ordenes emitidas por la sentencia T.530 de 2016. Además, ninguno de los dos tiene trabajos desarrollados en el área objeto de la solicitud, no han cumplido con los plazos y obligaciones establecidos en el código de minas para exploración, construcción y montaje etc., además de tener el área retenida para negocios mineros.

Con fundamento en lo expuesto, el recurrente eleva las siguientes

PETICIONES:

El peticionario requiere se haga entrega de los siguientes documentos:

PRIMERA: Que se sirva revocar la Resolución VCT. 000717, proferida por la ANM el 30 de junio de 2020, se dé continuidad a nuestro tramite cumpliendo con el debido proceso y los plazos establecidos por la sentencia T- 530 de 2016 y, en consecuencia, se actúe y falle conforme a derecho.

SEGUNDA: Que, en subsidio, se declare la nulidad, absoluta de la resolución objeto del presente recurso de reposición.

TERCERA: Que de la decisión que se profiera al desatar el presente recurso, se me expida copia o fotocopia auténtica al momento de la notificación personal.

CUARTO: Nos informen oportunamente cual sería el plan a seguir de ser negada nuestra solicitud para poder ejercer nuestra actividad como mineros tradicionales, que se nos garantice el mínimo vital ya que no es otra nuestra fuente de manutención y nos orienten sobre que mecanismos tenemos para no ser perseguidos como delincuentes al pasar de solicitantes de legalización a “mineros ilegales” cuando en realidad somos mineros con una tradición demostrada ante la autoridad minera y lo que buscamos es formalizar nuestro trabajo.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver el recurso de reposición de la siguiente manera:

Como primera medida es importante entrar analizar la acción de tutela que fue objeto de estudio a través de la sentencia T-530 de 2016, pues la misma tuvo como fin el estudio del proceso de delimitación y titulación de tierras en favor del Resguardo Indígena Cañamomo y Lomapieta ubicado en jurisdicción de los Municipios de Ríosucio y Supía en el Departamento de Caldas donde igualmente habitan las comunidades indígenas

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NKE-09251”

embera-chamí y la comunidad afrodescendiente del Guamal, en aras de evitar que la Agencia Nacional de Minería otorgara concesiones mineras sin contar con el permiso del resguardo ni efectuar las consultas pertinentes a la comunidad.

En tal sentido, aunque la Corte Constitucional precisó que no era competente para establecer la delimitación definitiva del resguardo en mención, sí señaló algunas medidas en aras de llevar a feliz término el proceso de delimitación aludido con el fin de evitar vulneración a los derechos fundamentales de la comunidad con respecto a su territorio, todo ello con base en los siguientes argumentos jurídicos:

“Uno de los efectos más notorios de esta indefinición territorial es que, como ya se dijo, el Resguardo Cañamomo y Lomapieta no figura dentro del catastro minero, lo que ha ocasionado que la ANM no se entienda obligada a ejercer las garantías para pueblos indígenas contempladas en el Código de Minas ni que los concesionarios se vean obligados a convocar consultas previas. Esto aparece demostrado porque, según información de la misma agencia, existen alrededor de 20 títulos mineros en la zona pretendida y ocupada por la comunidad indígena, pero el Ministerio del Interior sólo tiene registro de 3 concesionarios que hayan solicitado certificaciones de presencia de comunidades indígenas, con miras a eventuales procedimientos de consulta previa. Como consecuencia, la ANM ha entendido que tiene vía libre para otorgar concesiones dentro del territorio pretendido por la comunidad embera – chamí, Kumba y afro descendiente y los particulares han podido iniciar actividades mineras sin consultar con las comunidades.

(...) En ese sentido, el mencionado deber de precaución está justificado por el especial carácter que reviste el territorio para las comunidades indígenas pues de él derivan su sustento económico, social y cultural y en él se materializan sus derechos fundamentales, por lo que es necesario que las distintas instituciones del Estado desplieguen sus competencias con el propósito de garantizar en la mayor medida posible la integridad del mismo, hasta tanto no sea delimitado y titulado definitivamente. Lo anterior porque, si durante el proceso de delimitación se concesionan partes del territorio o se autoriza la explotación del mismo por parte de empresas privadas o entes públicos, se están limitando a futuro, de manera grave, los derechos que la comunidad tendría sobre dicho espacio y, con ello, su supervivencia de allí en adelante, por lo que abstenerse de otorgar licencias en un territorio que está siendo objeto de delimitación y titulación para beneficio de una comunidad étnica es una obligación en el marco del derecho internacional de los derechos humanos.” (Rayado por fuera de texto)

A partir de lo anterior, la Corte Constitucional impone a la Agencia Nacional de Minería respecto de los procesos de formalización que se localizan en el área objeto de limitación las siguientes medidas:

“Primero, con el fin de prevenir la concesión de nuevas porciones del territorio mientras se realiza el proceso de delimitación, se le ordenará a la ANM que suspenda los procesos de contratación y formalización de títulos mineros dentro de la zona comprendida entre las coordenadas informadas a la Agencia por el Resguardo Cañamomo y Lomapieta en documento de radicado ANM 20145510495672 del 05 de diciembre de 2014, hasta tanto no se tenga claridad sobre la extensión y delimitación de los territorios pertenecientes a las comunidades étnicas.

(...) Tercero, sobre la situación de los comuneros o ex comuneros que han buscado la formalización de su actividad ante la ANM por fuera de las directrices del Resguardo, la Sala considera que, mientras no concluya el proceso de delimitación, no puede hacerse pronunciamiento alguno acerca de su estatus

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NKE-09251”

jurídico, máxime cuando acreditan títulos de propiedad sobre los terrenos que explotan. Sin embargo, con el fin de tener en cuenta su posición, podrán intervenir ante el grupo de expertos que conforme la ANT y sus títulos de propiedad serán incluidos como parte de la información necesaria para la elaboración del informe y para realizar la demarcación y titulación.”

De la misma manera, el mencionado pronunciamiento de la honorable Corte Constitucional es claro que está enfocado en la protección del territorio de las comunidades étnicas o indígenas que se encuentran asentadas en el territorio objeto de controversia, limitando así, el actuar de la autoridad minera frente a la concesión u otorgamiento de títulos mineros que puedan afectar dichos territorios, sin perjuicio que se adelante el estudio y en consecuencia rechazo de las solicitudes que no cumplan con el lleno de los requisitos, pues dichas actuaciones no estarían en contravía del mencionado pronunciamiento, tal como se puede vislumbrar en el artículo 5 que establece:

“QUINTO: ORDENAR a la Agencia Nacional de Minería (ANM) que suspenda los procesos de contratación, formalización e inscripción de títulos mineros dentro de la zona comprendida entre las coordenadas informadas a la Agencia por el Resguardo Cañamomo y Lomaprieta en documento de radicado ANM 20145510495672 del 05 de diciembre de 2014, hasta tanto no se tenga una decisión en firme por parte de la ANT sobre la extensión de los territorios pertenecientes a las comunidades étnicas.”

Bajo los anteriores presupuestos, cabe recalcar que es evidente que la decisión adoptada por el órgano constitucional va encaminada a evitar que se otorguen nuevas concesiones que vayan en contra de los derechos que le asisten a la comunidad del Resguardo Indígena Cañamomo y Lomaprieta, y en tal sentido la posibilidad de definir la situación jurídica de las solicitudes de formalización que se encuentran ubicada en el área objeto de delimitación, y tal condicionamiento se circunscribe al otorgamiento de títulos mineros y no a la terminación del procedimiento administrativo, pues no sería coherente pensar que una solicitud que no cumple técnica ni jurídicamente siga surtiendo efectos, máxime cuando ello si ocasionaría la vulneración a los derechos del Resguardo dado que la solicitud lleva inmersa la posibilidad de ejercer actividad minera hasta tanto le sea definida su situación jurídica.

En tal sentido no le asiste razón al recurrente en afirmar que existe un desconocimiento de las disposiciones contenidas en la Sentencia T-530 de 2016, pues contrario a lo argumentado por el solicitante, la decisión se da con ajuste de las medidas impuestas por el órgano judicial en aras de evitar que una solicitud que no cuenta con viabilidad técnica y jurídica en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 continúe desarrollando actividades en el área.

Así las cosas, y una vez aclarado lo referente a los alcances de la sentencia precitada, procederemos a verificar lo referente con el título 136-95M, por lo que me permito informarle que revisado el sistema de Integral de Gestión Minera AnnA Minería, la situación jurídica reportada es TITULO VIGENTE – EN EJECUCIÓN, motivo por el cual no entraremos ahondar el tema, toda vez, que este no es el escenario idóneo para analizar la pertinencia de la vigencia del título, en primera medida porque frente a los títulos mineros existe una situación jurídica consolidada donde cualquier modificación contractual que no sea solicitada por el titular, debe ser estudiada por la jurisdicción contenciosa administrativa, y como segunda medida porque frente al contrato en virtud de aporte, atendiendo lo dispuesto por la sentencia T-530 de 2016 al no poderse otorgar nuevos contratos su estudio se encuentra suspendido.

Ahora bien, frente a la solicitud IH8-09491, efectivamente la misma se encuentra suspendida mediante RESOLUCIÓN ANM 000987 del 31 de mayo de 2017, en

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NKE-09251”

atención a lo ordenado por la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional en Sentencia T-530/16, situación está que a la luz del procedimiento no afecta la situación jurídica en discusión, en razón a que al estar suspendido el trámite de la solicitud, no quiere decir que el área no este ocupada por una solicitud presentada con anterioridad a la solicitud de minería tradicional objeto del presente pronunciamiento.

De la misma manera, cabe recalcar que, las situaciones que dieron lugar a la decisión adoptada por esta autoridad minera, en ningún momento ha sido desmentida por el recurrente en su escrito, pues se dedica argumentar lo dispuesto en la sentencia T-530/16, en cuanto a que la autoridad minera no podía realizar el trámite de evaluación y consecuentemente decidir sobre la solicitud de su interés, sin llegar a controvertir el motivo real de terminación el cual se sustenta en que las labores mineras se encuentran fuera del área susceptible de formalizar.

Ahora bien, frente al análisis del inciso 3 del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, y dentro del cual se contempla la figura de la mediación, es importante mencionar que **la misma es procedente solo en el evento que el área de la solicitud presente SUPERPOSICIÓN TOTAL CON UN ÚNICO TÍTULO MINERO**, situación que para el caso concreto no se ajusta a la condición dada por el mencionado artículo.

Tal como se puede evidenciar, en el inciso 3 de la Ley 1955 de 2019, el cual reza:

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por UN TÍTULO MINERO y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. *De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (subrayado, negrilla y mayúscula fuera del texto)*

Así las cosas y particularmente frente al caso objeto de estudio, se tiene que, tal y como lo revela el concepto técnico de fecha 06 de octubre de 2019, la solicitud NKE-09251 está compuesta por 42 celdas, las cuales presentan superposición con un título minero y una solicitud a saber:

1. En 28 celdas con el título minero 136-95M.
2. En 12 celdas con la solicitud IH8-09491.

Lo anterior significa que al existir superposición parcial con las áreas de los expedientes antes mencionados, y no superposición total con un único título minero como lo dispone el artículo 325 en comento, no es admisible que la autoridad minera aplique la figura de mediación dispuesto en la norma referida, pues ello si constituiría una violación a los preceptos legales que impone dicha figura.

Consecuente con lo argumentado, queda evidenciado que es procesalmente admisible dada la situación técnica que presenta la solicitud de su interés, es el recorte del área superpuesta parcialmente con el título minero 136-95M y la solicitud IH8-09491, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, lo que finalmente se hizo, quedando un área libre para otorgar, que corresponden a un área de 2 celdas distribuidas en una (1) zona, que equivalen a 2,453 hectáreas. Sin embargo, al verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 06 de octubre de 2019 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportado en la información que sobre la solicitud de Formalización de Minería Tradicional NKE-09251 registra en el sistema de gestión documental aludido, y a partir

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NKE-09251”

de lo evidenciado en el sistema de gestión minera ANNA MINERÍA concluyó la inviabilidad de la solicitud teniendo en cuenta que las labores se encuentran por fuera del área que reporta actualmente el sistema ANNA MINERÍA para la solicitud de formalización de minería tradicional No. NKE-09251.

Por otra parte, y conforme a la manifestación del recurrente frente a la ausencia de garantías para lograr la formalización minera, es importante manifestar que el legislador se ha preocupado por expedir varios programas o instrumentos que permitan la formalización o regularización en Colombia dependiendo de la situación particular de las actividades, por ejemplo, las personas que están explotando dentro de áreas ocupadas pues existen figuras especialmente para estos casos como son: 1. el subcontrato de formalización minera y 2. la devolución de áreas para la formalización minera; programas que a partir de la concertación o acuerdos buscan el fortalecimiento de la actividad de pequeña minería, a la vez que pretende solucionar los conflictos que se presentan entre los pequeños mineros y los titulares en el área intervenida y los cuales cuentan con la asesoría del Ministerio de Minas y la Agencia Nacional de Minería, a los que se puede acceder en cualquier tiempo a través de la solicitud elevada por el titular minero.

En consonancia con los programas antes mencionados, debemos hacer claridad que es obligación de la autoridad minera estudiar cada uno de estos programas o instrumentos de acuerdo a las condiciones y requisitos que el legislador plantea para cada uno de estos casos; así como también se hizo para la presente situación (formalización de minería tradicional) en la cual se estableció como requisito fundamental presentarse en área libre y como única excepción para acceder a la mediación que sea en superposición total con un único título minero.

Conforme a lo expuesto, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir la confirmación de la decisión adoptada en la Resolución VCT No. 000717 del 30 de junio de 2020.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución VCT No. 000717 del 30 de junio de 2020 *“Por medio de la cual se da por terminada y se archiva la solicitud de formalización de minería tradicional N° NKE-09251”* lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **MILTON CESAR MENDOZA DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1059697287 y **GUILLERMO ANTONIO MENDOZA DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15923249, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NKE-09251”

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la Resolución VCT No. 000717 del 30 de junio de 2020 *“Por medio de la cual se da por terminada y se archiva la solicitud de formalización de minería tradicional N° NKE-09251”*

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-02121

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VCT -001489 DEL 30 OCTUBRE 2020** proferida dentro del expediente **NKE-09251** “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKE-09251” contra la Resolución VCT No. 000717 del 30 de junio de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° NKE-09251” fue notificada mediante aviso 20212120736821 a **MILTON CESAR MENDOZA DIAZ** entregado el 22 de abril de 2021; y por aviso GIAM-08-0030 a **GUILLERMO ANTONIO MENDOZA DIAZ** fijado el 29 de abril de 2021 y desfijado el 5 de mayo de 2021, quedando ejecutoriadas y en firme, las mencionadas resoluciones, el **6 de mayo de 2021** como quiera no procede recurso alguno y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D C, el 8 de septiembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT -001506 DE

(30 OCTUBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OE7-10482 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El día 07 de mayo de 2013, el señor **HERNÁN DURÁN SOLIS** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.429.881** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **POPAYÁN** departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió la placa No. **OE7-10482**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en el artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que, a partir de los parámetros dispuestos en el artículo enunciado, se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose a través de certificado No. **152641518** de fecha **28 de octubre de 2020** expedido por la Procuraduría General de la Nación que el señor **HERNÁN DURÁN SOLIS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.429.881** se encuentra incurso en causal de inhabilidad.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas constituye una norma especial de aplicación preferente en materia minera, pues regula de manera completa y armónica la relación entre el Estado y los particulares en lo atinente al proceso de contratación minera.

Empero existen procedimientos gubernativos no contemplados en nuestra normatividad minera, por lo que ante este vacío el legislador dispuso:

“Ley 685 de 2001 Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OE7-10482 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

(...)” (Rayado por fuera de texto)

A su turno el artículo 53 de la citada norma establece:

“Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa.” (Rayado por fuera de texto)

Concordante con lo anterior el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 indica:

“Artículo 13. PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.” (Rayado por fuera de texto)

Ahora bien, en lo que respecta a las inhabilidades e incompatibilidades en los trámites mineros la Ley 685 de 2001 contempló:

“Artículo 21. Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código.” (Rayado por fuera de texto)

Por su parte el artículo 17 de la normatividad enunciada frente a la capacidad indicó:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. (...)” (Rayado por fuera de texto)

Pues bien, para el caso que nos ocupa se constató a través del Certificado de Antecedentes No. **152641518** de fecha **28 de octubre de 2020** expedido por la Procuraduría General de la Nación que el señor **HERNÁN DURÁN SOLIS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.429.881** presenta la siguiente situación jurídica a saber:

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OE7-10482 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES
CERTIFICADO ORDINARIO
No. 152641518**



WEB
10:05:42
Hoja 1 de 02

Bogotá DC, 28 de octubre del 2020

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) HERNAN DURAN SOLIS identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 1429881:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

SANCIONES PENALES

SIRI: 201280689

Sanciones

Sanción	Término	Clase Sanción	Suspendida
PRISION	16 MESES	PRINCIPAL	SI
INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS	16 MESES	ACCESORIA	

Delitos

Descripción del Delito
LESIONES PERSONALES (LEY 599 DE 2000)

Providencias

Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
PRIMERA	JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO - POPAYAN (CAUCA)	17/09/2020	17/09/2020

INHABILIDADES AUTOMATICAS

Inhabilidades

SIRI	Módulo	Inhabilidad legal	Fecha de inicio	Fecha fin
201280689	PENAL	INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. D	17/09/2020	16/09/2025

Bajo los anteriores preceptos normativos y fácticos es oportuno traer a colación lo establecido por el estatuto general de contratación, Ley 80 de 1993 en lo atinente a inhabilidades así:

“Artículo 8º.- De las Inhabilidades e Incompatibilidades para Contratar:

(...)

d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución. (...) (Rayado por fuera de texto)

Atendiendo lo dispuesto en el artículo antes transcrito, es claro que el señor HERNÁN DURÁN SOLIS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.429.881 se encuentra inhabilitado para contratar con el estado, de ello da cuenta el certificado de antecedentes disciplinarios citado, que establece tal prohibición hasta el día **16** de mes septiembre de **2025**, situación que constituye al tenor del artículo 1504 del Código Civil¹ una incapacidad particular para proseguir con el presente trámite administrativo por disposición expresa de la Ley.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

¹ Código Civil Artículo 1504. INCAPACIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA. <Artículo modificado por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos. (Rayado por fuera de texto)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OE7-10482 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Todo régimen de inhabilidades e incompatibilidades de suyo excluye a ciertas categorías de personas del proceso de contratación, generando incapacidades especiales, impedimentos y prohibiciones de variada naturaleza, que en cierta medida afectan el derecho a la personalidad jurídica traducido, a su turno, en el principio general de capacidad legal (CC arts. 1502 y 1503; ley 80 de 1993, art. 6). De ordinario, como ocurre en la contratación estatal, la inobservancia del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, se erige en causal de nulidad del contrato celebrado en esas condiciones (ley 80 de 1993, art. 44).

El carácter reconocidamente taxativo y restrictivo de este régimen y el de las correlativas nulidades, obedece a la necesidad de salvaguardar el interés general insito en la contratación pública de manera que implique el menor sacrificio posible al derecho de igualdad y de reconocimiento de la personalidad jurídica de quienes aspiran a contratar con el Estado. Es evidente que si la restricción legal (incompatibilidad o inhabilidad) no se sustenta en ninguna necesidad de protección del interés general o ésta es irrazonable o desproporcionada, en esa misma medida pierde justificación constitucional como medio legítimo para restringir, en ese caso, el derecho a la igualdad y el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas que resultan rechazadas del ámbito contractual del Estado.” (Rayado por fuera de texto)²

Ante el panorama que se presenta queda claro que la administración no puede proseguir con el estudio del presente trámite dado que persiste una incapacidad legal atribuible al interesado situación que genera la terminación de la solicitud bajo estudio.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **DAR POR TERMINADO** la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-10482** presentada por el señor HERNÁN DURÁN SOLIS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.429.881, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **POPAYÁN** departamento de **CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución al señor HERNÁN DURÁN SOLIS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.429.881, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **POPAYAN** departamento de **CAUCA**, para que proceda a suspender la

² Corte Constitucional Sentencia C-415/94

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OE7-10482 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-10482**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC-** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

*Proyectó: Nicolás Rubio Abondano - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM*



GGN-2022-CE-1464

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y
TITULACIÓN GRUPO DE GESTIÓN DE
NOTIFICACIONES CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT-001506 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **OE7- 10482**, POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10482 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, fue Notificado a **HERNÁN DURÁN SOLIS**, mediante publicación de aviso número **GIAM-08-0019** fijado en la página web de la entidad el día 15 de abril de 2021 y se desfija el 21 de abril de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el **06 MAYO DE 2021**, como quiera que frente a la mencionada resolución **NO** se presentó recurso de reposición, quedando agotada toda vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de Mayo de 2022.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT -001508 DE

(30 OCTUBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-10221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 08 de mayo de 2013, el señor **EVELIO VELÁSQUEZ GARZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. **3.102.773** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y RECEBO (MIG)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **GACHETÁ** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual se le asignó la placa No. **OE8-10221**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE8-10221** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 20 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico GLM No. **957**, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-10221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

“ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC. Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”.(Rayado por fuera de texto)

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio Colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **20 de octubre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. **957**:

“(…) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- ◆ *A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma **PlanetScope y SecureWatch** se pudo evidenciar que durante el periodo analizado **NO** se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales por posible actividad minera y basados en que no existe documentación que obre en el sistema de gestión documental y carpeta digital compartida del grupo de legalización minera que permita demostrar el desarrollo de labores mineras, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera. (...)*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-10221** presentada por el señor **EVELIO VELÁSQUEZ GARZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. **3.102.773** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y RECEBO (MIG)**, ubicado en

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-10221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

jurisdicción del municipio de **GACHETÁ** departamento de **CUNDINAMARCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **EVELIO VELÁSQUEZ GARZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. **3.102.773** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal **GACHETÁ** departamento de **CUNDINAMARCA** para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-1465

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y
TITULACIÓN GRUPO DE GESTIÓN DE
NOTIFICACIONES CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT-001508 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **OE8- 10221**, POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-10221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, fue notificado a EVELIO VELÁSQUEZ GARZÓN, mediante publicación de aviso número **GIAM-08-0030** fijado en la página web de la entidad el 29 de abril de 2021 y desfijado el 05 de mayo de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el **21 MAYO DE 2021**, como quiera que frente a la mencionada resolución **NO** se presentó recurso de reposición, quedando agotada toda vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de Mayo de 2022.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT -001509 DE

(30 OCTUBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-11191 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **10 de mayo de 2013** el señor **JAIME ALBERTO OSORIO TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. **71649253**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **FRESNO** departamento del **TOLIMA**, a la cual se le asignó la placa No. **OEA-11191**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud No. **OEA-11191** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **28 de septiembre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-11191**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional, reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-11191 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El artículo 30 de la ya mencionada Ley estableció que las solicitudes de legalización y de formalización minera serán objeto de fiscalización respecto del cumplimiento de los reglamentos de seguridad e higiene minera y facultó a la autoridad minera para efectuar fiscalización, seguimiento y control de las actividades mineras amparadas bajo este programa social.

En consecuencia y, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad, de higiene minera, así como la viabilidad del desarrollo del proyecto de pequeña minería, permitieran la continuidad del presente trámite administrativo, el día **28 de septiembre de 2020** se realizó visita al área de interés por parte del área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, evidenciando lo siguiente:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- ♦ *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **OEA-11191**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional y, en tal sentido, es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **DAR POR TERMINADA** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-11191**, presentada por el señor **JAIME ALBERTO OSORIO TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. **71649253**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **FRESNO** departamento del **TOLIMA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JAIME ALBERTO OSORIO TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. **71649253** o, en su defecto, mediante Aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto al Alcalde Municipal de **FRESNO** departamento del **TOLIMA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Tolima –CORTOLIMA-**, para lo de su competencia.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-11191 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Eline Leonor Saldaña Astorga - Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-1466

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y
TITULACIÓN GRUPO DE GESTIÓN DE
NOTIFICACIONES CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT-001509 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **OEA-11191**, POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-11191 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, fue notificado a JAIME ALBERTO OSORIO TORRES, mediante publicación de aviso número **GIAM-08-0030** fijado en la página web de la entidad el 29 de abril de 2021 y desfijado el 05 de mayo de 2021, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el **21 MAYO DE 2021**, como quiera que frente a la mencionada resolución **NO** se presentó recurso de reposición, quedando agotada toda vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de Mayo de 2022.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000426

(9 de noviembre de 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° ECI- 081”

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y la Resolución 442 del 19 de octubre de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **CONCRETOS PREMEZCLADOS S.A.**, hoy **HOLCIM (COLOMBIA) S.A.** identificada con NIT 860.009.808-5 el día **18 de marzo de 2003** presentó ante MINERCOL propuesta de contrato de concesión para la Exploración y Explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS)**, ubicado en **BOGOTÁ D.C.**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el No. **ECI-081**.

Que el día **6 de agosto de 2003** la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. - MINERCOL y CONCRETOS PREMEZCLADOS S.A. suscribieron Contrato de Concesión No. ECI-081. (Folios 31 – 44).

Que el día **29 de abril de 2011** se procedió a realizar evaluación técnica donde se indicó que se ingresó al Sistema de Información Gráfico de INGEOMINAS la alinderación descrita en el concepto técnico de fecha 7 de diciembre de 2010 y se evidenció que la alinderación presentó superposición total con la Resolución 222 de 1994 determinándose que no queda área libre susceptible de ser contratada. (Folios 178 – 179).

Que la Subdirección de Contratación y Titulación Minera de INGEOMINAS profirió la **Resolución SCT No. 000968 el día 16 de mayo de 2011**¹ **“Por medio de la cual se rechaza y se archiva una propuesta de contrato de concesión No ECI-081”**. (Folios 186-187).

Que el día **31 de mayo de 2011** mediante oficio radicado No 2011-412-015793-2 la apoderada de la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución SCT No 000968 el día 16 de mayo de 2011. (Folios 191- 198).

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

¹ Notificada por conducta concluyente con la presentación del recurso de reposición No. 2011-412-015793-2 el día 31 de mayo de 2011. (Folio 191).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° ECI- 081”**

Manifiesta el recurrente los siguientes argumentos frente a la **Resolución SCT No 000968** el día **16 de mayo de 2011** *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva una propuesta de contrato de concesión No ECI-081”*, así:

“(…)

II. ESTA NO ES UNA PROPUESTA SINO UN CONTRATO SUSCRITO

Del recuento anterior queda claro que no existe una propuesta de contrato sino un contrato suscrito, aunque no perfeccionado, toda vez que la autoridad minera ha incumplido su deber legal de ordenar la inscripción del mismo en el registro minero. En efecto, una cosa es que el contrato se perfeccione con la inscripción en el registro, requisito de ejecución que hace el contrato oponible ante terceros, y otra muy diferente es que el contrato no exista una vez suscrito, y que esa actuación de suscribir el contrato no genere efecto alguno, como se deduce de la tesis expuesta por Ingeominas.

El contrato existe jurídicamente desde que se suscribe por las partes, como sucede en este caso, desde el 18 de marzo de 2003 (sic). Si no existiera el contrato firmado, no podría ser luego inscrito en el registro, toda vez que la inscripción no es constitutiva de derechos, sino que cumple la función de publicitar los actos administrativos, como lo recuerda el tenor literal del artículo 328 del Código de Minas (...)

III. LA RESOLUCIÓN 222 DE 1994 DEL MAVDT NO ESTA VIGENTE.

Señala la resolución recurrida que en la zona del contrato ECI-081 existe una zona de restricción conforme al artículo 34 del Código de Minas, derivada de la Resolución 222 de 1994 del MAVDT, y que por ende procede el rechazo de la propuesta.

Pues bien, la Resolución 222 de 1994 del MAVDT fue sustituida o derogada expresamente por la Resolución 813 de 2004 del mismo Ministerio, que en su artículo noveno dice textualmente:

"Artículo 9o. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, sustituye las Resoluciones números 0222 de 1994, 249 de 1994, 1277 de 1996 y 0803 de 1999 y demás disposiciones que le sean contrarias"

Posteriormente, la Resolución 813 de 2004 fue sustituida o derogada expresamente por el artículo 7 de la Resolución 1197 de 2004 del MAVDT, que en su tenor literal señala:

"ARTÍCULO SÉPTIMO. - VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, sustituye la Resolución No. 0813 del 14 de julio de 2004 y demás disposiciones que le sean contrarias."

Con la Sentencia del 23 de junio de 2010 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se anularon los artículos 1, y superágrafo 3 y el parágrafo del artículo 2 de la Resolución 1197 de 2004. El artículo 7 de la misma resolución que citamos quedó incólume, de suerte que la derogatoria de la Resolución 813 en él contenida se mantiene, y por ende, la derogatoria que de la Resolución 222 hizo la Resolución 813, sigue inalterada. (...). (SIC).

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° ECI- 081”**

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

*“...Artículo 308. **Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...” (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa en el presente trámite se hacen aplicables los requisitos exigidos por los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

*“...**OPORTUNIDAD Y PRESENTACION.** De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso”.*

*“**REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.*
- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° ECI- 081”**

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente. (...)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que el rechazo de la presente propuesta se fundamentó en la evaluación técnica de fecha 29 de abril de 2011, la cual determinó que no queda área libre para ser otorgada en contrato de concesión.

En razón a que los argumentos que expone la recurrente se encuentran enfocados en controvertir el acto administrativo objeto de estudio, fue necesario realizar evaluación técnica el día 10 de septiembre de 2020, en la cual se determinó:

CONCEPTO

*La presente evaluación se realiza con el fin de actualizar la última evaluación y dar respuesta a lo objeciones técnicas en el Recurso interpuesto contra la Resolución SCT No.000968 del 16 de mayo de 2011, por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión **ECI-081**.*

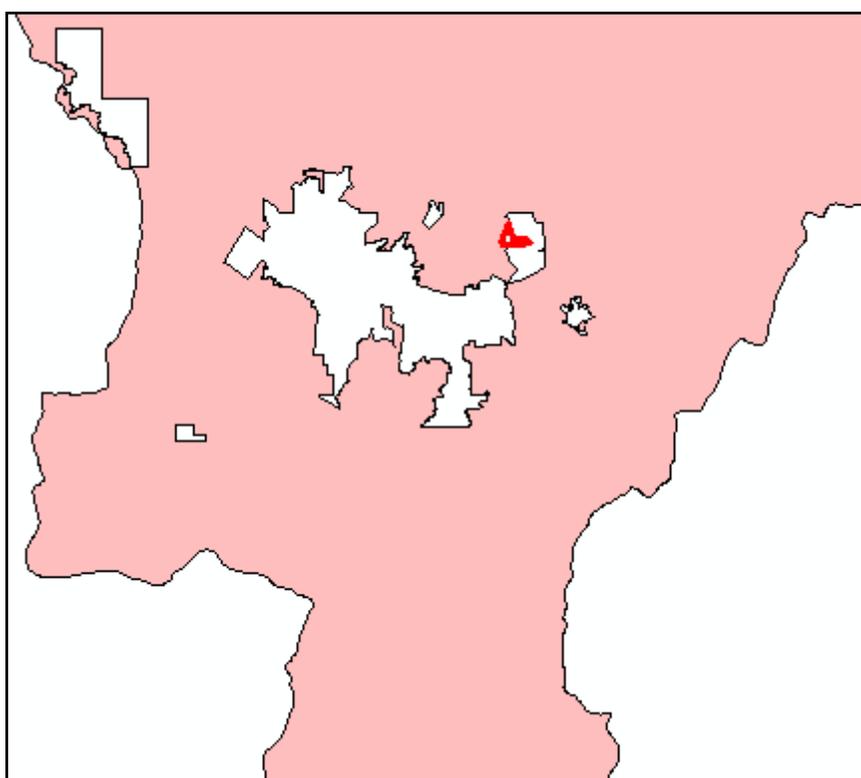
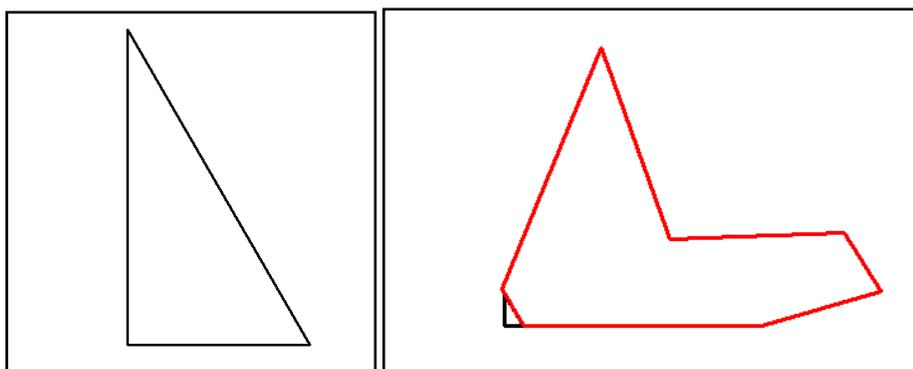
Dada las objeciones precitadas, se procedió a consultar y analizar en el sistema de Cuadrícula ANNA MINERIA, en el sistema oficial de Gestión Documental y en el expediente contentivo de la solicitud, el área técnica del Grupo de contratación se permite realizar las siguientes apreciaciones.

- *El día 18 de marzo de 2003 se suscribió el contrato de concesión No. **ECI-081** entre CONCRETOS PREMEZCLADOS S.A. y MINERCOL LTDA., para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de arcillas ubicado en el municipio de Bogotá D.C., en un área de 2900 metros cuadrados y no de 186,6288 hectáreas como lo manifestó la apoderada.*
- *En cuanto lo argumentado sobre el concepto del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial que sirvió de fundamento a Ingeominas para inscribir la Resolución 222 de 1994 nuevamente en el registro minero, no es posible técnicamente dar respuesta a dicha decisión, solamente basta decir que dicha capa se encontraba vigente dado que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial consideró que las solicitudes en curso deberían resolverse conforme al artículo 4 de la Resolución 222 de 1994 y los artículos vigentes de la Resolución 1197 de 2004, se procedió a realizar el recorte con la Zona de Restricción 222.*
- *Teniendo en cuenta, toda la discrepancia jurídica sobre la determinación de las zonas compatibles de actividades mineras en la Sabana de Bogotá, fue que la oficina asesora jurídica en su momento, determinó dejar suspendidos los expedientes que presentaran superposición con dicha capa, hasta tanto no se tuviera la certeza de los polígonos que comprendieran las zonas compatibles y no compatibles en la Sabana de Bogotá.*
- *Mediante Resolución No.2001 de fecha 02 de diciembre de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, determinó las zonas compatibles con las explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá en su artículo 5, comprendida*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° ECI- 081”

en veinticuatro (24) polígonos y las zonas no compatibles en el artículo 8 de la misma Resolución.

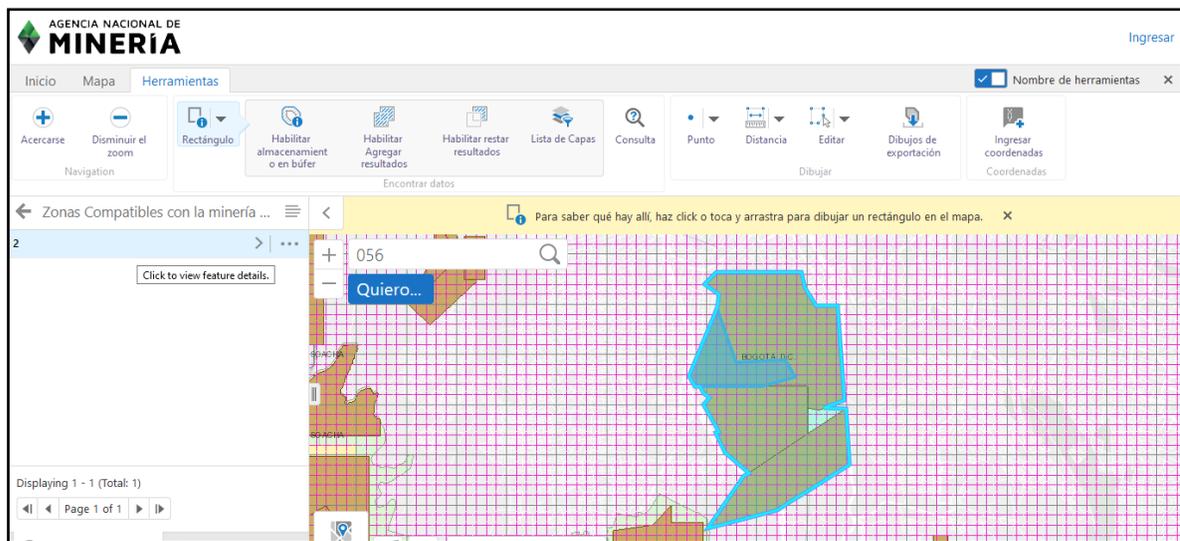
- Mediante Resolución No.1499 de fecha 03 de agosto de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modifica parcialmente el artículo 5 de la Resolución No.2001.
- Dado que en evaluación técnica de fecha 03 de septiembre de 2018, se realizó el recorte que procedía con la superposición total con la zona no compatible de la Sabana de Bogotá, de acuerdo al artículo 8 de la Resolución No. 2001, actualmente la propuesta no cuenta con polígono asociado en el sistema ANNA MINERÍA, ya que el proceso de migración y transformación a cuadrícula minera, se adoptó mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, a las solicitudes que contaran con polígono.
- En todo caso, con el fin de verificar el recorte adelantado en la evaluación técnica del 03 de septiembre de 2018, se recurrió a la herramienta Arcgis que contiene los históricos de las solicitudes, visualizándose lo siguiente:



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° ECI- 081”

La propuesta en estudio o de interés es el triángulo, que está ubicado al costado del título No.056 de color rojo, el cual se encuentra dentro de uno de los polígonos compatibles de la Sabana de Bogotá, destacando que la capa de color rosa en la última imagen es las zonas no compatibles.

De acuerdo a lo anterior, visualizamos en ANNA MINERIA el título No.056, evidenciando que la capa de las ZONAS NO COMPATIBLES EN LA SABANA DE BOGOTA no ha variado respecto a lo visualizado en Arcgis, por lo tanto, la propuesta ECI-081 si hubiera migrado a cuadrícula, se superpondría a la capa **ÁREA DE LA SABANA DE BOGOTÁ NO COMPATIBLES CON LA MINERÍA**



CONCLUSIÓN:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° ECI- 081”

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **ECI-081**, dado que no cuenta con área libre, **por lo tanto, se confirma el rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-***

Así las cosas, se reitera que no queda área libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión dentro de la propuesta de contrato de concesión No ECI-081.

Ahora bien, la recurrente señala que la resolución 222 de 1994 del mavdt no esta vigente

Frente a los argumentos respecto de la vigencia de la resolución 222 con la cual se llevó a cabo el recorte, es del caso señalar que la misma se encontraba activa y vigente en el Catastro Minero Colombiano, por lo que la zona en ese momento se encontraba protegida. De igual manera, resulta pertinente informar acerca del recorrido normativo que ha tenido las Zonas de Restricción-Resolución 222 de 1994, en los siguientes términos: el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió en el año 2004, Resolución No. 813 del 14 de julio, por medio de la cual se redefinen y establecen las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y se definen y establecen las zonas compatibles con la minería de arcillas en la Sabana de Bogotá, sustituyendo las Resoluciones números 0222 de 1994, 249 de 1994, 1277 de 1996 y 0803 de 1999, sin embargo, el Ministerio procedió a sustituirla expidiendo la Resolución No. 1197 del 13 de octubre de 2004, en donde se establecen las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá.

Posteriormente, por demanda presentada el 13 de mayo de 2005 contra la Nación-Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial por la Resolución 1197 de 2004, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado declaró nulos el artículo 1º y su parágrafo 3º, lo mismo que el parágrafo del artículo 2º de la Resolución 1197 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Como consecuencia del fallo expedido por el Consejo de Estado, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, expidió Resolución 2001 de 2016, en la cual determinó veinticuatro (24) polígonos, correspondientes a 18.081 hectáreas. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca determinó la suspensión temporal de los efectos de la Resolución 2001 de 02 de diciembre de 2016.

Así las cosas, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible expidió Resolución No. 1499 de 03 de agosto de 2018, en donde modifica la Resolución 2001 de 2016 y determina las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá de forma definitiva. En concordancia con lo expuesto en las evaluaciones técnicas realizadas el 11 de diciembre de 2018 y 15 de octubre de 2019 donde se determinó que no quedaba área libre susceptible de contratar.

Igualmente, de manera específica, en lo que respecta a las zonas definidas por el Ministerio de Medio Ambiente mediante la Resolución 1499 del 03 de agosto de 2018, es necesario señalar que al tratarse de una zona de exclusión ambiental, las normas que las regulan son de aplicación inmediata dado al carácter de orden público que tienen; por ello, estas no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares de conformidad con el artículo 107 de la Ley 99 de 1993; y como consecuencia de ello en el caso *sub examine*, procede dar

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° ECI- 081”**

aplicación los supuestos normativos contemplados en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001.

Por lo anterior, es claro que la propuesta de contrato de concesión ECI-081 presenta superposición total con la zona de restricción SABANA DE BOGOTA, zona que ha gozado de protección ambiental a través de las resoluciones: 222 de 1994, 2001 de 2016 y 1499 de 2018, entre otras, tal y como se ha dicho en las diferentes evaluaciones técnicas que se han llevado a cabo durante el presente trámite, lo que no la hace viable dado que no queda área libre susceptible de contratar.

De otra parte, la recurrente señala que esta no es una propuesta sino un contrato suscrito.

Al respecto, se aclara que pese a que se indica que fue suscrita minuta de contrato de concesión No. **ECI-081** con la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. - MINERCOL, no logró su perfeccionamiento debido a la falta de inscripción en el Registro Minero Nacional; frente a este tema, el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente MARIA ADRIANA MARÍN en sentencia No. 5000-23-26-000-2006-01993-01(38174) el 29 de octubre de 2018 consideró:

“(…) ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES / CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA – Perfeccionamiento / REGISTRO MINERO NACIONAL – Efectos jurídicos / NULIDAD ABSOLUTA – No configurada

El contrato de concesión minera GAS-114 no fue inscrito en el Registro Nacional Minero, en razón a que, al evaluarse nuevamente la propuesta respectiva (...) se evidenció que las áreas delimitadas en ese contrato presentaban superposición parcial con otras sujetas a [otra] concesión minera (...) cuyo título minero había sido debidamente registrado (...). Al advertir la mencionada superposición de áreas y teniendo en cuenta el derecho legal de prelación (...), Ingeominas procedió, de oficio, a excluir del contrato GAS-114 de 2005 las áreas superpuestas. Sin embargo, al no haber obtenido el consentimiento expreso de los interesados para modificar esas áreas mediante la firma de un otrosí (...), demandó judicialmente la nulidad absoluta de este negocio jurídico. (...) [L]a Sala encuentra que el contrato de concesión minera GAS-114 de 2005 no adolece de nulidad absoluta, no solo porque no se configuró respecto de este la causal invocada por la parte demandante –celebración contra expresa prohibición legal-, sino también porque el negocio jurídico aludido, si bien se celebró el 20 de abril de 2005, no nació a la vida jurídica por no haberse inscrito en el Registro Minero Nacional, de suerte que, el yerro que motivó la acción judicial de la referencia podía subsanarse con las medidas administrativas previstas en la Ley 685 de 2001, antes de que se cumplieran los presupuestos para el perfeccionamiento –y consiguiente existencia- del contrato.

CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA – Características

La Ley 685 de 2001 refiere de manera detallada las características del contrato mencionado. En términos generales, el artículo 49 del aludido código establece que la concesión minera es un acuerdo de adhesión, por cuanto no admite prenegociación de sus términos, condiciones y modalidades, en tanto que el artículo 50 reitera que, para su perfeccionamiento y prueba, el negocio jurídico debe ser inscrito en el Registro Minero Nacional. (...) A su vez, el artículo 58 de la misma codificación enuncia los derechos que surgen del contrato de concesión minera, negocio este que –a la luz de la norma- le otorga al concesionario la facultad excluyente de efectuar dentro de la zona concedida, los estudios, trabajos y obras necesarias para determinar la existencia de los minerales objeto del contrato y para explotarlos “de acuerdo con los principios,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° ECI- 081”**

reglas y criterios propios de las técnicas aceptadas por la geología y la ingeniería de minas”. Según la misma disposición, la concesión minera también le concede a su titular el derecho a instalar, dentro y fuera de la zona afecta al contrato, los equipos y obras que requiera para ejercer las servidumbres a que haya lugar, reguladas también en esa ley. Cabe anotar que el Código de Minas le confiere a la autoridad minera concedente la facultad de declarar la caducidad del contrato de concesión, cuando se cumpla cualquiera de las causales previstas en el artículo 112. Sin embargo, el estatuto proscribire en las concesiones mineras el ejercicio de las demás potestades excepcionales.

(...)

CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA - Exclusión de áreas superpuestas

[B]ajo la regulación legal aplicable al contrato de concesión minera hoy en controversia, no es admisible la propuesta de concesión cuyas áreas estén superpuestas, aun parcialmente, con otras referidas en propuestas anteriores o en contratos de concesión ya en curso. En caso de superposición parcial, constatada durante el trámite administrativo, el ordenamiento deja a salvo la posibilidad de modificar la propuesta ulterior delimitándola al área libre –orden que, en ese caso, se le debe impartir oficiosamente al interesado -, pero no es procedente tramitar la propuesta ni resolverla favorablemente pasando a la fase contractual, sin excluir de esa solicitud de título minero la facción de terreno que presente superposición. (...) En esa medida, el hecho de que el estatuto minero solo prevea la exclusión oficiosa de las áreas superpuestas para el contrato en trámite que aún no ha sido inscrito en el registro correspondiente, implica que tal medida administrativa solo procede cuando el negocio jurídico no se ha “perfeccionado”, razón por la cual, la decisión que en tal sentido adopte la entidad no puede ser tenida como una “modificación unilateral del contrato” ni entrañar el ejercicio de una potestad excepcional, justamente porque el contrato aún no puede reputarse existente. Por el contrario, la exclusión oficiosa debe entenderse como un instrumento que la ley le otorga a la administración para subsanar oportunamente la mencionada irregularidad –superposición de áreas-, antes de que la concesión respectiva cobre vigencia, efectividad y obligatoriedad, con su registro en el indicado sistema oficial.

**JUICIO DE LEGALIDAD SOBRE CONTRATO NO PERFECCIONADO –
Improcedencia**

La validez de un contrato solo puede ser predicable y enjuiciable si ese contrato existe, es decir, si ha nacido a la vida jurídica por reunir los presupuestos que la ley establece para ese efecto. Correlativamente, la existencia del contrato solo puede tener lugar cuando se han cumplido las condiciones para su perfeccionamiento. (...) [E]l juicio de legalidad del contrato de concesión minera se torna nugatorio y, por tanto, no puede tener cabida, si dicho contrato no fue perfeccionado, pues al faltar alguna de las solemnidades ordenadas en la ley para ese perfeccionamiento, el negocio no existe jurídicamente, de suerte que no es posible entrar a afirmar, refutar ni enjuiciar su validez.(...)”.

“(...) La validez de un contrato solo puede ser predicable y enjuiciable si ese contrato existe, es decir, si ha nacido a la vida jurídica por reunir los presupuestos que la ley establece para ese efecto. Correlativamente, la existencia del contrato solo puede tener lugar cuando se han cumplido las condiciones para su perfeccionamiento. (...)”

El juicio de legalidad del contrato de concesión minera se torna nugatorio y, por tanto, no puede tener cabida, si dicho contrato no fue perfeccionado, pues al faltar alguna de las solemnidades ordenadas en la ley para ese perfeccionamiento, el negocio no

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° ECI- 081”**

existe jurídicamente, de suerte que no es posible entrar a afirmar, refutar ni enjuiciar su validez”.

Que a su vez, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto No. 20191200273343 del 18 de diciembre de 2019 señala:

“(…) El contrato de concesión, SOLO NACE A LA VIDA JURÍDICA CUANDO SE INSCRIBE EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL. De hecho, esta es una solemnidad, ab sustantiam actus en virtud de la cual el negocio jurídico solamente emana a la vida jurídica en el evento en que se haya efectuado dicha ritualidad de orden jurídico.

(…)

En virtud de lo anterior, antes de la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, NO EXISTE UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA DEBIDO A QUE EL CONTRATO NO SE HA PERFECCIONADO, bajo esta perspectiva, tal como se analizó líneas atrás, todas las leyes, precedentes judiciales y sentencias de constitucionalidad que sean aplicables al trámite de contrato de concesión minera que se profieran o se promulguen en el interregno entre la suscripción del contrato y su inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, entran a regular el trámite del contrato de concesión ya firmado, pero no perfeccionado (...).

Así las cosas, la minuta de contrato de concesión Minera No. ECI-081 referida, no fue perfeccionada con la inscripción en el Registro Minero Nacional dado que no le queda área susceptible de ser otorgada de conformidad con las evaluaciones técnicas citadas anteriormente, por lo tanto, el contrato aludido no logró nacer a la vida jurídica porque éste no cumplió con las condiciones para su perfeccionamiento y por ende, no generó efecto jurídico alguno. En consecuencia, no se puede entrar a alegar su validez.

A su vez, se debe precisar que las propuestas de contrato de concesión constituyen meras expectativas de adquirir derechos; frente a ello, la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, las ha diferenciado de los derechos adquiridos, así: **“(…) probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro”;** y los derechos adquiridos son definidos como: **“(…) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento”.** (Negrita fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se indica que la propuesta de contrato de concesión constituye una mera expectativa que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, la propuesta No. **ECI-081**, al no contar con área susceptible de contratar, no cumple con uno de los requisitos, por lo tanto, no se convirtió en un derecho susceptible de ser exigible.

Es así como en los trámites mineros, únicamente se obtienen derechos ciertos y adquiridos desde que se inscribe el respectivo título en el Registro Minero Nacional, tal

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° ECI- 081”**

como lo expresa el artículo 14 del Código de Minas², por lo que toda propuesta de contrato de concesión, es considerada una mera expectativa, en donde lo que se les respeta es el tiempo de presentación frente a otras propuestas de su misma clase, acatando el principio que reza: “primero en el tiempo, primero en el derecho”, consagrado en el artículo 16 del mismo Código.

Al respecto el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto radicado No. 2006007264 de fecha 24-07-2006, determinó lo siguiente:

“(…) mientras un título minero cualesquiera que este sea, no haya sido declarado terminado por cualquier causa por la autoridad minera, mediante acto administrativo debidamente ejecutoriado y , que esta providencia no haya sido inscrita en el registro nacional minero, así su termino de duración se encuentre vencido, cualquier propuesta que se presente sobre dicha área deberá ser rechazado de plano por superponerse a ésta, de conformidad con el artículo 274 de la Ley 685 de 2001.

Lo anterior, en atención a que el vencimiento del término de duración de un título minero no opera ipso facto, sino, que requiere de la mediación del acto administrativo de la autoridad minera competente que así lo declare.”
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

En consecuencia a lo anterior, al verificar la decisión tomada por la Autoridad Minera, esta de conformidad con lo señalado en la Ley 685 de 2001, toda vez que realizado el estudio de superposiciones se determinó que no queda área libre susceptible de contratar, y lo procedente es efectuar su rechazo con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas el cual señala:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se aclara a la recurrente que no es cierto que la resolución recurrida adolece de falsa motivación, no obstante, queda totalmente claro que la Agencia Nacional de Minería, está dando cumplimiento a la normatividad minera, pues se encuentra establecido que de no quedar área libre susceptible para ser otorgada en contrato de concesión, se procederá al rechazo de la propuesta.

Que de conformidad con la normatividad citada, se procederá a CONFIRMAR **Resolución No. 000968 del 16 de mayo de 2011, “por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No ECI-081”**

² **Artículo 14. Título minero.** “A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° ECI- 081”**

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la la Resolución No. 000968 del 16 de mayo de 2011, “por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No ECI-081.” de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad **CONCRETOS PREMEZCLADOS S.A.**, hoy **HOLCIM (COLOMBIA) S.A.** identificada con NIT 860.009.808-5, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss. del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTICULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa– Abogada
Aprobó: Juan Fernando Garcia -Abogado



121
186

SUBDIRECCIÓN DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN MINERA

RESOLUCIÓN SCT No

000968

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA UNA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECI-081

La Subdirección de Contratación y Titulación Minera del Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante la Resolución No. 18 0074 del 27 de enero de 2004 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones Nos. D-546 del 18 de diciembre de 2007 y 039 del 24 de febrero de 2011 del INGEOMINAS y,

CONSIDERANDO

Que el día 18 de Marzo de 2003, la sociedad HOLCIM PREMEZCLADOS S.A , presentó ante LA EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA, propuesta de Contrato de Concesión, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARCILLA, cuya área se encuentra localizada en jurisdicción del municipio de BOGOTA D.C. departamento CUNDINAMARCA, la cual fue radicada bajo el No. ECI-081.

Que adelantando el trámite correspondiente, la Subdirección de Contratación y Titulación Minera, emitió reevaluación técnica donde se determino que el área de interés presenta total con la resolución 222 de 1994- COMUNIDAD 2000-2-95768 DE MAVDT, vigente a la fecha de presentación de la propuesta. De oficio se eliminaron las superposiciones determinándose que no queda área libre susceptible de contratar.

Que en consecuencia, se hace necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 274 del código de minas, modificado por el artículo 20 de la Ley 1382 del 9 de febrero de 2010, que dispone:

"ARTÍCULO 20. Modifícase el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas el cual quedará así:

Rechazo de la Propuesta. La propuesta será rechazada en los siguientes casos:

- 1. Si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código siempre que no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige.**
2. Si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores.
3. Si no cumple con la presentación de todos los requisitos establecidos en el artículo 271 del presente Código.
4. Si no cumple el requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.
5. Si no se acredita el pago de la primera anualidad del canon superficial." (Subrayado fuera de texto).

Que mediante auto GCTM No 000582 del 6 de agosto de 2010, el Grupo de Contratación y Titulación Minera, requirió al proponente para que acredite el cumplimiento de los requisitos adicionales, establecidos en la ley 1382 de 2010.

Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se procede a declarar el rechazo y el correspondiente archivo de la propuesta, por lo que se hace necesario dejar sin efecto el auto antes citado frente a la propuesta **No ECI-081**.

Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dejar sin efecto el auto GCTM No 000582 del 6 de agosto de 2010, respecto a la propuesta No ECI-081, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No ECI-081 presentada por la sociedad HOLCIM PREMEZCLADOS S.A , para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARCILLA, cuya área se encuentra localizada en jurisdicción del municipio de BOGOTÁ D.C. departamento CUNDINAMARCA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

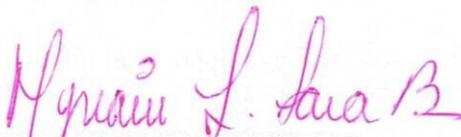
ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente al representante legal de la sociedad HOLCIM PREMEZCLADOS S.A, o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el artículo primero (1) del presente proveído no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, contra el artículo segundo (2) y quinto (5) procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTICULO QUINTO.- Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico del Instituto.

Dada en Bogotá, D.C. , 15 MAYO 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MYRIAM LARA BAQUERO

Subdirectora de Contratación y Titulación Minera

VoBo.
Revisó:
Proyectó:

CESAR RUIZ GAITAN



172
187

SUBDIRECCIÓN DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN MINERA

RESOLUCIÓN SCT No

000968

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA UNA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECI-081

La Subdirección de Contratación y Titulación Minera del Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante la Resolución No. 18 0074 del 27 de enero de 2004 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones Nos. D-546 del 18 de diciembre de 2007 y 039 del 24 de febrero de 2011 del INGEOMINAS y,

CONSIDERANDO

Que el día 18 de Marzo de 2003, la sociedad HOLCIM PREMEZCLADOS S.A , presentó ante LA EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA, propuesta de Contrato de Concesión, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARCILLA, cuya área se encuentra localizada en jurisdicción del municipio de BOGOTA D.C. departamento CUNDINAMARCA, la cual fue radicada bajo el No. ECI-081.

Que adelantando el trámite correspondiente, la Subdirección de Contratación y Titulación Minera, emitió reevaluación técnica donde se determinó que el área de interés presenta total con la resolución 222 de 1994- COMUNIDAD 2000-2-95768 DE MAVDT, vigente a la fecha de presentación de la propuesta. De oficio se eliminaron las superposiciones determinándose que no queda área libre susceptible de contratar.

Que en consecuencia, se hace necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 274 del código de minas, modificado por el artículo 20 de la Ley 1382 del 9 de febrero de 2010, que dispone:

"ARTÍCULO 20. Modificase el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas el cual quedará así:

Rechazo de la Propuesta. La propuesta será rechazada en los siguientes casos:

- 1. Si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código siempre que no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige.**
- 2. Si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores.*
- 3. Si no cumple con la presentación de todos los requisitos establecidos en el artículo 271 del presente Código.*
- 4. Si no cumple el requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.*
- 5. Si no se acredita el pago de la primera anualidad del canon superficial." (Subrayado fuera de texto).*

Que mediante auto GCTM No 000582 del 6 de agosto de 2010, el Grupo de Contratación y Titulación Minera, requirió al proponente para que acredite el cumplimiento de los requisitos adicionales, establecidos en la ley 1382 de 2010.

Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se procede a declarar el rechazo y el correspondiente archivo de la propuesta, por lo que se hace necesario dejar sin efecto el auto antes citado frente a la propuesta **No ECI-081.**

Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dejar sin efecto el auto GCTM No 000582 del 6 de agosto de 2010, respecto a la propuesta No ECI-081, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No ECI-081 presentada por la sociedad HOLCIM PREMEZCLADOS S.A , para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARCILLA, cuya área se encuentra localizada en jurisdicción del municipio de BOGOTA D.C. departamento CUNDINAMARCA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

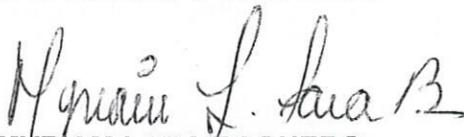
ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente al representante legal de la sociedad HOLCIM PREMEZCLADOS S.A, o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el artículo primero (1) del presente proveído no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, contra el artículo segundo (2) y quinto (5) procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTICULO QUINTO.- Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico del Instituto.

Dada en Bogotá, D.C. , **15 MAYO 2011**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MYRIAM LARA BAQUERO

Subdirectora de Contratación y Titulación Minera

VoBo.
Revisó:
Proyectó:

CESAR RUIZ GAITAN



CE-VCT-GIAM-0326

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

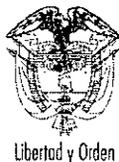
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM – 000426 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2020** proferida dentro del expediente **ECI-081 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° ECI- 081”** interpuesto contra la Resolución No. 000968 del 16 de mayo de 2011, fue notificada por correo electrónico el 17 de marzo de 2021 a la doctora **MARCELA ESTRADA DURÁN** en su calidad de apoderada de la sociedad **HOLCIM COLOMBIA S.A.** quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el **18 de marzo de 2021**, como quiera no procede recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D C, el 28 de abril de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

17 DIC 2013

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002114)

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UER-09301”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece “ *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*” Y a su vez, el artículo 66 señala “ *En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*”

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de “ *ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional,*” “ *Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “ *Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.*”

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que “ *(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*”

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 “ *(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica,*” especificando en el artículo 3° que “ *Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas*”

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UER-09301"

de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **06 del mes de octubre del año 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **GRAVILLERA ALBANIA S.A** identificada con **NIT 8002439919**, radicada el día **27 del mes de mayo del año 2019**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en el municipio de **TABIO**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. UER-09301**, determinando lo siguiente:

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UER-09301"

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No UER-09301 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 200 celdas con las siguientes características

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	13475X	DEMÁS_CONCESIBLES\ MATERIALES DE CONSTRUCCION\ ARCILLA	10
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Area No Minería de la Sabana		200

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **UER-09301** para **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre."**

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. UER-09301, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este

SN

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UER-09301"

Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. **UER-09301** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019**, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **UER-09301**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **GRAVILLERA ALBANIA S.A.** identificada con NIT 8002439919, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
 Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
 Elaboró: David Sanchez - Gestor
 Revisó: Juan Camilo Redondo - Abogado

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000430

(9 de noviembre de 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UER-09301”

LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y la Resolución 442 del 19 de octubre de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **GRAVILLERA ALBANIA S.A.** identificada con NIT 8002439919, a través de su representante legal, radicó el día 27 de mayo de 2019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **TABIO** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **Nº UER-09301**.

Que el 06 de octubre de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó:

“1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

*Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **UER-09301** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 200 celdas con las siguientes características. (...)*”

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	13475X	DEMÁS CONCESIBLES /MATERIALES DE CONSTRUCCION /ARCILLA	10
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Área No Minería de la Sabana		200

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UER-09301”

Seguidamente, señala:

“(…) 2. Características del área

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

(…) CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **UER-09301** para **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**".*

Que en consideración con lo anterior, la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución No. 002114 del 17 de diciembre de 2019, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No UER-09301. (Notificada por Edicto GIAM- 00168-2020 fijado el 27 de febrero de 2020 y desfijado el 04 de marzo de 2020).

El 27 de marzo de 2020, la sociedad proponente, mediante radicado N° 20201000426302 través de su apoderada, radicó recurso de reposición en contra de la Resolución de rechazo.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta la apoderada de la recurrente entre sus argumentos:

“(…) II. FUNDAMENTOS DE HECHO DE DERECHO

1. INDEVIDA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 002114 del 17 de diciembre de 2019 Y CONVENIENCIA ESTATAL EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA.

La Vicepresidencia de Contratación y Titulación Grupo de Contratación Minera, al momento de realizar el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019 de la solicitud de contrato de concesión minera UER-09301, no atendió lo dispuesto por el artículo 6 de la Resolución 2001 de 2016 modificada por la Resolución 1499 de 2018, así las cosas la Agencia Nacional de Minería, vicia de falsa motivación su Resolución N° 002114 del 17 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" en su artículo 42 en los siguientes términos.(…)

(…) El Consejo de Estado, a través de fallo radicado bajo No. 11001-03-27-000-2018 00006 - 00 (22326) del 26 de julio de 2017, señal sobre la falsa motivación que(…)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UER-09301”

Teniendo en cuenta que el área de la solicitud presenta una superposición con la zona restringida de minería en la sabana de Bogotá, con el fin de mitigar los pasivos ambientales y fomentar un ambiente sano como lo consagra el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia¹ se está adelantando, ante la Agencia Nacional de minería y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el correspondiente trámite para incluir el polígono de la solicitud UER-09301, dentro de las zonas compatibles con la minería como lo establece el artículo 8 de la Resolución 1499 de 2018, prueba de esto se encuentra en los radicados que se mencionan en los hechos 4, 5 y 7 del presente escrito.

Por lo anterior la Autoridad Minera, al negar la solicitud de contrato de concesión minera UER-09301, sin contar con un acto administrativo en firme que niegue el trámite de incluir este polígono en las zonas compatibles con la minería, vicia la Resolución 2114 del 17 de diciembre de 2019 de falsa motivación, toda vez que la Agencia Nacional de Minería no cuenta con criterios técnicos y legales que definan si existe o no área susceptible para contratar para la solicitud en comento.

2. PROBLEMÁTICA DE LOS PASIVOS AMBIENTALES DE LAS ZONAS EXCLUIDAS DE LA MINERÍA RESOLUCIÓN 1499 DE 2018.

La Resolución 1499 del 2018 en su propuesta normativa plantea que se harían declaratorias de utilidad pública de los predios donde se encuentre ubicados los pasivos mineros, pero nada se dice de que una vez expropiados o gravados con esta limitación a su dominio como se financiaría esta inversión, y que una vez realizadas las actividades de cierre de minas como se retornaran esos predios a su uso post minería o el estado se va quedar con esa cantidad de predios? Como se enlaza esta propuesta con los Esquemas de Ordenamiento Territorial.

Qué papel juega el dueño del predio y los municipios en esta clase de figuras, como las plantea la Resolución que se comenta y el artículo 10 el cual modificó el artículo 16 de la Resolución 2001 del 2016, generando expropiaciones donde el estado o entientes sin ánimo de lucro realizaría inversiones en áreas que no se tiene claro para que serían usadas.(...)

Es claro que el deber del funcionario público en el momento de tomar la decisión de otorgar un área se requiere cumplir con la normatividad existente pero es deber también realizar un análisis integral de la situación jurídica, ambiental y social que rodea la solicitud UER-09301, como se menciona en este recurso es importante antes de emita una decisión de fondo, la Agencia Nacional de Minería debe esperar que El Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible resuelva la petición de la inclusión del expediente UER-09301 al interior del polígono 10 de las zonas compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá. (...)

2.1. CONDICIONES ACTUALES, POLIGONO SOLICITADO UER-09301

El 16 de septiembre de 2016, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección “B”, dentro de las diligencias del trámite del Proceso Número: 11001032600019960298801 declaro de nulidad del título minero 15243 (una vez se liberó este polígono se solicita por medio de contrato de concesión con placa UER- 09301), el abandono de todas las actividades mineras y consecuentemente las ambientales, derivó en generación de pasivos ambientales muy notorios en el paisaje y cambios significativos en el uso de las tierras y detrimentos patrimoniales por la devaluación de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UER-09301”

las mismas producto del abandono de estas actividades, como se muestra en la siguiente imagen: (...)

(...) En el área específica del expediente UER-09301, casi el 60% está siendo utilizado para labores de pastoreo semi intensivo y un 16% por degradación de suelos producto de anteriores labores de explotación minera, que urgen un tratamiento inmediato (recuperación). (...)

2.2. IMPORTANCIA A NIVEL LOCAL Y REGIONAL

(...) El volumen, calidad y competencia de los minerales pétreos depositados en el área del título minero, pueden convertirse en una importante opción o alterativa, para coadyuvar a suplir la necesidad de materiales pétreos que se avecina en la región, generando de paso beneficios para el municipio y más importante aún, apersonarse de los pasivos ambientales existentes, con el valor agregado otorgado por Gravillera Albania, al poseer en la zona toda la infraestructura necesaria para su manejo y transformación, con la calidad y buenos manejos técnicos y ambientales 100% comprobados y demostrados de la empresa en actividades de recuperación ambiental de las zonas intervenidas. (...)

2.3. TRAMITE ACTUAL PARA INCLUIR ESTE POLÍGONO EN LAS ZONAS COMPATIBLES CON LA MISERIA EN LA SABANA DE BOGOTÁ.

Basados en los argumentos anteriores, Gravillera Albania Elaboró un detallado estudio técnico ambiental, acogiéndose a los requisitos mínimos exigidos por la Resolución 1499 de 2018, para solicitar la inclusión del área a las zonas compatible con la minería. El mencionado Estudio fue debidamente presentado por la Agencia Nacional de Minería al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante escrito de fecha 21 de enero de 2020, numero de radicación ANM 20203000272871 y número de radicación MADS 01646 de fecha 24 de Enero de 2020, con el cual se solicita actualizar el polígono 10 de compatibilidad minera de la Sabana de Bogotá, que incluya este importante depósito de materiales y viabilice igualmente la recuperación ambiental que la zona necesita.

Si bien el sector minero goza de una normatividad preferente y exclusiva por la Ley 685 de 2001² como también lo señala frente a las normas rectoras de contratación³ en cuanto a procedimiento, pero en lo que guarda relación con los principios generales de la contratación estatal no podemos olvidar que el análisis de conveniencia siempre es definitivo más en esta clase de recursos naturales y las situaciones tan complejas por las que pasa el territorio nacional sobre los temas de pasivos mineros que van quedando sin doliente y que la idea en este caso es que una vez otorgado el contrato de concesión con el área compatible se realice un aprovechamiento racional del recurso minero

Puede concluirse, entonces, que la realización de un análisis de conveniencia y oportunidad, así como su documentación previa a la celebración del contrato constituyen requisitos de orden esencial a la tramitación del mismo, por ser aplicables al proceso de selección del contratista. Representan un desarrollo preponderante del principio de economía y su corolario de planeación (art. 25 num. 7° y 12 de la Ley 80 de 1993), que en todo caso deben articularse con los principios de transparencia (art. 24 idem), responsabilidad (art. 26 idem), a fin de que la facultad conferida por disposición legal a la administración para celebrar contratos no se torne en arbitrariedad y vicie la legitimidad del proceso contractual, por desconocer las finalidades de la función administrativa. (...)

(...)3. Excepción de inconstitucionalidad

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UER-09301”

La Autoridad Minera, al expedir la Resolución No. 002114 del 17 de diciembre de 2019 está desconociendo normas constitucionales como lo es el derecho a gozar un ambiente sano, por lo anterior se acude a la figura de excepción de inconstitucionalidad atendiendo lo dispuesto por el Artículo 4 de la Constitución política el cual dispone:

“ARTÍCULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.”¹¹

Al presentarse una controversia entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional se debe aplicar en todos los casos la norma de rango constitucional, en el mismo sentido la Corte Constitucional sentencia SU 132-13 que dispuso: (...)

(...) En el mismo sentido la Corte Constitucional en su sentencia C 122-11 dispuso: (...)

En concordancia con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Artículo cuarto de la Constitución Política de Colombia, se solicita a la Agencia Nacional de Minería con el fin de preservar las garantías constitucionales, principalmente la de un ambiente sano sin pasivos ambientales huérfanos, se retracte de la parte resolutive del acto administrativo por medio del cual se decide rechazar la propuesta de contrato de concesión minera UER-09301, toda vez que se está sobreponiendo una resolución y una ley ante los derechos constitucionales, así las cosas la parte motiva y resolutive de dicho acto administrativo se fundamenta con normas que contraría derechos constitucionales.

4. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO COMO DERECHO FUNDAMENTAL Y COMO PRINCIPIO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO.

La agencia Nacional de Minería está desconociendo el derecho fundamental al debido proceso como derecho fundamental y como principio del derecho administrativo, toda vez que rechaza la solicitud de contrato de concesión, sin tener en cuenta que existen razones técnicas y jurídicas las cuales avalan el desarrollo del proyecto UER-09301, como lo son la facultad otorgada por medio del artículo 8 de la Resolución 1499 de 2018, de poder modificar las zonas compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá y la existencia de pasivos ambientales dentro de predios privados que pueden tener un mejor uso del suelo de acuerdo a las disposiciones municipales en su Plan de Ordenamiento Territorial.

Es por esto que la iniciativa de mi poderdante tiene como finalidad social de generar nuevos empleos y recuperar el área intervenida por el proyecto minero que preexistió en esta área, que por una declaratoria de nulidad tuvo un cierre minero indebido por una decisión judicial, al igual que esta área el cambio intempestivo y radical de la normatividad, dejó una gran extensión de terreno sin ninguna posibilidad de aprovechamiento o actividad económica para los particulares y que por su calidad de pasivo ambiental ninguna entidad del estado va a invertir recursos económicos.

El derecho al debido proceso se transgrede al dar una interpretación radical, sobre lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución 2001 del 2016, modificado por el artículo 8 de la Resolución 1499 del 2018, la cual deja abierta la posibilidad para incluir nuevas áreas como zonas compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá, de igual manera a la solicitud UER-09301 busca también minimizar un pasivo ambiental causado por trabajos de minería que tuvieron cierres inadecuados y a la fecha ninguna autoridad se pronuncia sobre el tema. Esto se puede corroborar en las respuestas a peticiones que se elevaron ante la Agencia Nacional de Minería, El Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre los pasivos ambientales y si existe reglamentación.

4.1. Agencia Nacional de Minería:

Como fundamento jurídico me permito citar el oficio No. 20193600074391, del 24 de julio de 2019, donde la doctora Laura Ligia Goyeneche Mendiavelso, coordinadora del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería respondió a algunas

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UER-09301”

inquietudes respecto a los pasivos ambientales y como mitigarlos, así las cosas, resalto los siguientes apartes: (...)

(...) De lo anterior se resalta que por la prohibición de la minería en la Sabana de Bogotá muchas áreas mineras fueron abandonadas, sin realizar un verdadero cierre de actividades mineras y dejar los predios afectados sin que se puedan emplear en otros usos del suelo.

De igual manera resalto del oficio No. 20193600074391, del 24 de julio de 2019 lo siguiente:

"5. ¿Existe alguna política, norma, resolución que permita atender la problemática que se presenta frente a los pasivos mineros y articule a todas las Entidades del Estado?"

Respuesta de la entidad: Teniendo lo antes expuesto y dado que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el ente rector en materia ambiental remitimos la petición para que se dé respuesta de fondo al interrogante planteado"

A la fecha la Agencia Nacional de Minería informa que es función del MADS reglamentar las estrategias a desarrollar frente a los pasivos ambientales, esto genera una incertidumbre jurídica, respecto de la procedencia de los recursos y actividades que se requieren para atender esta problemática, generando a los propietarios de los predios una carga administrativa que no debe asumir, es por esto que optamos para formular esta estrategia y poder por medio de la misma actividad minera, obtener el recurso económico necesarios para restaurar los predios donde se ubica la propuesta de contrato de concesión minera UER-09301, que se ven afectados por pasivos ambientales.

(...) 4.2. El Ministerio de Minas y Energía (...)

(...) 4.3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (...)

(...) Que el Artículo 8 de la Resolución 1499 del 2018 deja la opción de solicitar la inclusión de este dentro de zona compatible con la minería, para poder desarrollar un proyecto sostenible y dar un efectivo cierre de minas en las zonas que las actividades mineras anteriores crearon pasivos ambientales imposibilitando a los dueños de los predios aprovecharlos económicamente de otra manera, mencionando que para el polígono No 1 O de la Sabana de Bogotá, ya cuenta con una petición elevada por la Agencia Nacional de Minería y se está revisando en el Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible.

Así las cosas, en cumplimiento al debido proceso la Agencia Nacional de Minería debe respetar la solicitud de Contrato UER-09301 suspendiendo su evaluación y tramite, hasta tanto el ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no se pronuncie de fondo respecto a la inclusión de esta área en zona compatible con la minería en la Sabana de Bogotá, petición que fue remitida por la misma Autoridad Minera por medio del memorando ANM No. 20203000272871 del 21 de enero del año en curso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (...)

La Agencia Nacional de Minería antes de rechazar de plano la solicitud de contrato de concesión UER-09301, debe escuchar al solicitante para poder exponer los fundamentos del presente proyecto en zona de restricción de minería en la Sabana de Bogotá.

Por último Agencia Nacional de Minería no evaluó la totalidad de la información allegada a la propuesta de contrato de concesión minera UER-09301 como lo es el radicado No. 20195500979862 del 13 de diciembre de 2019, por el cual se remitió a la ANM el, alcance de los estudios técnicos para la actualización cartográfica del polígono No. 1 O previsto en la Resolución 2001 de 2016 y el artículo 8 de la Resolución 1499 de 2018, trámite que la ANM remitió al Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible, con el fin de que se evalúe y si resulta viable se actualice la cartografía, a la fecha no hay respuesta de fondo de este trámite. (...)

111. PETICIÓN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UER-09301”

Por las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas anteriormente, respetuosamente solicito a su despacho reponer el acto administrativo objeto del presente recurso (Resolución No. 002114 del 17 de diciembre de 2019), en el sentido de Reponerse en su totalidad, lo anterior en aras de que la motivación del acto administrativo se dé acorde a lo dispuesto por el artículo 6 de la Resolución 2001 del 02 de diciembre de 2016 modificada por el artículo 8 la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 y se suspenda el trámite de solicitud de contrato de concesión minera UER-09301 hasta que el Ministerio de Ambiente y de Desarrollo Sostenible se pronuncie de fondo frente a la solicitud de actualización del polígono No. 10 radicada por la ANM mediante memorando No. 20203000272871 del 21 de enero del 2020. (...)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UER-09301”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)” (Subrayado fuera del texto)*

Que el artículo segundo de la Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020, por medio de la cual se modifica la Resolución 096 del 17 de marzo de 2020, se suspende la atención preferencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM y se toman algunas determinaciones, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.- SUSPENDER los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar, desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 12 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.

Que revisado el expediente, se concluye que el recurso cumple con los requisitos establecidos en las normas antes citadas y en ese orden de ideas es procedente su estudio.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la apoderada de la sociedad recurrente es del caso precisar que la Resolución No. 002114 del 17 de diciembre de 2019, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta UER-09301, se profirió teniendo en cuenta que después de realizado el proceso de migración y transformación minera, se determinó que de acuerdo a los lineamientos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UER-09301”

para la evaluación de los tramites y solicitudes a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos al sistema de cuadrícula adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la propuesta no cuenta con área libre a otorgar.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019, en su Artículo 24, dispuso que *“la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”* (Negrillas fuera de texto). Así mismo, en el artículo 329 facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que por las disposiciones señaladas, la autoridad minera a través de la Resolución 505 de 02 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, de la misma manera, estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Lo anterior se encuentra fundamentado en que *la Agencia Nacional de Minería* mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015.*

Que así mismo, los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”* que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018.

Que el día 06 del mes de octubre del año 2019, una vez migrada la propuesta de contrato de concesión N° UER-09301 a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se evidenció que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión.

Entrando a analizar de fondo los alegatos presentados en el recurso de reposición, se observa que algunos de estos se fundamentan en argumentos de tipo técnico, razón por la cual este despacho, el día 02 de abril de 2020, procedió a realizar una nueva evaluación técnica con el fin desatar las inconformidades presentadas y en la misma se estableció lo siguiente:

(...) CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de soportar técnicamente respuesta al recurso de reposición presentado por el proponente mediante radicado Nro. 20201000426302, en donde manifiesta:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UER-09301”

- *Por las condiciones fácticas y jurídicas expuestas anteriormente, respetuosamente solicito a su despacho reponer el acto administrativo objeto del presente recurso (Resolución No. 002114 del 17 de diciembre del 2019), en el sentido de **Reponerse** en su totalidad, lo anterior en aras de que la motivación del acto administrativo se dé acorde a lo dispuesto por el artículo 6 de la Resolución 2001 del 02 de diciembre del 2016 modificada por el artículo 8 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto del 2018 y **se suspenda el trámite de solicitud de contrato de concesión minera UER-09301 hasta que el Ministerio de Ambiente y de Desarrollo Sostenible se pronuncie de fondo frente a la solicitud de actualización del polígono No. 10 radicada por la ANM mediante memorando No. 20203000272871 del 21 de enero del 2020.***

Dada las objeciones precitadas, se procedió a consultar y analizar en el sistema de Cuadrícula Minera ANNA, en el sistema oficial de Gestión Documental y en el expediente contentivo de la solicitud No. UER-09301, encontrando la siguiente información:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No. CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	13475X	DEMÁS_CONCESIBLES\MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN\ARCILLA	10
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Área No Minera de la Sabana		200

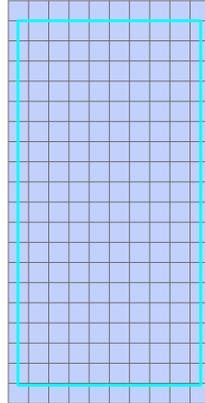
SOLICITANTES	GRAVILLERA ALBANIA S.A
DESCRIPCIÓN DEL P.A.	Primer punto del polígono
PLANCHA IGAC DEL P.A.	209
MUNICIPIOS	TABIO – CUNDINAMARCA
AREA TOTAL	200 Hectáreas

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 200 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA – 1	1040000.0	1000000.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 – 2	1040000.0	1000000.0	N 0° 0' 0.0" E	2000.0 Mts
2 – 3	1042000.0	1000000.0	N 90° 0' 0.0" E	1000.0 Mts
3 – 4	1042000.0	1001000.0	S 0° 0' 0.0" E	2000.0 Mts
4 – 1	1040000.0	1001000.0	N 90° 0' 0.0" W	1000.0 Mts

IMAGEN DEL ÁREA

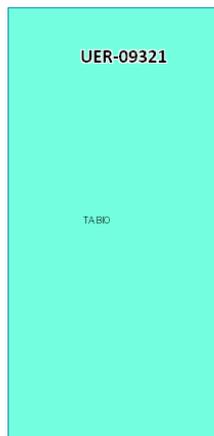
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UER-09301”



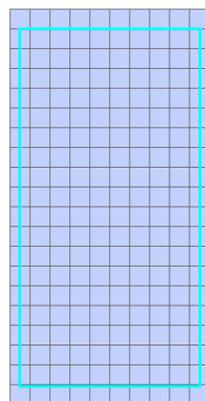
Toda vez que la Agencia Nacional de Minería, adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos, en concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, se determinó que la solicitud UER-09301 presenta **superposición TOTAL** con la ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL Área No Minera de la Sabana y el Título 13475X.

Con el fin de brindar una mayor claridad al proponente, respecto a los parámetros de la cuadrícula minera se harán las siguientes apreciaciones:

Área inicial (antes de convertir a cuadrícula).

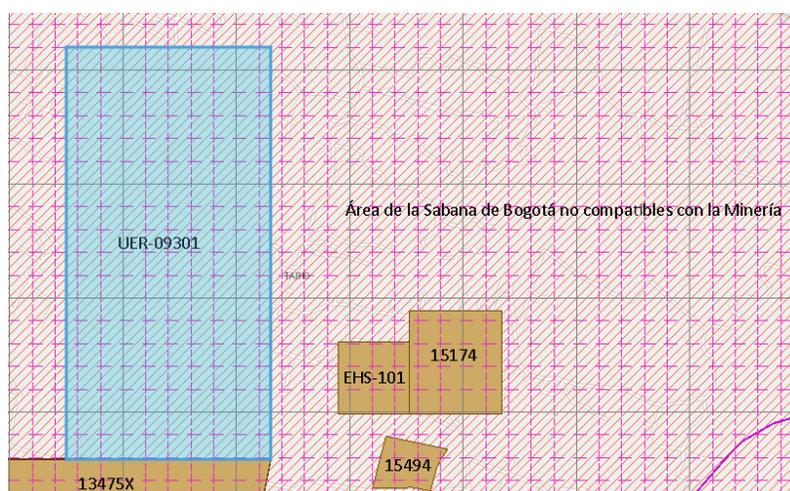


Una vez transformada el área en cuadrícula, la misma se ubicó entre 200 celdas



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UER-09301”

Una vez revisada el área a través de Anna y con la transformación de las diferentes áreas a celdas, se evidencia que el área correspondiente a la solicitud UER-09301, presenta superposición con las celdas correspondientes ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL Área no apta para la Minería en la Sabana de Bogotá y el título 13475X. Por tanto, procede el recorte.



Es procedente mencionar, que la transformación al sistema de cuadrícula minera, se realizó teniendo en cuenta lo siguiente:

- La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera Nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.
- Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Con el fin de dar claridad al recorte realizado con las zonas Área no apta para la minería en la Sabana de Bogotá, los cuales son objeto del recurso de reposición presentado por el proponente, se procede a explicar el mismo:

- De acuerdo al reporte de superposiciones generado una vez migrada el área a cuadrícula minera en la evaluación técnica de 06 de octubre de 2019, con respecto a la denominación de la capa AREA NO APTA PARA LA MINERÍA EN LA SABANA DE BOGOTÁ, las cuales se encuentran en zonas exclusión ambiental; su recorte procede claramente teniendo en cuenta que la solicitud se encuentra EN UN ÁREA NO MINERA DE LA SABANA DE BOGOTÁ, la cual por si sola es una zona no compatible con la actividad minera.
- Sin embargo, se hace necesario aclarar, que la superposición de la solicitud con el área no minera de la Sabana, corresponde al área de la Sabana de Bogotá-RESOLUCION 2001 DE 2016-RESOLUCION 1499 DE 2018- Sabana De Bogotá - Resolución Minambiente 2001 De 2016 - Resolución 1499 De Fecha 03/08/2018 - Minambiente -

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UER-09301”

*Vigente Desde El 08/08/2018 Publicada En El Diario Oficial No 50679 Del 08 De Agosto De 2018. Por La Cual Se Modifica La Resolución 2001 De 2016 A Través De La Cual Se Determinaron Las Zonas Compatibles Con Las Actividades Mineras En La Sabana De Bogotá, siendo su recorte procedente teniendo en cuenta el artículo 8 de la Resolución 2001 de 2016, zonas no compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá, y toda vez que a la fecha, la solicitud UER-09301, no ha sido concedida, ni otorgada como título minero, lo anterior con base al Artículo 16 del código de Minas que reza “**Validez de la propuesta:** La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales”. por lo tanto, la propuesta **UER-09301** estando vigente debe dar cumplimiento a la normatividad.*

- Finalmente, la capa AREA NO APTA PARA MINERÍA EN LA SABANA DE BOGOTÁ se encuentran dentro de una zona de exclusión ambiental, y según lo estipulado en los lineamientos para la Evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula Minera y Metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, y teniendo en cuenta la línea base establecida para la clasificación de las coberturas geográficas; siendo el punto de partida el código de minas, art. 34, en la cual se establecen las zonas excluibles de la minería. Y una vez verificado las superposiciones de la solicitud UER-09301 se encuentra que ésta presenta superposición con las zonas de exclusión ambiental AREA NO APTA PARA LA MINERÍA EN LA SABANA DE BOGOTÁ, por lo tanto, de acuerdo a las reglas de negocio se considera que las celdas se encuentran no disponibles. Ver figura 1.

TIPO COBERTURA - 1	COBERTURA - 1	TIPO COBERTURA - 2	COBERTURA - 2	REGLA DE NEGOCIO (CUADRICULA)	OBSERVACIÓN
Excluible	ÁREA_RESTRIC_REST_TIE RRAS	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Las dos capas son excluibles
Restringida	ÁREA_RESTRINGIDA_MAT_CONSTRUC	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - REST	Siempre y cuando el mineral solicitado sea material de construcción. Para otro mineral se debe solicitar permiso.
Restringida	PAISAJE_CULTURAL_CAFETERO	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - REST	
Excluible	EXC_ÁREA_ARQ_PROTEGIDA_PG	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	
Excluible	EXC_ÁREA_INT_ARQUEOLOGICO_PG	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	
Excluible	EXC_ZONA_INFLUENCIA_ARQ_PG	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	
Restringida	PERIMETROS_URBANOS	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - REST	
Informativa	RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	ÁREA LIBRE	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluible	NO_MINERIA_SABANA_BOGOTA	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	
Restringida	ZONA_UTILIDAD_PUBLICA	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - REST	Siempre y cuando el mineral solicitado sea material de construcción. Para otro mineral se debe solicitar permiso.
Informativa	ZONAS_COMPATIBLES_SABANA - RESOL. 1499	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	ÁREA LIBRE	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área

Imagen tomada del ANEXO 1 – Combinaciones de capas y la definición preliminar de las reglas de negocio tomado de la resolución 505 de 2019.

Por lo anterior, se corrobora lo citado en la evaluación técnica de fecha 06 de octubre de 2019, en la cual se menciona que la solicitud UER-09301 presenta superposición de 200 celdas (superposición total) con ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL Área no apta para minería en la Sabana de Bogotá y 10 celdas con el título 14375X.

CONCLUSIÓN:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UER-09301”

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **UER-09301** para **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.** (...)*

Se procede a dar respuesta a los argumentos presentados por la apoderada de la recurrente siendo necesario para ello, en primer lugar, precisar lo indicado en la evaluación técnica transcrita anteriormente, en la que estableció que la ANM adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos, también trajo el concepto técnico del 06 de octubre de 2019, a través de la cual se determinó que la propuesta objeto de estudio presenta superposición total con la zona de exclusión ambiental área no minera de la sabana (zona no compatible con la minería) y el título 13475X, y por lo tanto procedió el recorte, según lo dispuesto en el art. 34 del Código de Minas, en el cual se establecen las zonas excluibles de la minería; por lo tanto, una vez verificado las superposiciones de la solicitud UER-09301 se encontró que ésta presenta superposición con las zonas de exclusión ambiental AREA NO APTA PARA LA MINERÍA EN LA SABANA DE BOGOTÁ, y de acuerdo a las reglas de negocio se considera que dichas celdas no se encuentran disponibles, tal como se señala en el anexo 1 de la Resolución 505 de 2019 así:

TIPO COBERTURA - 1	COBERTURA - 1	TIPO COBERTURA - 2	COBERTURA - 2	REGLA DE NEGOCIO (CUADRICULA)	OBSERVACIÓN
Excluible	ÁREA_RESTRIC_REST_TIERRAS	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Las dos capas son excluibles
Restringida	ÁREA_RESTRINGIDA_MANT_CONSTRUC	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - REST	Siempre y cuando el mineral solicitado sea material de construcción. Para otro mineral se debe solicitar permiso.
Restringida	PAISAJE_CULTURAL_CAFETERO	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - REST	
Excluible	EXC_ÁREA_ARQ_PROTEGIDA_PG	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	
Excluible	EXC_ÁREA_INT_ARQUEOLOGICO_PG	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	
Excluible	EXC_ZONA_INFLUENCIA_ARQ_PG	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	
Restringida	PERIMETROS_URBANOS	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - REST	
Informativa	RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	ÁREA LIBRE	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluible	NO_MINERIA_SABANA_BOGOTA	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	
Restringida	ZONA_UTILIDAD_PUBLICA	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - REST	Siempre y cuando el mineral solicitado sea material de construcción. Para otro mineral se debe solicitar permiso.
Informativa	ZONAS_COMPATIBLES_SABANA - RESOL. 1499	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	ÁREA LIBRE	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área

Imagen tomada del ANEXO 1 – Combinaciones de capas y la definición preliminar de las reglas de negocio tomado de la resolución 505 de 2019.

Con lo anterior, queda claro que el fundamento de la decisión, con respecto al manejo de las áreas excluibles de la minería, las cuales se encuentran estipuladas en la Tabla 2 del listado de tablas contenidas en los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula, denominada “CAPAS GEOGRÁFICAS CORRESPONDIENTES A LAS ÁREAS RESTRINGIDAS DE LA MINERÍA”, en la que se incluye:

Nombre de la capa	Descripción	Fuente / Origen
NOMENCLATURA BASE DE	NOMBRE EN EL SISTEMA	

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UER-09301”

DATOS			
EXC_NO_ MINERIA_SABANA_PG	Zona de la Sabana de Bogotá en donde no se permite la actividad minera	Sitios de la Sabana de Bogotá en donde no se permite la actividad minera	Agencia Nacional de Minería

Así las cosas, de acuerdo al reporte de superposiciones generado una vez migrada el área a cuadrícula minera en la evaluación técnica de 06 de octubre de 2019, con respecto a la denominación de la capa AREA NO MINERA DE LA SABANA, la cual se encuentran en zonas exclusión ambiental; es claro que procede el recorte teniendo en cuenta que la solicitud se encuentra EN UN ÁREA NO MINERA DE LA SABANA, la cual por si sola es una zona no compatible con la actividad minera.

Como se explicó en párrafos anteriores, la superposición de la solicitud con el área no minera de la Sabana, corresponde al área de la Sabana de Bogotá declarada mediante - RESOLUCION 2001 de 2016- Resolución 1499 de 2018- Sabana de Bogotá - Resolución Ministerio de Ambiente 2001 de 2016 - Resolución 1499 de Fecha 03/08/2018 – Min Ambiente - Vigente desde el 08/08/2018, publicada en el diario oficial No 50679 del 08 de agosto de 2018, por la cual se modifica la Resolución 2001 de 2016 a través de la cual se determinaron las zonas compatibles con las actividades mineras en La Sabana De Bogotá, siendo su recorte procedente teniendo en cuenta el artículo 8 de la Resolución 2001 de 2016, zonas no compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá. Por lo tanto, por mandato normativo, y regla general, al ser considerada zona de exclusión ambiental, se prohíbe el desarrollo de la actividad minera dentro del área.

Se advierte entonces que la ANM es respetuosa de la normatividad minera y ambiental, razón por la cual, al realizar la medición de las superposiciones con área excluibles de minería, se tuvo en cuenta la información y delimitación establecida por las autoridades competentes con relación dichas áreas excluibles, es decir, que la Autoridad Minera no delimitó zonas de exclusión ambiental, sino que la información de los polígonos fue tomada de la Resolución 1499 de 2018.

Precisado lo anterior, se agrega que una vez analizado el contenido de la resolución de rechazo se evidencia que en esta se explicó detalladamente las razones técnicas y jurídicas que llevaron a adoptar dicha decisión, observándose que, se transcribió parte del concepto técnico de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, de fecha 06 de octubre de 2019 que da cuenta de la situación de la propuesta en el sistema de cuadrícula minera, y en su Numeral 1., denominado *“Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera”*, se le indicó al recurrente que *“Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión N° UER-09301 a Datum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera, se determina un área que contiene 8 celdas...”*. En el mismo Numeral 1, el cuadro de superposiciones generado con posterioridad a la migración al sistema de cuadrícula minera, comunicó que se presentaba superposición con celdas, es decir, en la resolución de rechazo, se le indicó a la sociedad proponente las razones que fundamentaron la decisión, por lo tanto se desvirtúa el alegato de falta de motivación del acto administrativo, ya que en este se expusieron de manera clara y detallada los argumentos que fundamentaron la actuación administrativa.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UER-09301”

A continuación, se hará referencia al supuesto desconocimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución 2001 de 2016, modificada por la Resolución 1499 de 2018, teniendo en cuenta que actualmente se encuentra en trámite ante la ANM y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible una la solicitud para incluir el polígono de la propuesta UER-09301, dentro de las zonas compatibles de la minería, y por lo tanto la agencia no cuenta con los criterios técnicos y legales que definen si existe o no área susceptible para contratar dentro de la presente solicitud, frente a lo cual es necesario indicar que los conceptos técnicos de fecha 06 de octubre de 2019 y 04 de abril de 2020, indican los fundamentos técnicos que sirven de base para adoptar la decisión, y es justamente la Resolución 2001 de 2016, modificada por la Resolución 1499 de 2018, la que establece la zona excluible de la minería con la que se superpone la propuesta UER-09301. En este sentido, se precisa con respecto a la solicitud elevada ante el Min. de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ente competente para resolver tal trámite, que a la fecha no se conoce pronunciamiento alguno al respecto o modificación al polígono establecido en las Resoluciones ya mencionadas; por lo tanto, la ANN, no puede desconocer lo allí ordenado.

Atendiendo a lo establecido en el artículo 8 la Resolución 1499 de 2018, el cual modifica el artículo 6 de la Resolución 2001 de 2016, si bien la ANM puede remitir la solicitud hecha por el particular, con el fin de ser evaluada, es el Min. de Ambiente y Desarrollo Sostenible quien determinará la viabilidad o no de realizar la respectiva actualización o precisión cartográfica; sin embargo, se reitera que a la fecha no se ha notificado de modificación alguna al respecto. Aunado a lo anterior, si bien, se establece la posibilidad de solicitar la actualización del polígono, en ningún aparte de la norma ni de las reglas de negocio, a las cuales se hizo referencia en párrafos anteriores, se indica que este trámite detenga o suspenda el proceso de una Propuesta de Contrato de Concesión minera en curso; por ello, los polígonos determinados por la Resolución 1499 de 2018, son los que debe tener en cuenta esta autoridad, ya que es el acto administrativo en firme que señala la Zona Excluible de la Minería aplicable para el presente caso. En este punto, es importante recordar a la sociedad proponente que la propuesta N° UER-09301 fue radicada el 27 de mayo de 2019, fecha posterior a la promulgación de la Resolución 1499 de 2018; por lo tanto, la sociedad ya conocía que el área a solicitar no se encontraba libre ya que correspondía a una zona excluible de la minería y no es factible lo pretendido a través de este recurso de congelar o suspender dicha área hasta tanto se resuelva un trámite que no depende de la ANM y es independiente a la solicitud de propuesta de contrato de concesión.

También es preciso resaltar que, hasta a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado en un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,¹ y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así

¹ La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: *“En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los “derechos adquiridos”, de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones “situaciones jurídicas subjetivas o particulares”, opuestas en esta concepción a las llamadas “meras expectativas”, que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal “Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene”, dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P”* (subrayado fuera de texto).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UER-09301”

sujeta a nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Además de lo anterior, se advierte que, las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no existe derecho constituido en favor de la Sociedad proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el trámite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en: “(...) **probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro**”; y los derechos adquiridos son definidos como: “(...) **aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento**”. (Negrita fuera de texto)

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que “...*mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional*”.

Que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia C-983- de 2010, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, así las cosas, para el presente caso, son válidos los recortes realizados en el trámite minero por encontrarse en zona de exclusión ambiental y con superposición parcial con un título minero.

En este sentido, frente a los alegatos según los cuales la resolución recurrida está viciada con falsa motivación, se trae a colación lo señalado frente al tema por la Corte Constitucional en Sentencia T-204/12 así:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UER-09301”

(...) MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS - Fundamentos constitucionales

La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico. (...)

A su vez el Consejo de Estado en sentencia 00064 de 2018 se pronunció en el siguiente sentido:

“(...) Es pertinente traer a colación las observaciones al respecto del profesor García de Enterría, citadas ya por esta Corporación en sentencia SU 250 de 1998

“La motivación, como ya dijimos, es un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo (más técnicamente: la motivación es interna corporis, no externa; hace referencia a la perfección del acto más que a formas exteriores del acto mismo). Quiere decirse que la motivación ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión. Por ejemplo: no bastaría jubilar a un funcionario invocando simplemente una razón de “incapacidad física”; habrá que concretar qué incapacidad física en particular y cómo se ha valorado y en qué sentido la misma justifica legalmente la resolución.” (Citas del original no transcritas).

Así mismo, en sentencia con radicado N° 11001-03-25-000-2016-00019-00 (0034-2016) indicó:

“(...) Ahora bien, en cuanto la motivación como elemento del acto administrativo, esta se entiende como la expresión de los móviles que impulsaron al titular de la función administrativa a adoptar determinada decisión. Comporta los fundamentos de hecho y de derecho que la autoridad ha debido tener en cuenta para pronunciarse en uno u otro sentido. En ese orden, los fundamentos de hecho constituyen los supuestos fácticos en los que se soporta la decisión, mientras los de derecho vienen a ser los cimientos de orden constitucional y legal que sirvieron de base a la autoridad para decidir determinado asunto.

Siguiendo con el hilo de lo expuesto, es necesario puntualizar que se habla de “falsa motivación” cuando se presenta una disconformidad entre la realidad fáctica y jurídica que ha debido servir de fundamento al acto y los fundamentos fácticos y jurídicos que finalmente quedaron consignados en la decisión administrativa.

Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que “el vicio de falsa motivación se presenta cuando la sustentación fáctica del acto carece de veracidad, es decir, no hay correspondencia entre lo que se afirma en las razones de hecho o de derecho que se aducen para proferir el acto y la realidad fáctica y/o jurídica del respectivo asunto.”[11]

Paralelamente al defecto consistente en la “falsa motivación”, hay otro vicio invalidante que es el de la “falta de motivación”, cuya ocurrencia se subsume en el vicio de “expedición irregular” a que se refiere el inciso segundo del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011. Dicho defecto se configura cuando el acto carece por completo de fundamentos de hecho y/o de derecho, o cuando la motivación incorporada en el acto administrativo es tan precaria e insuficiente que no puede tenerse el acto como motivado. Se trata de un vicio que afecta el aspecto formal de la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UER-09301”

*decisión administrativa a partir de la exigencia que contempla el artículo 42 ibidem. Con todo, el legislador, en la aludida disposición legal, establece el contenido de las decisiones administrativas, de allí que sin ambages exija que luego de haberse brindado la oportunidad a los interesados de expresar sus opiniones y con base en las pruebas disponibles, la autoridad debe adoptar la decisión, **que será motivada.** (...)*

En consideración con todo lo expuesto, queda claro que el fundamento jurídico de la decisión es el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 “*Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022*”, que establece que todas las solicitudes y propuestas mineras se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera como unidad de medida para la delimitación del área de las propuesta de contrato de concesión, y además precisa que no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes.

En desarrollo de lo anterior, la ANM por medio de la Resolución 505 del 02 de agosto de 2019, fijó los parámetros para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrículas, y adoptó el documento denominado “*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*” cuya finalidad es establecer las reglas de negocio aplicables a la cuadrícula basándose principalmente en el artículo 34 del Código de Minas, el cual estipula las áreas excluibles de la minería y el artículo 35 ibídem, que define las áreas restringidas de la minería. Dicho documento, tiene como base o punto de partida, unos principios orientadores que tienen como fin establecer los lineamientos generales para definir las reglas de negocio específicas, las cuales deberán respetarlos, aplicarlos y adaptarlos a cada una de las situaciones presentadas, ya que guían el desarrollo de los análisis realizados con respecto a los cruces de la información geoespacial contenida en el CMC, que actúan como cimiento para entender los tipos de superposiciones que deberán regularse a través del Sistema de Cuadrícula y establecer los comportamientos de las celdas o unidades de medida, con base en la definición de que trata la Resolución 504 de septiembre de 2018.

En igual sentido, es necesario precisarle a la recurrente que, con respecto a su argumento relacionado con los pasivos ambientales y la vulneración del derecho constitucional a tener un ambiente sano, citando la figura de excepción de inconstitucionalidad, se reitera a la sociedad proponente, que la ANM tomó como fundamento para adoptar la decisión recurrida el polígono aprobado por la autoridad ambiental, mediante resolución vigente que no ha sido declarada como violatoria de norma constitucional alguna. Con respecto al tema, la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU132/13, se pronunció en el siguiente sentido:

*(...) **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**-Concepto y alcance*

La jurisprudencia constitucional ha definido que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a una caso concreto y las normas constitucionales”. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política. (...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UER-09301”

No se observa en el presente caso, violación o contradicción con la norma constitucional, y es justamente la autoridad ambiental quien mediante acto administrativo (Resolución 2001 de 2016 - Resolución 1499 de 2018. Sabana de Bogotá - Resolución Min ambiente 2001 de 2016 - Resolución 1499 de fecha 03/08/2018 – Min Ambiente), estableció la delimitación de la Zona Excluíble de la Minería, siendo este el parámetro bajo el cual posteriormente se procedió a evaluación la propuesta bajo los lineamientos de la cuadrícula minera, presentándose la superposición ya expuesta anteriormente; por lo tanto, no es aceptable la afirmación de una posible vulneración de una norma de carácter superior.

Por otra parte, en cuanto a la referencia que se hace de una eventual violación al derecho al debido proceso, ya que según la sociedad recurrente, se rechaza la solicitud de contrato de concesión, sin tener en cuenta que existen razones técnicas y jurídicas las cuales avalan el desarrollo del proyecto UER-09301, como lo son la facultad otorgada por medio del artículo 8 de la Resolución 1499 de 2018, de poder modificar las zonas compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá y la existencia de pasivos ambientales dentro de predios privados que pueden tener un mejor usos del suelo de acuerdo a las disposiciones municipales en su Plan de Ordenamiento Territorial, se aclara que como se puede observar en las respuestas dadas por las entidades referenciadas en el recurso, la ANM no es la autoridad competente para definir dicho trámite, y en lo que respecta a la propuesta de contrato, al ser una mera expectativa, y contar con normativa que disponga el rechazo de la actuación administrativa por encontrarse en zona excluíble de minera, no es procedente continuar en dicho trámite.

Por todo lo expuesto, no se evidencia violación alguna al debido proceso, y se trae a colación lo señalado por la Corte Constitucional en el siguiente sentido:

“(…) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UER-09301”

que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados. (...)”

El derecho al debido proceso², infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como se efectuó en el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión.

Con todo, quedó demostrado que los actos administrativos proferidos y las actuaciones dentro de la propuesta de contrato de concesión minera UER-09301, se han realizado en cumplimiento de la noma minera y los procedimientos establecidos para el efecto, y han estado fundadas bajo los presupuestos legales y del debido proceso³ y los principios generales que lo informan,⁴ por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados a los principio de legalidad y debido proceso, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, ajustándose a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Así las cosas, se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la resolución impugnada fueron aplicadas de manera idónea, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que según lo hasta aquí expuesto queda demostrado que el área solicitada por el proponente, una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con una zona de exclusión, y por tanto no queda área a otorgar.

En este sentido, queda claro que los recortes fueron realizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 16, de la Ley 685 de 2001, en observancia plena de las disposiciones Constitucionales y Legales sobre el tema y la resolución recurrida es

² **Sentencia C-641/02-DEBIDO PROCESO-Objetivo fundamental-** El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la Ley.

³ Corte Constitucional- Sentencia T-051-2016, Magistrado Ponente-GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO- **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas.** “Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

⁴ Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional “En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UER-09301”

consecuencia de haber ajustado la propuesta en curso a los lineamientos del sistema de cuadrícula después de llevar a cabo la migración de la solicitud, por lo tanto no existe por parte de la agencia interés diferente a atender una orden normativa cuyo resultado arrojó que no quedó área.

Con lo hasta aquí expuesto se evidencia que la propuesta de contrato de concesión UER-09301 fue evaluada nuevamente el día 04 de abril de 2020, donde se determinó que, al momento de radicación de la propuesta en estudio, se encontraba vigente en el sistema de Catastro Minero Colombiano, el título N° 13475X.

Por lo expuesto, a continuación, se analizan los recortes efectuados en el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° UER-09301, la cual fue radicada el día 27 de mayo de 2019, así:

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	FECHA DE RADICACIÓN	ESTADO ACTUAL
TITULO	19215	ARCILLA	11-06-1997	VIGENTE

Así las cosas, evaluada nuevamente la propuesta de contrato de concesión, se establece que los recortes realizados en la evaluación técnica del 06 de octubre de 2019, fueron procedentes ya que se trata de un título vigente al momento de la radicación de la propuesta UER-09301.

En este orden, frente al estudio de áreas y sus superposiciones, éstas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas **“primero en el tiempo, primero en el derecho”**. Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la sentencia No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, precisó⁵:

*“(…)…aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello. (…)*

Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales” (Las negrillas son de la Sala).

⁵ Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UER-09301”

Es decir que, aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Por otro lado, es menester aclarar que cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área.

Las reglas establecidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico, en relación con el tema de libertad de áreas, deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de brindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

Que actualmente la Ley 1955 de 2019, “*Por la cual se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022. “Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad”* en su artículo 28 establece:

“(…)

LIBERACIÓN DE ÁREAS. *Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.*

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, sólo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional”.

Por ello, es necesario precisar que los trámites realizados en virtud del Decreto 4134 de 2011, son impulsados con base a las evaluaciones técnicas y jurídicas, por lo que para rechazar la propuesta y su posterior liberación del área, tiene que existir un acto administrativo que archive la propuesta, debidamente motivado conforme a la normatividad vigente y ejecutoriado; ahora bien, el área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera terminado por cualquier causa, con la suscripción del acta de liquidación o el acto administrativo que da por terminado el título minero ejecutoriado; liberación de área que aplica para trámites futuros o radicados con posterioridad a que se adelante lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 1955 de 2019.

Lo expresado, supone el principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión, previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, por lo que por regla general sólo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UER-09301”

En consideración con lo expuesto, fue posible verificar que los recortes fueron realizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 16, de la Ley 685 de 2001, en observancia plena de las disposiciones constitucionales y legales sobre el tema.

Por último, en cuanto a la referencia de que con la propuesta de contrato de concesión se pueden suplir necesidades presentes en la región, es oportuno indicar que si bien la finalidad del procedimiento minero es garantizar, en forma pronta y eficaz, el derecho a solicitar del particular como proponente del contrato de concesión y el de facilitarle su efectiva ejecución, así como fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros, no por ello el estado a través de la Agencia Nacional de Minería deja de ostentar la obligación de verificar dentro del marco del debido proceso el cumplimiento de los requisitos de la propuesta para otorgar el respectivo contrato, tal como se hizo en el presente caso.

En consecuencia, al verificar la decisión tomada por la Autoridad Minera, se encuentra conforme con lo señalado en la Ley 685 de 2001, teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de superposiciones se determinó que no queda área libre susceptible de contratar, lo procedente es efectuar su rechazo con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas el cual señala:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA. *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.”* (Subrayado fuera de texto)

Queda totalmente claro que la Agencia Nacional de Minería, está dando cumplimiento a la normatividad minera, pues se encuentra plenamente establecido que, de no quedar área libre susceptible para ser otorgada en contrato de concesión, se procederá al rechazo de la propuesta.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la Resolución No. 002114 del 17 de diciembre de 2019, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No UER-09301”*.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **CONFIRMAR** lo dispuesto en la Resolución No. 002114 del 17 de diciembre de 2019, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No UER-09301”*, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UER-09301”

ARTICULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **GRAVILLERA ALBANIA S.A.** identificada con NIT 8002439919, a través de su apoderado y/o representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Julia Hernández Cárdenas – Abogada

Revisó: Juan Fernando Garcia – Abogado

Aprobó: Karina Ortega Miller



CE-VCT-GIAM-2532

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero certifica que la Resolución GCM 000430 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2020, por medio de la cual SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO, proferida dentro del expediente UER-09301, notifico a GRAVILLERA ALBANIA S.A. mediante aviso entregado el 06 de mayo de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el 7 de mayo de 2021.

Dada en Bogotá a los 30 días del mes de agosto de 2021


JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

12 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002090)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PD3-16221"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PD3-16221"

"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente..."

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución N°. 703 del 31 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por la sociedad **CARBONES SAN CAYETANO S.A.S.**, identificada con NIT. 900297999-1, a través de su representante legal, radicó el día 3 de abril de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en el Municipio de **SAN CAYETANO**, en el departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente N°. **PD3-16221**, determinando lo siguiente:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PD3-16221"

1. "(...) 1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No PD3-16221 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 255 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: PD3-16221

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	GC3-091	CARBÓN	31
ZONA EXCLUIBLE AMBIENTAL	DMI Bosque Seco Tropical Sur		255

2. Características del área.

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No PD3-16221 para CARBON TERMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**.

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta N° PD3-16221, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal

CM

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PD3-16221"

requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión N°. **PD3-16221** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019**, de conformidad con el análisis efectuado por el Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **PD3-16221**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **CARBONES SAN CAYETANO S.A.S.**, identificada con NIT. 900297999-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboro: Lucero Castañeda Hernández – Abogada GCM
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Abogada Experta. GCM.
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora GCM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000444

(17 DE NOVIEMBRE DE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PD3-16221”

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y la Resolución 442 del 19 de octubre de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería

CONSIDERANDO

Que la sociedad CARBONES SAN CAYETANO SAS identificada con Nit. 900297999-1, radicó el día **3 de Abril de 2014** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en el municipio de **SAN CAYETANO**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **PD3-16221**.

Que el día **06 del mes de octubre del año 2019** una vez migrada la propuesta de contrato de concesión a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se determinó que el área solicitada se encuentra totalmente superpuesta, así: (Folios 51-52)

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No PD3-16221 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 255 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: PD3-16221

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	GC3-091	CARBÓN	31
ZONA EXCLUIBLE AMBIENTAL	DMI Bosque Seco Tropical Sur		255

2. Características del área.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PD3-16221”

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

Que la Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 002030 de fecha 12 de diciembre de 2019**¹ resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión No. **PD3-16221**. (Folios 54-55).

Que mediante radicado No. 20209070436092 del 5 de febrero de 2020 el representante legal de la sociedad proponente, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 002030 de fecha 12 de diciembre de 2019**. (Folios 56-65).

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente sustenta el recurso interpuesto, con los argumentos que se exponen a continuación:

(...) Argumentos de derecho

Falsa motivación del acto administrativo, en cuanto a la supuesta superposición en 255 celdas con el distrito de manejo integrado bosque seco tropical sur.

La decisión recurrida, se adoptó centrada en que la propuesta PD3-16221, se encuentra totalmente superpuesta con zonas de exclusión. Adicionalmente en las consideraciones del acto administrativo objetado, se sostiene que la propuesta PD3-16221 se encuentra superpuesta en 31 celdas con el título minero No GC3-091 y en 255 celdas con el distrito de manejo integrado bosque seco tropical sur.

Sobre lo sostenido en la resolución de rechazo, sea lo primero resaltar que, si bien es cierto, mediante la resolución No1675 del 2019 del MADS, se prorrogó el término de duración de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, declaradas inicialmente mediante la resolución No 1814 de 2015 del MADS prorrogada por las resoluciones Nos 2157 de 2017 y resolución Nos 1987 de 2018 y que dentro de dichas zonas, está incluido el polígono No 25 correspondiente al distrito de manejo integrado- DMI "Bosque seco tropical sur", también es cierto que dentro de las 5067,11 hectáreas que corresponden al Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Bosque seco tropical sur pozo azul, el cual fue declarado reservado, delimitado y alinderado mediante el acuerdo 43 del 20 de diciembre de 2019 de CORPONOR, no se encuentra contenido el polígono correspondiente a la propuesta PD3-16221. Como se puede verificar en la respuesta dada por dicha corporación mediante radicado No 324 del 21 de enero de 2020 (...)

Así las cosas, tenemos entonces, por un lado, que la autoridad minera no puede aducir, ni aplicar la resolución No 1814 de 2015 del MADS, sin realizar un análisis juicioso, en cuanto a los polígonos definidos inicialmente en ella como zonas excluibles de la minería, toda vez que estos polígonos han sufrido modificaciones, como ha sido el caso del DMI "Bosque Seco Tropical Sur" que fue declarado, reservado, delimitado y alinderado mediante el acuerdo 43 del 20 de diciembre de 2019 de CORPONOR (...)

En ese orden de ideas, tenemos que si bien en principio, se ha indicado que el área de la propuesta PD3-16211, se encuentra dentro del polígono correspondiente al DMI Bosque Seco Tropical Sur, el acto administrativo atacado por medio de este recurso, desconoce que dicho DMI, fue declarado, reservado, delimitado y alinderado mediante el acuerdo 43 del 20 de diciembre de 2019 de CORPONOR, y que la propuesta PD3-16221 no está superpuesta con el distrito regional de manejo integrado- DRMI Bosque seco tropical pozo azul declarado. (...)

¹ Notificado personalmente al representante legal de la sociedad el día 5 de febrero de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PD3-16221”

Con todo lo expuesto, queda claro que con la determinación adoptada mediante la resolución de rechazo, la Autoridad Minera incurrió en una falsa motivación pues, se presenta la inexistencia de fundamentos de derecho invocados.

3.2 violación al debido proceso, en cuanto a la supuesta superposición en 255 celdas con el distrito integrado bosque seco tropical sur.

(...) Es así como en el presente caso, se evidencia que la Autoridad Minera con la decisión de rechazar la propuesta PD3-16221, basada en que el área de la misma se encuentra dentro de las zonas excluidas de la minería, correspondientes al Distrito de Manejo Integrado- DMI “Bosque Seco Tropical Sur”, esta violentado el principio de legalidad o primacía de la ley, el cual implica que todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción y no a la voluntad de las personas.

(...) Así las cosas, el deber de protección de los derechos fundamentales exige a los funcionarios judiciales tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional como es el debido proceso.

3.3 Integración de áreas del título minero No GC3-091 con la propuesta PD3-16221, en cuanto a la superposición de 31 celdas con el título No GC3-091.

En atención a que a la propuesta PD3-16221 le es aplicable una nueva evaluación en el marco de la implementación del sistema de cuadrícula, solicito que ese análisis se efectúe teniendo en cuenta, que mediante el presente escrito solicito que la propuesta PD3-16221 sea integrada al título No GC3-091. Lo anterior, en aplicación del artículo 329 de la ley 1955(...)

Solicitud

Como consecuencia de los hechos y los argumentos de derecho expuestos en el presente recurso, solicito que como quedo claramente sustentado (...)

4.1 Que se revoque en su integridad la resolución No 002030 del 12 de diciembre de 2019 (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en materia de recursos es aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74 y ss, establece:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PD3-16221”

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Que son actos definitivos, los que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la norma ibídem, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).”

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No 002030 del 12 de diciembre de 2019, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta PD3-16221, se profirió teniendo en cuenta que después de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PD3-16221”

realizado el proceso de migración y transformación minera, se determinó que de acuerdo a los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos al sistema de cuadrícula adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la propuesta no cuenta con área libre a otorgar.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019, en su Artículo 24, dispuso que *“la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”* (Negrillas fuera de texto). Así mismo, en el artículo 329 facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la autoridad minera a través de la Resolución 505 de 02 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, de la misma manera, estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Lo anterior se encuentra fundamentado en que *la Agencia Nacional de Minería* mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015.*

Que los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”* que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018.

Que el día 06 de octubre del año 2019, una vez migrada la propuesta de contrato de concesión No. PD3-16221 a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se evidenció que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión.

Que con el objeto de dar respuesta a los argumentos alegados por el recurrente, el día **18 de febrero de 2020**, se realizó evaluación técnica, determinando lo siguiente:

“CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de evaluar y dar respuesta al recurso de reposición con radicado N° 20209070436092 allegados por el Representante Legal de la Empresa Proponente el día 5 de febrero de 2020 en respuesta a la Resolución No. 002030, se concluyó lo siguiente:

El proponente expresa textualmente su solicitud en los términos seguidos, así:

Como consecuencia de los hechos y los argumentos de derecho expuestos en el presente recurso, solicito que como quedó claramente sustentado que la Propuesta PD3-16221 de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PD3-16221”

contrato de concesión minera presentada por la sociedad Carbones San Cayetano S.A.S., **SI** le queda área libre para contratar, ya que la propuesta PD3-16221 **NO** se encuentra superpuesta según la capa “**zona excluible**” dentro del expediente “DMI Bosque Seco Tropical Sur”, que trata la “conclusión” de la página 3 incluida en la Resolución No. 002030 del 12 de diciembre de 2019 de la ANM mediante la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión minera No. PD3-16221, y que podría integrarse con el área del título minero GC3-091:

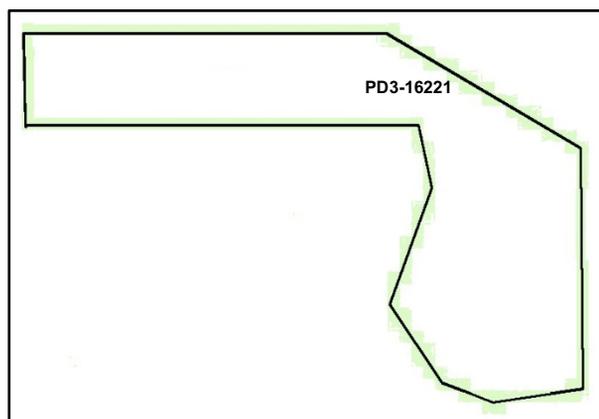
- Que se revoque en su integridad la Resolución No. 002030 del 12 de diciembre de 2019.
- Que como consecuencia de lo anterior, se continúe con la revaluación de la Propuesta No. PD3-16221, bajo el sistema de cuadrícula y en el marco de una integración con el contrato No. GC3-091.
- Que por consiguiente, se otorgue a CSC la Propuesta No. PD3-16221, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos todos los requisitos legales para el otorgamiento del contrato.

En respuesta a lo anterior, se procedió a consultar y analizar en el sistema de Cuadrícula Minera AnnA –Minería–, toda vez que la Agencia Nacional de Minería, adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos, en concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 6 de octubre de 2019. Por consiguiente y teniendo en cuenta la información geográfica de las diferentes capas vigentes inmersas en el sistema geográfico actual, se determinó que la solicitud PD3-16221 presenta **Superposición Total** con el área protegida denominada Zona Excluible Ambiental DMI (Distrito de Manejo Integrado) Bosque Seco Tropical Sur; tal cual se puede visualizar en el grafico anterior. Por lo tanto, basándose en los lineamientos para la Evaluación de los Tramites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula, y teniendo en cuenta la línea base establecida para la clasificación de las coberturas geográficas; siendo el punto de partida el Código de Minas, Art. 34, en la cual se establecen las zonas excluibles de la minería. Una vez verificada las superposiciones de la solicitud PD3-16221 se encuentra que ésta presenta superposición total con la Zona Excluible Ambiental DMI (Distrito de Manejo Integrado) Bosque Seco Tropical Sur. Consecuentemente, de acuerdo a las reglas de negocio se considera que las celdas se encuentran no disponibles para el otorgamiento del contrato de concesión.

Con el fin de brindar una mayor claridad al proponente, respecto a los parámetros de la cuadrícula minera se harán las siguientes apreciaciones:

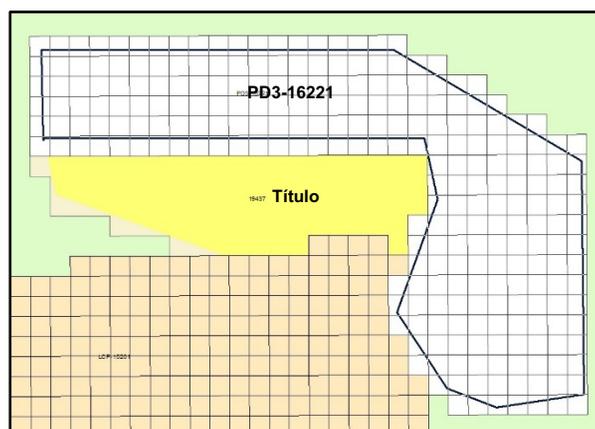
Área inicial (antes de convertir a cuadrícula).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PD3-16221”



Fuente: ArcGis

Una vez transformada el área en cuadrícula, la misma se ubicó entre 255 celdas.



Fuente: ArcGis

Una vez revisada el área a través de ArcGis y Anna –Minería– con la transformación del polígono, de interés para la sociedad proponente, a celdas, se evidencia que el área correspondiente a la solicitud PD3-16221, presenta superposición **TOTAL** con el área protegida: Zona Excluyente Ambiental DMI (Distrito de Manejo Integrado) Bosque Seco Tropical Sur, de acuerdo al polígono actualizado a través de la Resolución 1675 del 22 de octubre de 2019 y publicada en el diario oficial 51.115 del 23 de octubre de 2019, y según el área actual asignada (a octubre de 2019) y definida en **7.447,96 hectáreas** y relacionada en la Tabla 3 del mencionado acto administrativo, donde establece las zonas de protección que continúan avanzando en la ruta de declaratoria con modificación de área.

Adicionalmente y para precisar las superposiciones descritas en la anterior evaluación técnica del 6 de octubre de 2019, vista a folio 52, se relaciono que la propuesta PD3-16221 compartía 31 celdas con el título **GC3-091** cuyo titular es la empresa **CARBONES SAN CAYETANO S.A.S.** y **no procede el recorte** solo se relacionó porque es una superposición informativa, teniendo en cuenta la regla de negocio que establece lo siguiente: “6.1.6. Cuando una solicitud comparte celda total o parcialmente con un título, concesión o autorización temporal, siempre primarán los derechos adquiridos, excepto cuando la solicitud se presenta por parte del mismo titular, en cuyo caso se compartirá la celda con el título o la concesión. Con el fin de aprovechar las áreas adyacentes a un título que quedan bloqueadas dentro de una celda, podrá compartirse con solicitudes hechas por el mismo titular” [cursiva fuera de texto].

Es procedente mencionar, que la transformación al sistema de cuadrícula minera, se realizó teniendo en cuenta lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PD3-16221”

- ✓ *La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera Nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*
- ✓ *Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.*

*Por lo anterior, se corrobora y se reitera lo citado en la evaluación técnica de fecha 6 de octubre de 2019, en la cual se menciona que la solicitud PD3-16221 presenta superposición de 255 celdas (superposición TOTAL) con el nuevo polígono del DMI Bosque Seco Tropical Sur (declarado en octubre de 2019) y que cubre un área de **7.447,96 hectáreas** cuya competencia es de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR).*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **PD3-16221** para **CARBÓN TÉRMICO**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión.*

*Que en consecuencia, al verificar la decisión tomada por la Autoridad Minera, encontramos que está acorde con lo señalado en la Ley 685 de 2001, toda vez que realizado el estudio de superposiciones se determinó que **no queda área libre susceptible de contratar**, por lo tanto, lo procedente es confirmar el rechazo de la propuesta”.*

Ahora bien, el recurrente aduce falsa motivación del acto administrativo en cuanto a la supuesta superposición en 255 celdas con el Distrito de Manejo Integrado Bosque Seco Tropical Sur.

Es necesario citar lo establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado mediante fallo dictado dentro del proceso con radicado No. 68001-23-31-000-2008-00066-01(1982-10), donde señaló:

“De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición”.

Que el motivo por el cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión se sustentó en el artículo 274 del Código de Minas el cual establece:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PD3-16221”

artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)

Que la decisión de rechazo de la propuesta se sustentó en la superposición total presentada con la Zona Excluible Ambiental DMI (Distrito de Manejo Integrado) Bosque Seco Tropical Sur dado que el artículo 274 del código de minas precitado, es claro en señalar que la propuesta será rechazada **“si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código**.

Que la Resolución No. 1814 de 2015, por medio de cual se declaran y delimitan unas zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente y se toman otras determinaciones, fue prorrogada mediante Resolución No. 2157 del 23 de octubre de 2017, que declaró ZPDRN a el DMI Bosque Seco Tropical Sur, ubicada en el departamento de Norte de Santander, disponiendo la prohibición de otorgar nuevas concesiones mineras en estas zonas de protección².

La Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, por medio de la cual se fijan los parámetros para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrículas, adoptó el documento denominado “*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*” cuya finalidad es establecer las reglas de negocio aplicables a la cuadrícula basándose principalmente en el artículo 34 y 36 del Código de Minas, los cuales estipulan las áreas excluibles de la minería y define las áreas restringidas de la minería. Dicho documento, tiene como base o punto de partida, unos principios orientadores que guían el desarrollo de los análisis realizados con respecto a los cruces de la información geoespacial contenida en el CMC, que actúan como cimiento para entender los tipos de superposiciones que deberán regularse a través del Sistema de Cuadrícula y establecer los comportamientos de las celdas o unidades de medida, con base en la definición de que trata la resolución No. 504 de septiembre de 2018.

Los principios orientadores tienen como fin establecer los lineamientos generales para definir las reglas de negocio específicas, las cuales deberán respetarlos, aplicarlos y adaptarlos a cada una de las situaciones presentadas. Dentro de estos principios, encontramos el de precaución haciendo referencia a él, en el siguiente sentido: “(...) *Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme con sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente (...)*”³

² Resolución 1814 del 12 de agosto de 2015 ARTÍCULO 3o. CATASTRO MINERO. Ordenar a la Agencia Nacional de Minería la inclusión de estas áreas en el Catastro Minero Nacional. A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución sobre las áreas aquí declaradas y delimitadas no podrán otorgar nuevas concesiones mineras.

³ 2 Corte Constitucional, Sentencia C-339/02. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=82830>. Consultado en Junio de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PD3-16221”

El principio de precaución se predica de cualquier autoridad pública y en materia minera ha sido estudiado por el alto órgano constitucional quien en sentencia C-339 del 2002, señaló:

“El principio de precaución señala que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada, la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias.”

Así mismo, la Oficina Asesora Jurídica de la ANM mediante concepto No. 20131200114383 de fecha 04 de septiembre de 2013, indicó:

“(…) las áreas que se superponen con las áreas de reserva temporal, debe tenerse en cuenta que el numeral 6° del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, consagró el principio de precaución como un principio general, indicando que la política ambiental se fundamenta en criterios y estudios científicos, sin embargo dicha falta de certeza no podrá ser un criterio para postergar medidas de protección del medio ambiente⁴.

Al respecto, la Corte Constitucional al analizar la Constitucionalidad del artículo 34 del Código de Minas señaló:

“Se hace necesario para la Corte señalar que la autoridad minera tiene el deber de colaborar con la autoridad ambiental, pero que este deber de colaboración no limita ni condiciona el ejercicio de la competencia de la autoridad ambiental quien es la que puede establecer las zonas de exclusión; por esta razón en la parte resolutive se condicionará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 34 de la ley 685 de 2001. En la aplicación del inciso 3 se debe seguir el principio de precaución, principio que se puede expresar con la expresión “in dubio pro ambiente”. El mismo principio debe aplicarse respecto del inciso cuarto del artículo 34 y que este debe ser observado también al estudiar y evaluar los métodos y sistemas de extracción, en consonancia con el principio número 25 de la Declaración de Río de Janeiro que postula: “La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables” inseparables”. (...) *Para el asunto que nos ocupa, esto quiere decir que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada; la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias⁵.*

Así las cosas, esta Oficina Asesora considera que la falta de certeza sobre si las áreas de reserva temporal serán declaradas de manera definitiva, se debe aplicar el principio anteriormente mencionado en favor de la protección del medio ambiente y se deberá resolver en favor de la exclusión de la actividad minera como lo estableció la normatividad vigente”. (Subrayado fuera de texto).

⁴ El numeral 6° del artículo 1° de la ley 99 de 1993 estableció “La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C 339 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PD3-16221”

Con lo anterior, queda clara la posición protectora y preventiva de la ANM, con respecto al manejo de las áreas excluibles de la minería, las cuales se encuentran estipuladas en la Tabla 2 del listado de tablas contenidas en los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula, denominada “*CAPAS GEOGRÁFICAS CORRESPONDIENTES A LAS ÁREAS RESTRINGIDAS DE LA MINERÍA*”, en la que se incluyen las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales, así:

Nombre de la capa		Descripción	Fuente / Origen
NOMENCLATURA BASE DE DATOS	NOMBRE EN EL SISTEMA		
EXC_ZONA_PROT_DLLO_RNN_PG	Zona de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables	Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS

El artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 “Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022”, establece que todas las solicitudes y propuestas mineras se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera como unidad de medida para la delimitación del área de las propuesta de contrato de concesión, y además precisa que no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes.

Por lo anterior, la Agencia, procedió a la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras en trámite, conforme a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración al sistema de cuadrícula, contenidos en el documento técnico denominado “*Lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula*”, que hace parte integral de la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019 de la ANM, la cual en su artículo 3, estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso en el sistema de cuadrícula minera, como es el caso de la propuesta No. PD3-16221.

Es bajo la directriz de una norma vigente de orden nacional que la autoridad minera procedió a realizar las evaluaciones atendiendo a los parámetros del sistema de cuadrícula, desvirtuando los alegatos según los cuales no se está dando aplicación a la norma adecuada, ya que es debido al cambio normativo que se presentó con posterioridad a la radicación de la propuesta y al cual debían ajustarse las que se encontraran en curso, que se hizo necesario evaluar la solicitud No. PD3-16221 con el sistema de cuadrícula, antes de continuar con el trámite minero, con el fin de establecer su condición frente a los parámetros técnicos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019 y el desarrollo normativo que para el efecto emitió la ANM, sin que con ello se haya vulnerado derecho alguno.

Que una vez realizada la nueva evaluación técnica, se reitera y queda demostrado que si se genera la superposición relacionada en el concepto técnico del 06 de octubre de 2019, en el que se indica que una vez transformada al sistema de cuadrícula, el área ingresada por el solicitante presenta superposición total y bajo los anteriores presupuestos, se fundamenta que la autoridad minera procediera al recorte de la propuesta de contrato de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PD3-16221”

concesión PD3-16221 y como consecuencia de ello se ordenará el rechazo y archivo de la misma, por presentar superposición total con la con la zona denominada DMI Bosque Seco Tropical Sur.

Respecto de la integración de áreas del título minero No GC3-091 con la propuesta PD3-16221.

Al respecto se indica que la integración de áreas solicitada no es procedente teniendo en cuenta que la propuesta de contrato de concesión No PD3-16221 presenta superposición total con el área protegida Zona excluible Ambiental DMI Bosque Seco tropical sur.

Como se precisó en la evaluación técnica del 18 de febrero de 2020, frente a las superposiciones descritas en la evaluación técnica del 6 de octubre de 2019, se relacionó que dicha propuesta compartía 31 celdas con el título GC3-091 cuyo titular es la empresa CARBONES SAN CAYETANO SAS **S.A.S.** y no procede el recorte, solo se relacionó porque es una superposición informativa, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera que establece lo siguiente: **“6.1.6. Cuando una solicitud comparte celda total o parcialmente con un título, concesión o autorización temporal, siempre primarán los derechos adquiridos, excepto cuando la solicitud se presenta por parte del mismo titular, en cuyo caso se compartirá la celda con el título o la concesión. Con el fin de aprovechar las áreas adyacentes a un título que quedan bloqueadas dentro de una celda, podrá compartirse con solicitudes hechas por el mismo titular”**.

En cuanto a la vulneración del debido proceso

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

*“(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley,** (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”⁶ **(Negrilla y Subrayado fuera de texto)***

Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que

⁶ Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PD3-16221”

aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de “*publicidad*”, el cual se evidencia en dos dimensiones.

La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tienen todas las personas de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C- 096 de 2001, ha manifestado:

“Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política”

(...) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (...), o en razón de que el administrado demostró su conocimiento (...).”

Así mismo, el derecho al debido proceso⁷, infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como se efectuó en el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión.

Por lo anterior, es claro que en el presente procedimiento, la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que una vez agotada la respectiva evaluación técnica y jurídica a la solicitud, le asistía la obligación legal de rechazar el trámite de la propuesta, mediante acto administrativo debidamente notificado y en garantía del derecho a la defensa señaló en el mismo, el termino dentro del cual se podía ejercer el consecuente derecho de contradicción, que además es efectivizado en el caso objeto de estudio.

Igualmente, se aclara que hasta a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado en un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite, lo que constituye una simple expectativa,⁸ y que de acuerdo a la doctrina y la

⁷ **Sentencia C-641/02-DEBIDO PROCESO-Objetivo fundamental-** El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la Ley.

⁸ La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: “En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los “derechos adquiridos”, de mucha raigambre clásica, pero que hoy son

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PD3-16221”

jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujeta a nuevas verificaciones con el fin de comprobar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Además de lo anterior, se advierte que, las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no existe derecho constituido en favor de la Sociedad proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el trámite minero.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en: “(...) **probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro**”; y los derechos adquiridos son definidos como: “(...) *aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento*”. (Negrita fuera de texto)

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que “...*mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional*”.

Es decir, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia C-983- de 2010, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad.

De conformidad con lo anterior, la propuesta de contrato de concesión No. PD3-16221 constituye una mera expectativa que para convertirse en un derecho consolidado debe

sustituidos por las expresiones “situaciones jurídicas subjetivas o particulares”, opuestas en esta concepción a las llamadas “meras expectativas”, que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal “Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene”, dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P” (subrayado fuera de texto).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PD3-16221”

cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, al no contar con área susceptible de contratar, no cumple con uno de los requerimientos, por lo tanto no se convirtió en un derecho susceptible de ser exigible.

En consecuencia, queda demostrado que los actos administrativos y actuaciones proferidas dentro de la propuesta de contrato de concesión minera PD3-16221, se han realizado con estricto cumplimiento de la noma minera y procedimientos establecidos para el efecto, y han estado fundadas bajo los presupuestos legales el debido proceso⁹ y los principios generales que lo informan,¹⁰ encontrándose ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, ajustándose a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la Resolución No 002030 del 12 de diciembre de 2019, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No PD3-16221”*.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No 002030 del 12 de diciembre de 2019, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No PD3-16221”*, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a sociedad **CARBONES SAN CAYETANO SAS** identificada con Nit No

⁹ Corte Constitucional- Sentencia T-051-2016, Magistrado Ponente-GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO-DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas. *“Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

¹⁰ Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional *“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PD3-16221”

900297999-1, por medio de su representante legal, quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboro: Carolina Mayorga - Abogada
Revisó: Juan Fernando García - abogado



CE-VCT-GIAM-2533

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero certifica que la Resolución GCM 000444 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020, por medio de la cual SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO, proferida dentro del expediente PD3-16221, notifico a CARBONES SAN CAYETANO SAS. mediante aviso entregado el 20 de mayo de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el 21 de mayo de 2021.

Dada en Bogotá a los 30 días del mes de agosto de 2021


JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

31 OCT 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO

(01640)

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SFE-08041”

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente METALS CONSULTING S.A.S. identificada con NIT 900897635-0, radicó el día 14 de junio de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de PALOCABILDO y FALAN departamento de TOLIMA, a la cual le correspondió el expediente No. SFE-08041

Que el día 12 de septiembre de 2018, se adelantó evaluación técnica en la que se determinó que el área solicitada presenta las siguientes superposiciones: (Folios 27-28)

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO RECORTE?
SOLICITUDES	NH1-11031	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	3,6687%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	NHA-08041	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	0,0118%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	NIA-09331	MINERALES DE	1,6119%	SI, (Art. 16 ley

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SFE-08041"

		ORO Y SUS CONCENTRADOS		685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	OE8-11261	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; DEMAS_CONCESIBLES	1,7832%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	QLV-08191	ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS; MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	0,0759%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	RAP-08001	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	0,4127%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	RC2-08051	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	55,1826%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	RFO-15171	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	0,0372%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	RIT-16201	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	37,216%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
ZONAS DE RESTRICCIÓN	Informativo - Zonas Microfocalizadas Restitucion De Tierras	Informativo - Zonas Microfocalizadas Restitucion De Tierras - Unidad De Restitucion De Tierras - Actualizacion 05/04/2016 - Incorporado 15/04/2016	95.282 %	No, es informativa

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SFE-08041"

ZONAS DE RESTRICCIÓN	Informativo - Zonas Microfocalizadas Restitucion De Tierras	Informativo - Zonas Microfocalizadas Restitucion De Tierras - Unidad De Restitucion De Tierras - Actualizacion 05/04/2016 - Incorporado 15/04/2016	4.718 %	No, es informativa
----------------------	---	--	---------	--------------------

Seguidamente, se señaló:

"(...) De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones vigentes al momento de la presentación de la propuesta en estudio, determinándose que NO QUEDA ÁREA LIBRE para ser otorgada en contrato de concesión.

(...) **CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que NO es viable continuar con el trámite de la propuesta SFE-08041, dado que no queda área libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- (...)"

Que el día 03 de octubre de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SFF-08041, en la cual se determinó que según la evaluación técnica de fecha 12 de septiembre de 2018, no quedó área susceptible de contratar, por tal razón es procedente el rechazo de la propuesta de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas. (Folios 29-30)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que por otra parte, respecto a la superposición total, el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que así las cosas y teniendo en cuenta que a la propuesta de contrato de concesión No. SFE-08041, no le quedó área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la normatividad previamente transcrita es procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SFE-08041"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° SFE-08041, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **METALS CONSULTING S.A.S.** identificada con NIT 900897635-0, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: David Sanchez Moreno - Abogado

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000445

(17 DE NOVIEMBRE DE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SFE-08041”

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y la Resolución 442 del 19 de octubre de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **MINERAL EXPLORATION & TARGETING CONSULTING S.A.S.-“METALS CONSULTING S.A.S.”** identificada con NIT 900897635-0, radicó el día **14 de junio de 2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **PALOCABILDO** y **FALÁN** departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. **SFE-08041**.

Que el día **12 de septiembre de 2018**, se adelantó evaluación técnica determinándose después de efectuar de oficio recorte de área por superposiciones, que no es viable continuar con el trámite de la propuesta dado que no queda área libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

Que el día **03 de octubre de 2018** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y de conformidad con la evaluación técnica de fecha 12 de septiembre de 2018, donde se reporta que no queda área susceptible de contratar, se consideró procedente rechazar la propuesta, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas. (Expediente Digital).

Que por medio de la **Resolución No. 001640 del 31 de octubre de 2018¹** se resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión No. SFE-08041. (Folios 32-33).

Que mediante **radicado No. 20185500688282 del 26 de diciembre de 2018**, la proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 001640 del 31 de octubre de 2018. (Expediente digital).

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta la sociedad recurrente los siguientes argumentos frente a la Resolución No. 001640 del 31 de octubre de 2018 que declara el rechazo y archivo de la propuesta de concesión No. SFE-08041, así:

¹ Notificada mediante edicto No. GIAM-01239-2018 el día 12 de diciembre de 2018. (Folio 37).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SFE-08041”**

(...)

**2. SUPERPOSICIÓN DEL POLÍGONO DE LA SOLICITUD SFE-08041
CON 9 SOLICITUDES.**

Toda vez que el argumento de la ANM para rechazar y archivar la solicitud de contrato de concesión minera SFE-08041, es la superposición del polígono solicitado con nueve (9) solicitudes de legalización y contratos de concesiones mineras, de lo anterior se debe destacar lo siguiente:

- a) La solicitud SFE-08041, se presenta una vez el área del título FAJ-092, fuera susceptible para contratar.**

En virtud a lo dispuesto por el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 el cual reza:

“Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.”

Para no incurrir en esta situación de rechazo y contando que el área de mi interés a la fecha se encontraba en el proceso de desanotación del título terminado FAJ-092, por parte de la Gerencia de Catastro y Registro Minero, se procedió a esperar a que la autoridad minera publicara la liberación de esta zona, al cumplirse este requisito procedí a presentar solicitud de contrato de concesión minera SFE-08041, trámite que a la fecha se ve ocupado por solicitudes que se presentaron cuando el área se encontraba ocupada por un contrato de concesión, con el objeto de explorar y explotar los mismos minerales y a la fecha siguen vigentes.

Por lo anterior y en virtud de los principios establecidos en la Ley 1437 de 2011 que disponen:

“Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.”

En cuanto a este principio se resalta que la ANM, no respeto mi derecho al debido proceso el cual tiene un alcance constitucional, toda vez que se evaluó primero mi propuesta con radicado del 14 de junio de 2017, existiendo nueve (9) propuestas anteriores, que se encuentran en situación de rechazo y archivo como lo menciona el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, por superponerse en la totalidad del título FAJ-092. Antes de evaluar mi propuesta de contrato de concesión, la ANM está en la obligación de evaluar las primeras solicitudes que se encuentran en el área objeto de la discusión, respetando el orden en que se presentaron, de igual manera es de mencionar que a la fecha no puedo verificar el polígono de mi solicitud en el CMC, al parecer la autoridad minera lo desanoto, con un acto administrativo que a la fecha no está en firme, por lo anterior solicito se informe el porqué de esta situación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SFE-08041”

“2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.”

En el mismo sentido del argumento anterior, hay nueve (9) solicitudes que se encuentran en las mismas condiciones jurídicas, pero a diferencia de estas, la administración me está dando un trato diferente y preferente, al desanotar mi polígono del CMC antes de la ejecutoria de la resolución por la cual se me rechaza y archiva mi solicitud, del mismo modo no existe trato igual y ecuaníme, en el orden de evaluar las solicitudes ya que este debe respetar el orden de presentación de la más antigua a la más nueva, caso contrario que observamos la ANM está evaluando la solicitud más reciente.

“4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.”

Si bien es cierto el proceso para concesionar un área minera es un trámite público, en el cual puede participar cualquier persona natural o jurídica que no se encuentre inhabilitada para contratar con el estado, la ANM está afectando con su actuar la buena fe administrativa y la moralidad, teniendo en cuenta la arbitrariedad en su actuar contra mi solicitud de contrato de concesión minera SFE-08041.

“(…)

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.”

Respecto al principio de publicidad y coordinación resalto que en el área solicitada bajo la placa SFE-08041, se presentó el 14 de junio de 2017, esperando la desanotación del polígono del título FAJ-092 la cual se realizó el 09 de junio de 2017, es de resaltar que este título contaba con una extensión en área que se alcanza a superponer en las nueve (9) solicitudes que se generaron el rechazo de mi solicitud, así las cosas la autoridad minera debe proceder a evaluar desde el momento en que se hizo pública la desanotación del polígono del título FAJ-092, coordinando con CMC, de igual manera se proceda con las respectivas acciones dispuestas en el Código de Minas.

“11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SFE-08041”

recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Si la ANM antes de evaluar mi solicitud, eficazmente revisara las solicitudes anteriores a la mía, a la fecha no existiría objeción alguna para la solicitud SFE-08041, la cual se presentó dentro de las estipulaciones legales, para contratar.

b) Las solicitudes a las que se superpone la solicitud de contrato de concesión minera SFE-08041, a su vez presentan superposición con el área del título FAJ-092;

Como se puede constatar en el certificado de liberación de áreas el 09 de junio de 2017 expedido por la Agencia Nacional de Minería, fue la fecha en que se desanoto el área ocupada por el título FAJ-092 (el cual tenía por objeto la exploración y explotación de minerales de oro y sus concentrados), así las cosas se puede observar que las nueve solicitudes que se oponen a mi solicitud SFE-08041, se presentaron sobre un área ocupada por un título minero anterior, con el objeto de explorar y explotar de minerales de oro y sus concentrados:

Solicitudes que se presentaron sobre el área del título FAJ-092					
SOLICITUD	FECHA DE SOLICITUD	SOLICITANTE	MINERALES	PORCENTAJE	ESTADO
NH1-11031	01/08/2012	MARCO IDERMAN GARZON SANCHEZ HERNAN DE JESUS SALGADO MONTES	Minerales de oro y sus concentrados	3,6687%	VIGENTE
NHA-08041	10/08/2012	ANDRÉS NOY HUERTAS	Minerales de oro y sus concentrados	0,0118%	VIGENTE
NIA-09331	10/09/2012	MARCO IDERMAN GARZON SANCHEZ HERNAN DE JESUS SALGADO MONTES	Minerales de oro y sus concentrados	1,6119%	VIGENTE
OE8-11261	08/05/2013	YONY HERRERA	Minerales de oro y sus concentrados, demás concesibles	1,7832%	VIGENTE
QLV-08191	31/12/2015	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.	Asfalto natural o asfaltitas, minerales de metales preciosos y sus concentrados	0,0759%	VIGENTE
RAF-08001	25/01/2016	ACTIVOS MINEROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS	Minerales de metales preciosos y sus concentrados	0,4127%	VIGENTE
RC2-08051	02/03/2016	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.	Minerales de metales preciosos y sus concentrados	55,1826%	VIGENTE
RFO-15171	24/06/2016	MINERA VETAS	Minerales de oro y sus concentrados	0,0372%	VIGENTE
RIT-16201	29/09/2016	MINERA VETAS	Minerales de oro y sus concentrados	37,216%	VIGENTE

De la información expuesta en la tabla anterior se puede concluir que todas las solicitudes que dejan sin área a mi propuesta de contrato de concesión SFE-08041, no deberían seguir en trámite, ya que estas se superponían en la totalidad de un polígono minero (FAJ-092), estando en una causal de rechazo por no contar con área libre para contratar, de igual manera la autoridad minera debió realizar en el orden de presentación la evaluación y rechazo de estas solicitudes.

III. PRETENSIONES

En concordancia con los fundamentos citados y en virtud del recurso de reposición actual, solicito de la manera más respetuosa que la Agencia Nacional de Minería:

1. Antes de realizar la evaluación de la solicitud SFE-08041, se evalúen las nueve solicitudes anteriores a la mía, respetando el orden en que fueron presentadas, que debe coincidir con el orden en que deben ser evaluadas.
2. Que la autoridad minera reponga lo resuelto en la Resolución No. 001640 del 31 de octubre de 2018, ya que las solicitudes con las que se superpone deben ser rechazadas dando viabilidad a la solicitud SFE-08041.
3. Que la autoridad minera continúe con el trámite de Solicitud de contrato de concesión minera SFE-08041.

(...)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SFE-08041”**

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...” (Subrayado fuera de texto)

Que en consecuencia, en materia de recursos contra actos administrativos se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

- 3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SFE-08041”

“(…) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (…)”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que revisado el expediente, se concluye que el recurso cumple con los requisitos establecidos en las normas antes citadas y en ese orden de ideas es procedente su estudio.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente, es del caso precisar que mediante la Resolución No. 001640 del 31 de octubre de 2018 se rechaza la propuesta de concesión No. SFE-08041, fundamentada en la evaluación técnica de fecha 12 de septiembre de 2018 en donde se detalla el recorte efectuado de oficio por la ANM al área propuesta por la sociedad para suscribir contrato de concesión, evidenciándose superposición total, quedando sin área para desarrollar proyecto de exploración y explotación minera, así:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO RECORTE?
SOLICITUDES	NH1-11031	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	3,6687%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	NHA-08041	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	0,0118%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	NIA-09331	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	1,6119%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	OE8-11261	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; DEMÁS CONCESIBLES	1,7832%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	QLV-08191	ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS; MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	0,0759%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	RAP-08001	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	0,4127%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	RC2-08051	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	55,1826%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SFE-08041”

SOLICITUDES	RFO-15171	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	0,0372%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	RIT-16201	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	37,216%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta

Por lo tanto, en el caso objeto de estudio era deber de la autoridad minera aplicar el artículo 274 del Código de Minas, que establece:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA. *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.*” (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, frente al recurso de reposición presentado por la recurrente, el día **30 de julio de 2019** el Grupo de Contratación Minera estudio los argumentos expuestos y realizó evaluación técnica, determinando lo siguiente:

“(…)

CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de dar respuesta técnicamente al recurso de reposición radicado por el proponente el 26 de diciembre de 2018; donde solicita que:

PRETENSIÓN:

- *“En concordancia con los fundamentos citados y en virtud del recurso de reposición actual, solicito de la manera más respetuosa que la Agencia Nacional De Minería:*
 1. *Antes de realizar la evaluación de la solicitud SFE-08041, se evalúen las nueve solicitudes anteriores a la mía, respetando el orden en que fueron presentadas, que debe coincidir con el orden en que deben ser evaluadas.*
 2. *Que la autoridad minera reponga lo resuelto en la resolución No. 001640 del 31 de octubre de 2018, ya que las solicitudes con las que se superpone deben ser rechazadas dado la viabilidad a la solicitud SFE-08041.*
 3. *Que la autoridad minera continúe con el trámite de Solicitud de contrato de concesión minera SFE-08041.”*

RESPUESTA AL RECURSO.

*En la evaluación técnica realizada el 12 de septiembre de 2018 se realizó el recorte de área del 100% al área solicitada, con las solicitudes **NH1-11031, NHA-08041, NIA-09331, OE8-11261, QLV-08191, RAP-08001, RC2-08051, RFO-15171, RIT-16201.***

Motivos:

*Se realizó el análisis de superposiciones y se determinó que el área solicitada por la solicitud **SFE-08041**, se encontraba solicitada por las solicitudes: **NH1-11031, NHA-08041, NIA-09331, OE8-11261, QLV-08191, RAP-08001, RC2-08051, RFO-15171, RIT-16201**, radicadas anteriores a la solicitud en estudio. Por lo que se partió del principio de primero en el tiempo, primero en el derecho. (Ley 685 de 2001 – art 16)*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SFE-08041”**

El proponente argumenta lo siguiente:

- “b) las solicitudes a las que se superpone la solicitud de concesión minera SFE-08041, a su vez presentan superposición con el área del título FAJ-092;”

Se realizó el análisis del título **FAJ-092**, con el fin de determinar la fecha de ejecutoria del acto administrativo de finalización del título, se pudo determinar que: la constancia ejecutoria PAR-I-0099 del título FAJ-092 quedó en firme el día 15 de Julio de 2015, por consiguiente, el área quedó liberada transcurridos 30 días hábiles a partir del día hábil siguiente a la fecha ejecutoria, (31 de Agosto de 2015).

Así las cosas, el área que tenía el título **FAJ-092** en concesión, quedó libre para ser solicitada a partir del **31 de agosto de 2015**. Por consiguiente, el área liberada fue solicitada por las solicitudes: **QLV-08191, RAP-08001, RC2-08051, RFO-15171, RIT-16201**, radicadas posterior a la fecha de liberación, los recortes fueron procedentes ya que las solicitudes con las cuales fue recortada la solicitud **SFE-08041**, se encontraban vigentes al momento de radicada la propuesta, quedando sin área libre para contratar.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es **VIABLE** técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **SFE-08041** para “**MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS.**”, dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas.

(...). (Folio 38).

El día **13 de marzo de 2020** se realizó evaluación técnica en la que se ratifica el concepto del **30 de julio de 2019** “(...) Toda vez que la Agencia Nacional de Minería, adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos, en concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, se determinó que la solicitud SFE-08041 no cuenta con celdas disponibles a ser otorgadas, una vez verificado los recortes realizados en evaluación técnica de fecha 12 de septiembre de 2018 se ratifica que los recortes efectuados en dicha evaluación son procedentes por lo cual la presente solicitud en estudio no cuenta con área libre(...)”.

Asimismo, es pertinente señalar que la **propuesta de contrato de concesión No. SFE-08041 fue radicada el día 14 de junio de 2017** y por tal razón, se efectuaron los recortes al área propuesta con el área de las solicitudes **NH1-11031, NHA-08041, NIA-09331, OE8-11261, QLV-08191, RAP- 08001, RC2-08051, RFO-15171, RIT-16201**.

Es así que teniendo en cuenta que las solicitudes relacionadas se encontraban vigentes al momento de la radicación de la propuesta **SFE-08041**, se debe reiterar que no quedaba área libre susceptible de contratar.

De otra parte, en atención a que el recurrente argumentó que “**las solicitudes a las que se superpone la solicitud de concesión minera SFE-08041, a su vez presentan superposición con el área del título FAJ-092**” en el análisis y verificación de la evaluación técnica adelantada, se pudo constatar que el área del título **FAJ-092** queda liberada con la finalización del título, acto administrativo con constancia de ejecutoria **PAR-I-0099**, quedando en firme el día 15 de Julio de 2015, por consiguiente el área quedó liberada transcurridos los 30 días hábiles a partir del día hábil siguiente a la fecha ejecutoria, es decir el día 31 de Agosto del año 2015, quedando el libre para ser solicitada a partir del 31 de agosto de 2015. Por consiguiente, el área liberada fue solicitada por las solicitudes **QLV-08191, RAP-08001, RC2-08051, RFO-15171, RIT-16201**, radicadas posterior a la fecha de liberación y los recortes fueron procedentes ya que

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SFE-08041”**

las solicitudes con las cuales fue recortada la solicitud **SFE-08041**, se encontraban vigentes al momento de radicada la propuesta, quedando sin área libre para contratar.

Es importante señalar que para la fecha de liberación del área del título **FAJ-092**, la determinación de libertad de áreas se encontraba establecida en el artículo 1 del Decreto 0935 de 2013, compilado en el artículo 2.2.5.1.3.4.1.1. del Decreto 1073 de 2015, el cual dispone:

“Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes y han transcurrido treinta (30) días después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto). (El Consejo de Estado declaró nulo el aparte “y han transcurrido treinta (30) días” por medio de sentencia del 19 de septiembre de 2016, e indicó en el mismo texto, que la decisión no aplicaba para situaciones consolidadas, como en el caso materia de análisis.)

En la actualidad la Ley 1955 de 2019, “Por la cual se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022. “Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad” en su artículo 28 establece:

“LIBERACIÓN DE ÁREAS. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, sólo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional”.

Claramente se evidencia que los términos establecidos para la liberación de área, han variado, pero que para la fecha de la liberación del área del título **FAJ-092**, era aplicable lo establecido en el artículo 1 del Decreto 0935 de 2013, compilado en el artículo 2.2.5.1.3.4.1.1. del Decreto 1073 de 2015, como ya se ha mencionado.

Lo expresado, supone el principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, por lo que por regla general sólo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

El artículo 1 de la Ley 685 de 2001 tiene como finalidad fomentar la exploración técnica y la explotación económica de los recursos mineros de propiedad estatal a través de la Agencia Nacional de Minería, con la obligación de verificar dentro del marco normativo evaluar la propuesta para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la autoridad minera, así como las normas ambientales vigentes para determinar la viabilidad técnica, económica y jurídica para otorgar el contrato de concesión minera.

Entonces debemos entender cuando se pretende la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SFE-08041”**

de prelación o preferencia, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Estas son las reglas establecidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico en relación con el tema de libertad de áreas, aplicadas al caso objeto de estudio, serán las superposiciones existentes al momento de radicación de la propuesta SFE-08041, las cuales deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de brindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

Lo anterior, supone el principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, por lo que por regla general sólo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

Es importante precisar, que el artículo 209² de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, al respecto la Corte Constitucional ha establecido:

“(…)Con el fin de desarrollar el artículo 209³ de la Carta, las autoridades administrativas deben tener un Control Interno que debe basarse en los principios consagrados en ese mandato superior y en los términos establecidos por la ley, para así cumplir con los fines señalados por el Estado. Con este Control Interno se pretende garantizar que las entidades cumplan con sus deberes en beneficio de la comunidad, ya que es evidente que esta función administrativa debe ser ejercida por los empleados y trabajadores del Estado en todo el territorio nacional. Por lo tanto es competencia de la Nación que se garantice que la actividad de los funcionarios a su servicio se ajuste a lo establecido por la Constitución y la Ley, lo cual está consagrado en el artículo 123 Superior, donde se señala que los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad, y están sometidos a la Constitución, la Ley y el Reglamento.”

Con relación al derecho al debido proceso, la Corte Constitucional ha establecido:

“(…) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria.

² Constitución Política de Colombia 1991. **DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA. ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

³ **Sentencia C-826/13-**“(…) El acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SFE-08041”

Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.”

La armonización de los principios del debido proceso y de contradicción conduce a entender que existe a cargo de la Administración la obligación de dar a conocer sus actos y que, como consecuencia de ello, siempre que existan razones para discrepar de su contenido, los interesados pueden ejercer mecanismos de defensa con el fin de controvertirlos. Lo anterior explica la posibilidad de interponer recursos contra los actos administrativos proferidos por la administración, cuyo objeto es decidir directa o indirectamente el fondo del asunto o hacer imposible la continuación de una actuación, pues a través de ellos se garantiza la contradicción de los administrados y se les brinda la oportunidad de cuestionar las decisiones que los afecten; como se realiza en el presente procedimiento administrativo.

Es importante mencionar que los derechos constitucionales como la buena fe y la confianza legítima⁴, como bien lo ha señalado el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de noviembre de 2009, de estos principios “ se deriva para los administrados la garantía de que las autoridades del estado no van a sorprenderlos con actuaciones que si bien aisladamente consideradas pueden estar provistas de fundamentos jurídicos, al ubicarlas en el contexto del que han venido siendo el sentido de la decisiones adoptadas frente a supuestos equiparables, en realidad resultan contradictorias, de suerte que defraudan la expectativa legítima que en el interesado en la determinación se había creado con base en el comportamiento anterior de quien decide frente a situaciones de naturaleza similar. Se trata de la garantía derivada del respeto por el propio acto...”

Es claro que en el presente procedimiento, la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que una vez agotada la respectiva evaluación técnica y jurídica a la propuesta, le asistía la obligación de rechazar el trámite de la propuesta, mediante acto administrativo debidamente notificado y en garantía del derecho a la defensa señaló en el mismo, el término dentro del cual se podía ejercer el consecuente derecho de contradicción, que además es efectivizado en el caso objeto de estudio.

En consecuencia, el Acto Administrativo que resolvió de fondo la propuesta de contrato de concesión minera, se fundó bajo los presupuestos legales y el debido proceso que deben gozar todos los actos de la administración, por lo tanto se procederá a **CONFIRMAR la Resolución No. 001640 del 31 de octubre de 2018.**

⁴ Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SFE-08041”**

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 001640 del 31 de octubre de 2018, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SFE-08041, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al representante legal de la sociedad **MINERAL EXPLORATION & TARGETING CONSULTING S.A.S.-“METALS CONSULTING S.A.S.”**, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente pronunciamiento NO procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Obregón Silva – Abogada
Revisó: Juan Fernando García – Abogado
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación



CE-VCT-GIAM-2534

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero certifica que Resolución GCM 000445 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020, por medio de la cual SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO, proferida dentro del expediente SFE-08041, notifico a METALS CONSULTING S.A.S. mediante aviso entregado el 6 de mayo de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el 7 de mayo de 2021.

Dada en Bogotá a los 30 días del mes de agosto de 2021


JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001551 DE

(6 NOVIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEO-10051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 24 de mayo de 2012, los señores **JOSUE RAMIRO MARTINEZ MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 11515376**, **MARCO AURELIO TOLOZA RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 5764525**, **WILLIAM CAMPOS MARIN** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 7926505**, **LUIS ROBERTO RODRIGUEZ CAPACHO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 91218934**, **DANIEL RODRIGUEZ GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19060885**, **EVELIO GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79582689** y **JOSE FEDERICO CELY SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 4233843**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDAS SIN TALLAR, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **TOPAÍPI Y PAIME**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual se le asignó la placa No. **NEO-10051**.

Que mediante Resolución No. 000468 del 14 de febrero de 2014, se dio por terminado el trámite de la solicitud de minería tradicional **NEO-10051** para los señores **DANIEL RODRIGUEZ GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19060885**, **EVELIO GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79582689** y **JOSE FEDERICO CELY SIERRA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 4233843**, y se ordenó continuar el trámite de la solicitud para los señores **JOSUE RAMIRO MARTINEZ MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 11515376**, **MARCO AURELIO TOLOZA RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 5764525**, **WILLIAM CAMPOS MARIN** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 7926505**, **LUIS ROBERTO RODRIGUEZ CAPACHO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 91218934**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEO-10051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NEO-10051** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 28 de septiembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEO-10051**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 28 de septiembre de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

*“Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional NEO-10051, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEO-10051** presentada por los señores **JOSUE RAMIRO MARTINEZ MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **11515376**, **MARCO AURELIO TOLOZA RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **5764525**, **WILLIAM CAMPOS MARIN** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7926505**, **LUIS ROBERTO RODRIGUEZ CAPACHO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **91218934**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDAS SIN TALLAR, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **TOPAIPÍ Y PAIME**, departamento de **CUNDINAMARCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEO-10051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **JOSUE RAMIRO MARTINEZ MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 11515376**, **MARCO AURELIO TOLOZA RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 5764525**, **WILLIAM CAMPOS MARIN** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 7926505**, **LUIS ROBERTO RODRIGUEZ CAPACHO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 91218934**, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **TOPAÍPI Y PAIME**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-1442

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES CONSTANCIA DE
EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT-001551 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **NEO-10051**, POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NEO-10051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, fue notificado a **JOSUE RAMIRO MARTINEZ MORENO MARCO AURELIO TOLOZA RODRIGUEZ WILLIAM CAMPOS MARIN LUIS ROBERTO RODRIGUEZ CAPACHO**, el día 06 mayo de 2021 Según consta en Certificación de Notificación por aviso **Radicado ANM No: 20212120745161** con fecha de 30 de abril de 2021 y entregado el 05 de mayo de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el **21 MAYO DE 2021**, como quiera que frente a la mencionada resolución **NO** se presentó recurso de reposición, quedando agotada toda vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de Mayo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000700) DE 2020

(9 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00667-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 31 de julio de 2000, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ por medio de Resolución No. 01476-15 otorgó Licencia Especial de Explotación No. 00667-15 a los señores JESÚS ALARCÓN GUTIÉRREZ y FIDEL ALARCÓN GUTIÉRREZ para la explotación técnica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en el municipio de SOGAMOSO, departamento de BOYACÁ, en un área de 5 hectáreas y 2.221 metros cuadrados. Acto administrativo que quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 09 de julio de 2007.

A través de Resolución No. 000146 del 07 de marzo de 2007, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, modificó el artículo primero de la Resolución 01476-15 del 31 de julio de 2000, en el sentido de indicar que el tiempo de duración de la Licencia Especial de Explotación No. 00667-15, será de cinco (5) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional. Acto administrativo que quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 09 de julio de 2007.

Por medio de Resolución No. 000285 del 15 de julio de 2008, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, reconoció el derecho de preferencia ejercido por la señora MARTHA YULIETH ALARCÓN RODRÍGUEZ, en calidad de heredera del señor FIDEL ALARCÓN GUTIERREZ (QEPD), sobre el 50% de los derechos mineros de la Licencia Especial de Explotación N° 00667-15 y en consecuencia se le tiene como nueva titular, ordenando su inscripción como tal en el Registro Minero Nacional. Adicionalmente dispuso autorizar la solicitud de cesión parcial de derechos mineros correspondiente al cincuenta por ciento (50%), realizada por el señor JESÚS ALARCÓN GUTIÉRREZ dentro de la Licencia Especial de Explotación N° 00667-15, a favor de los señores RODRIGO ALARCÓN HURTADO, FREDDY ROLANDO ALARCÓN HURTADO y TRÁNSITO ALARCÓN HURTADO, quedando supeditada la inscripción de dicha cesión al cumplimiento de los

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00667-15, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

requisitos legales dispuestos para tal efecto. Acto administrativo que quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 11 de septiembre de 2008.

A través de Resolución No. 00405 del 07 de octubre de 2008, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ declaró perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones emanados de la Licencia Especial de Explotación N° 00667-15, la cual fuese realizada por el señor JESÚS ALARCÓN GUTIÉRREZ, a favor de los señores RODRIGO ALARCÓN HURTADO, FREDDY ROLANDO ALARCÓN HURTADO y TRÁNSITO ALARCÓN HURTADO. Acto administrativo que quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 10 de marzo de 2009

Mediante Resolución N° VSC 00674 de fecha 08 de julio de 2013, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería avocó el conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Boyacá, dentro de los cuales se encuentra la Licencia Especial de Explotación N° 00667-15.

Por medio de Resolución No. 000600 del 17 de julio de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, otorgó una renovación dentro de la Licencia Especial de Explotación No. 00667- 15, a los señores MARTHA YULIETH ALARCÓN RODRÍGUEZ, RODRIGO ALARCÓN HURTADO, FREDDY ROLANDO ALARCÓN HURTADO y TRÁNSITO ALARCÓN HURTADO por el término de cinco (5) años, para la explotación de un yacimiento de MATERIALES ,DE CONSTRUCCIÓN, localizado en jurisdicción del municipio de SOGAMOSO, departamento de BOYACÁ, a partir del 10 de julio de 2012 hasta el 10 de julio de 2017. Acto que quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 09 de octubre de 2019.

El día 22 de julio de 2020, el Punto de Atención Regional Nobsa, emitió Concepto Técnico PARN No. 1240 en el cual se revisó el estado de las obligaciones del título minero, para la fecha de su elaboración y se concluyó lo siguiente:

“(...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

REQUERIR al Formato Básico Minero semestral de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y anual de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, junto con el plano de labores del año reportado. Toda vez que, una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD, y el Sistema Integral de Gestión Minera SI. MINERO no se evidencian.

REQUERIR formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías con recibo de pago de ser el caso correspondientes al III, IV trimestre de 2007, I, II, III, IV trimestre de 2008, I, II, III, IV trimestre de 2009, I, II, III, IV trimestre de 2010, I, II, III, IV trimestre de 2011, I, II, III, IV trimestre de 2012, I, II, III, IV trimestre de 2013, I, II, III, IV trimestre de 2014, I, II, III, IV trimestre de 2015, I, II, III, IV trimestre de 2016, I, II, III trimestre de 2017. Toda vez que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencian.

Revisado el sistema de gestión documental “SGD” y la consulta de expedientes mineros de la Agencia Nacional de minería a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia que los titulares no han dado cumplimiento al requerimiento Autos No. 0000528 de fecha 03 de junio de 2011, No. 1178 de fecha 05 de octubre de 2011 y No. 0201 de fecha 18 de abril de 2012, referente al pago de visita por valor de QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00667-15, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(\$568.670,28), QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$568.670,28), y SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$604.782,24), respectivamente; por lo que se requiere pronunciamiento jurídico.

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, La Licencia Especial de Explotación No. 00667-15, NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Al revisar el visor geográfico sistema de información ANNA minería de la Agencia Nacional de Minería se evidencia superposición parcial del título minero 00667-15 con Zona de Páramo Tota- Bijagual- Mamapacha, y por ende no le está permitido a los titulares adelantar labores extractivas en el área del título minero superpuesta con el páramo ya delimitado de manera definitiva por el Ministerio de Ambiente a través de Resolución 1771 del 28 de octubre de 2016, ni tampoco sobre el área total, toda vez que a la fecha no cuenta con Licencia Ambiental.

Se recomienda pronunciamiento jurídico de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, toda vez que la Licencia Especial de Explotación se encuentra vencida desde el día 09 de julio de 2017, y no se evidencia en el Sistema de Gestión Documental solicitud de prórroga.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Licencia Especial de Explotación No 00667-15, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (...).”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez revisado el expediente, se observa que la Licencia Especial de Explotación No. 00667-15 fue otorgada por un término de cinco (5) años, contados a partir de su inscripción en el Registro minero Nacional, la cual tuvo lugar el 09 de julio de 2007; como consecuencia de lo anterior, se tiene que el término de duración del presente título se cumplió el día 09 de julio de 2017.

Al respecto, es necesario citar lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No. 01476-15 del 31 de julio de 2000, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 09 de julio de 2007, en el cual se estableció lo siguiente:

“Aclarar que el término de duración de la Licencia Especial de Explotación No. 00667-15, será de cinco (5) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional”

Aunado a lo anterior, en la revisión del expediente digital se evidencia que a través de Resolución No. 000600 del 17 de julio de 2019 se otorgó renovación de la Licencia de Explotación No. 00667-15 por el término de cinco (5) años, contados a partir del 10 de julio de 2012 y hasta el 10 de julio de 2017.

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció 09 de julio de 2017, al respecto, es necesario citar lo establecido en el Decreto 2655 de 1988, reglamentado en el Decreto 2462 de 1989, último de los cuales establece en su artículo 9°:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00667-15, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Artículo 9° La licencia especial para explotar materiales de construcción se otorgará por el término de cinco (5) años y podrá renovarse, por períodos iguales si así lo solicita el beneficiario con dos (2) meses de anticipación y se somete a los requisitos y condiciones que rijan al tiempo de la renovación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que en la normativa que rige las licencias especiales de explotación, como la que nos ocupa, no establece un límite en el número de prórrogas a solicitud del titular, sólo establece el requisito de solicitarse con dos (2) meses de anticipación a su vencimiento y que se otorgará por cinco (5) años. Por consiguiente, se procederá a declarar la terminación de la Licencia Especial de Explotación No. 00667-15, por vencimiento del término por el cual fue otorgado, teniendo en cuenta que revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental no obra solicitud de prórroga de la citada licencia.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Licencia Especial de Explotación No. 00667-15 cuyos titulares son los señores FREDY ROLANDO ALARCÓN HURTADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.185.372, TRÁNSITO ALARCÓN HURTADO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.358.806, MARTHA YULIETH ALARCÓN RODRIGUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.373.962 y RODRIGO ALARCÓN HURTADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.398.999; por vencimiento del término para la cual fue otorgada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Parágrafo.- Se recuerda a los señores FREDY ROLANDO ALARCÓN HURTADO, TRÁNSITO ALARCÓN HURTADO, MARTHA YULIETH ALARCÓN RODRIGUEZ y RODRIGO ALARCÓN HURTADO, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia Especial de Explotación No. 00667-15 so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir a los señores FREDY ROLANDO ALARCÓN HURTADO, TRÁNSITO ALARCÓN HURTADO, MARTHA YULIETH ALARCÓN RODRÍGUEZ y RODRIGO ALARCÓN HURTADO, en calidad de titulares de la Licencia Especial de Explotación No. 00667-15, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación:

- Los Formatos Básicos Mineros semestrales de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y anuales de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, junto con el plano de labores del año reportado
- Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a III y IV trimestres de 2007; I, II, III, IV trimestres de 2008; I, II, III, IV trimestres de 2009; I, II, III, IV trimestres de 2010; I, II, III, IV trimestres de 2011; I, II, III, IV trimestres de 2012; I, II, III, IV trimestres de 2013; I, II, III, IV trimestres de 2014; I, II, III, IV trimestres de 2015; I, II, III, IV trimestres de 2016; I, II, III trimestres de 2017.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00667-15, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO.- Declarar que los señores FREDY ROLANDO ALARCÓN HURTADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.185.372, TRÁNSITO ALARCÓN HURTADO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.358.806, MARTHA YULIETH ALARCÓN RODRIGUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.373.962 y RODRIGO ALARCÓN HURTADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.398.999, respectivamente, en calidad de titulares de la Licencia Especial de Explotación No. 00667-15, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) Visita por valor de QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$568.670,28), requerida mediante Auto No. 0000528 del 03 de junio de 2011 proferido por la Secretaría de Minas de la Gobernación de Boyacá y posteriormente bajo apremio de multa en el Auto PARN No. 002519 del 01 de diciembre de 2014, notificado en estado jurídico No. 052-2014 del 5 de diciembre de 2014, más los intereses generados a partir del 08 de julio de 2011.
- b) Visita por valor de QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$568.670,28), requerida mediante Auto No. 1178 del 05 de octubre de 2011 proferido por la Secretaría de Minas de la Gobernación de Boyacá y posteriormente bajo apremio de multa en el Auto PARN No. 002519 del 01 de diciembre de 2014, notificado en estado jurídico No. 052-2014 del 5 de diciembre de 2014, más los intereses causados a partir del 01 de noviembre de 2011.
- c) Visita por valor de SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$604.782,24), requerida mediante Auto No. 201 del 18 de abril de 2012 proferido por la Secretaría de Minas de la Gobernación de Boyacá y posteriormente bajo apremio de multa en el Auto PARN No. 002519 del 01 de diciembre de 2014, notificado en estado jurídico No. 052-2014 del 5 de diciembre de 2014, más los intereses que se generen a partir del 16 de mayo de 2012.

Los intereses que se llegaren a generar derivada de la extemporaneidad, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO CUARTO.- Las sumas adeudadas por concepto de inspección de visita de fiscalización, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

Parágrafo Primero.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo Segundo: El pago que se realice se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítase la presente

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00667-15, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental Competente y a la Alcaldía del Municipio de SOGAMOSO, Departamento de BOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área de la Licencia Especial de Explotación No. 00667-15 del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notifíquese personalmente a los señores FREDY ROLANDO ALARCÓN HURTADO, TRÁNSITO ALARCÓN HURTADO, MARTHA YULIETH ALARCÓN RODRÍGUEZ y RODRIGO ALARCÓN HURTADO, el contenido de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Amanda Judith Moreno Bernal /Abogada PARN
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado/ Abogado PARN
Filtró: Denis Rocio Hurtado/Abogada VSCSM
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón/ Coordinador PARN
VoBo: Lina Rocio Martinez Chaparro /Abogado VSCSM



GGN-2022-CE-1996

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VSC No 000700 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **00667-15, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00667-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificada a los señores **RODRIGO ALARCON HURTADO y TRANSITO ALARCON HURTADO**, mediante aviso N° 20212120762091 del 02 de junio del 2021, entregado el día 05 de junio de 2021, según consta en el certificado de entrega número **RA318483908CO** de la empresa de mensajería 4/72; y a los señores **FREDY ROLANDO ALARCÓN HURTADO y MARTHA YULIETH ALARCON RODRIGUEZ**, mediante aviso **GIAM-08-0065**, fijado el 30 de junio de 2021 y desfijado el 07 de julio de 2021, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **23 DE JULIO DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los Veintinueve (29) días del mes de Junio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC N° (000685)

DE 2020

(9 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA TERMINACIÓN DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-052-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 8 de marzo de 1996, la EMPRESA COLOMBIANA DE CARBON COLOMBIANA LTDA – ECOCARBON celebro con los señores TITO ALBERTO TORRES y VICTOR ANTONIO RINCÓN, Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera N° 01-052-96, para la Explotación por el término de 10 años, con el objeto de explotar económicamente un yacimiento de CARBÓN, ubicado en el municipio de MONGUA, del departamento de BOYACÁ, con una extensión de 13 hectáreas y 280 metros cuadrados. Contrato inscrito en el Registro Minero Nacional el día 29 de mayo de 1996.

Mediante Resolución DSM 1354 de fecha 05 de diciembre de 2006, se resolvió prorrogar el contrato de explotación N° 01-052-96, por el término de diez (10) años a partir de la fecha inicial del vencimiento del presente contrato. Es decir, desde el 28 de mayo de 2006. A su vez se autorizó la suspensión de explotaciones por el término de 6 meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución. Ejecutoria 05/01/2007. Inscrita en el Registro Minero Nacional 25 de julio de 2007.

Con Resolución DSM 1354 de fecha 05 de diciembre de 2006, se resolvió declarar perfeccionada la cesión de la totalidad de los derechos que le corresponden al señor TITO ALBERTO TORRES como cotitular del contrato N° 01-052-96 a favor de la señora NELSY RINCON MALAVER en consecuencia, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional, téngase a los señores VICTOR ANTONIO RINCÓN y NELSY RINCÓN MALAVER como cotitulares del contrato, cada uno con un 50% de derechos. Actuación inscrita en el Registro Minero Nacional el día 27 de marzo de 2007.

A través de radicado N° 20159030086812 del 16 de diciembre de 2015, se solicitó prórroga del Contrato en Virtud de Contrato en Virtud de Aporte N° 01-052-96.

Mediante Resolución VCT-000311 del 23 de abril de 2019, se resolvió rechazar la solicitud de prórroga al Contrato en Virtud de Aporte N° 01-052-96, solicitada por medio del radicado N° 20159030086812 del 16 de diciembre de 2015. La anterior resolución fue notificada por Edicto N° 0181-2019, el cual se fijó el 03 de julio de 2019 y se desfijó el 09 de julio de 2019.

La Resolución VCT-000311 del 23 de abril de 2019, quedó ejecutoriada y en firme el 24 de julio de 2019 según constancia de ejecutoria VSC-PARN-0342 del 31 de julio de 2019.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero 01-052-96 y mediante concepto técnico PARN N° 1553 del 30 de julio de 2020, se concluyó lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA TERMINACIÓN DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-052-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“(…)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se recomienda **REQUERIR** a los titulares, para que presente la **RENOVACIÓN** de la póliza de Cumplimiento y prestación Salarios y prestaciones Sociales No. 300006956 expedida por la compañía de Seguros Condor S.A., toda vez que se encuentra vencida desde el 13 de abril de 2013, las cuales deben amparar la etapa de explotación estas deben venir suscritas por el tomador, anexas el recibo de pago y las condiciones generales de las mismas.

INFORMAR al titular minero, que no se da continuidad a la evaluación del PTI allegado mediante radicado No. 20179030010362 de fecha 16 de febrero de 2017, toda vez que mediante resolución No. 1936 de fecha 25 de mayo de 2018, proferida por CORPOBOYACA, se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 103 de 12 de marzo de 1999, por medio de la cual se aceptó un plan de manejo ambiental, por consiguiente, se hace inviable el proyecto minero.

INFORMAR al titular minero, que No están facultados para ejecutar labores extractivas dentro del título minero 01-052-96 en razón a que el contrato se encuentra vencido, no cuenta con Licencia Ambiental y adicional presenta superposición parcial en un 91,26% con el páramo ZP-TOTA-BIJAGUAL-MAMAPACHA.

INFORMAR a los titulares mineros, mediante Resolución No. 1936 de fecha 25 de mayo de 2018, proferida por CORPOBOYACA, se declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 103 de 12 de marzo de 1999, por medio de la cual se aceptó un plan de manejo ambiental, para la ejecución de un proyecto de explotación de un yacimiento de carbón en el predio La Laja Uno, ubicado en la vereda Centro, del municipio de Mongua, dentro del contrato minero No. 01-052-96.

Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO**, por el reiterativo incumplimiento por parte del titular, respecto a la presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestrales 2016, 2017, 2018 y 2019, en la plataforma SIMINERO. Toda vez que mediante Auto PARN 0240 de fecha 03 de febrero de 2020, se **CONMINA** a los titulares por este mismo requerimiento.

Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO**, por el reiterativo incumplimiento por parte del titular, respecto a la presentación de las correcciones de los Formatos Básicos Mineros Anuales 2006, 2007 y 2009, requeridos bajo multa mediante Auto PARN 0438 de fecha 21 de marzo de 2014.

Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURIDICO**, respecto al incumplimiento reiterativo por parte de los titulares, frente a la presentación de los Formatos Básicos Mineros Anuales correspondientes al 2016, 2017 y 2018, los cuales no son evidenciados en la plataforma SIMINERO; mediante Auto PARN 0240 de fecha 03 de febrero de 2020, se **CONMINA** a los titulares por estos mismos requerimientos.

Se recomienda **REQUERIR**, a los titulares mineros la presentación del Formato Básico minero Anual 2019 en el sistema integral de gestión minera SIGM.

INFORMAR a los titulares mineros que la Agencia Nacional de Minería, en su calidad de autoridad minera nacional, se permite informar que la puesta en producción en ANNA MINERÍA del módulo para la presentación y diligenciamiento del Formato Básico Minero – FBM, iniciará a partir del 17 de julio del 2020 y se precisa que los dos (2) meses previstos en la mencionada disposición para el diligenciamiento del FBM correspondiente al año 2019, empezarán a contar a partir de dicha fecha. En tal virtud, los FBM presentados por los titulares mineros entre los días 17 de julio y 17 de septiembre de 2020, serán tenidos por presentados dentro de la oportunidad legal para ello y se evaluarán bajo tal condición.

Mediante Auto PARN 0240 de fecha 03 de febrero de 2020, se **CONMINA** a los titulares del contrato para que presenten los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA TERMINACIÓN DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-052-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*Regalías correspondientes al II, III, y IV trimestre del 2006; I y II trimestre de 2007; IV trimestre 2016; I, II, III y IV trimestre de 2017; I, II, III y IV trimestre de 2018; I, II, III y IV trimestre de 2019, con los respectivos soportes de pago.; Revisado el Sistema de Gestión Documental no se ha dado cumplimiento a este requerimiento, por tanto, se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURIDICO***

*Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURIDICO**, respecto al incumplimiento en el pago de los faltantes de regalías correspondientes al I y II y IV trimestres de 2010; I, II, III y IV trimestres de 2011; I y II trimestres de I y II de 2012, de acuerdo con lo expuesto en el numeral 1.5 del Auto PARN 0240 de fecha 03 de febrero del 2020 y en el cual se CONMINA su presentación.*

*Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURIDICO**, respecto al incumplimiento en la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre 2016; I, II, III y IV trimestre de 2017, I, II, III y IV trimestre de 2018; I, II, III y IV trimestre de 2019, con el respectivo soporte de pago. Toda vez que se CONMINA a los titulares para que alleguen dicha información, mediante Auto PARN 0240 de fecha 03 de febrero de 2020.*

*Se recomienda **REQUERIR**, a los titulares la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I y II trimestre de 2020, con su respectivo soporte de pago.*

*Se recomienda **REQUERIR**, a los titulares, la presentación del informe técnico, donde señale el cumplimiento a los aspectos requeridos mediante Auto PARN 0441 de fecha 02 de marzo de 2020.*

*Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURIDICO**, respecto al incumplimiento reiterativo por parte de los titulares, del pago por concepto de intereses de Visita de Fiscalización en año 2011, por valor de DIECISEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$16.299,00) más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago.*

*Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURIDICO**, respecto al incumplimiento reiterativo por parte de los titulares, del pago por concepto de pago de Visita de Fiscalización en el año 2011, por valor de SEISCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$613.475,00), más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago.*

*Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURIDICO**, respecto al incumplimiento reiterativo por parte de los titulares, del pago por concepto de pago de Visita de Fiscalización en el año 2013, por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$2´448.076,00), más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago.*

En razón a que dentro del expediente no se evidencia solicitud de prórroga del contrato 01-052-96, se recomienda a jurídica iniciar el trámite de terminación y liquidación del contrato, por vencimiento del mismo. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo del Contrato en Virtud de Contrato en Virtud de Aporte N° 01-052-96, el día 8 de marzo de 1996, la EMPRESA COLOMBIANA DE CARBON COLOMBIANA LTDA – ECOCARBON, otorgó el contrato para la explotación de CARBÓN, por el término de 10 años; plazo que fue prorrogado mediante Resolución DSM 1354 de fecha 05 de diciembre de 2006, por un lapso adicional de diez (10) años contados a partir de la fecha inicial del vencimiento es decir desde el 28 de mayo de 2006 hasta el 27 de mayo de 2016.

A través de la Resolución VCT-000311 del 23 de abril de 2019, se resolvió rechazar la solicitud de prórroga al Contrato en Virtud de Aporte N° 01-052-96, solicitada mediante radicado N° 20159030086812 del 16 de diciembre de 2015, la cual fue notificada por Edicto N° 0181-2019, el cual se fijó el 03 de julio de 2019 y se desfijó el 09 de julio de 2019. El anterior Acto Administrativo quedó ejecutoriado y en firme el 24 de julio de 2019 según constancia de ejecutoria VSC-PARN-0342 del 31 de julio de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA TERMINACIÓN DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-052-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así las cosas, el contrato en virtud de aporte No. 01-052-96, estuvo vigente hasta el 27 de mayo de 2016 y no obra en el expediente solicitud que se contraponga a la terminación del título minero, de acuerdo con lo establecido en la cláusula VIGÉSIMA SEXTA del contrato suscrito:

“Terminación y liquidación. - 26.1 Este contrato se terminará ordinariamente por el vencimiento del plazo y extraordinariamente por el agotamiento del yacimiento y las demás causales estipuladas en el contrato o en la ley. 26.2 A la terminación del presente contrato por cualquier causal, las partes suscribirán un acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo del contratista, en especial las siguientes: 26.2.1 El recibo a satisfacción de ECOCARBON, de toda la información que se produjo durante la vigencia del contrato. 26.2.2 El recibo a satisfacción de ECOCARBON del área objeto del contrato y de la mina en buenas condiciones técnicas físicas y ambientales. 26.2.3 Las pruebas por parte del contratista, del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales. 26.3 Una vez liquidado el contrato, el contratista procederá a la desocupación de la mina, no pudiendo en ningún momento retener toda o parte de la misma, en razón de este contrato. 26.4 Con base en la respectiva liquidación, ECOCARBON determinará si le expide a el contratista el paz y salvo por todo concepto, o le exige las medidas necesarias que subsanen las omisiones o deficiencias para entregarle tal paz y salvo o le declare el incumplimiento y le hace efectivas las garantías. 26.5 Si el contratista o su representante técnico, no comparecen a la diligencia en la cual se levanta el acta de liquidación, el representante técnico de ECOCARBON o el interventor del contrato suscribirán el acta y se harán efectivas las garantías correspondientes.

Conforme con lo anterior se procederá a declarar la terminación del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-052-96 y en consecuencia a la correspondiente liquidación.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación del Contrato en Virtud de Aporte 01-052-96 del cual son titulares los señores VICTOR ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ, identificado con la C.C. N° 4.260.516 y NELSY RINCÓN MALAVER, identificada con la C.C. N° 39.688.450, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Como consecuencia de lo anterior, los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte 01-052-96, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir a los señores VICTOR ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ y NELSY RINCÓN MALAVER, en calidad de titulares para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a lo siguiente:

- Constituir póliza de cumplimiento, equivalente a cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes por el término de seis meses a partir de la terminación del contrato de acuerdo a lo señalado en el numeral 22.1 de la cláusula Vigésima Segunda del Contrato suscrito.
- Constituir póliza de cumplimiento de las obligaciones laborales, equivalente al 10% del valor mensual de la nómina por el término de tres (03) años más, a partir de la terminación del contrato de acuerdo a lo señalado en el numeral 22.2 de la cláusula Vigésima Segunda del Contrato suscrito.
- Constituir póliza de responsabilidad civil extracontractual, por una cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, por el término de cuatro (04) años más, a partir de la terminación del contrato de acuerdo a lo señalado en el numeral 22.2 de la cláusula Vigésima Segunda del Contrato suscrito.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA TERMINACIÓN DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-052-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Allegar toda la información que se produjo durante la vigencia del contrato de acuerdo a lo estipulado en el numeral 26.2.1 de la Cláusula Vigésima Sexta del contrato suscrito.

ARTÍCULO TERCERO. Declarar que a los señores VICTOR ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ y NELSY RINCÓN MALAVER, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) DIECISEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$16.299,00) más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago, por concepto de intereses de visita de fiscalización del año 2011.
- b) SEISCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$613.475.00), más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago, por concepto de visita de fiscalización del año 2011.
- c) DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$2.448.076,00), más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago, por concepto de visita de fiscalización del año 2013.

ARTÍCULO CUARTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del municipio de MONGUA departamento de BOYACA. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima Sexta del Contrato suscrito, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente acto a los señores VICTOR ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ y NELSY RINCÓN MALAVER, titulares del Contrato en Virtud de Aporte 01-052-96,

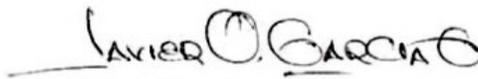
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA TERMINACIÓN DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-052-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas

ARTÍCULO UNDÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Dora Enith Vásquez Chisino - Abogada PAR Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR Nobsa
Filtró: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR-Nobsa
Revisó: Lina Rocio Martínez - Abogada PAR Nobsa
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC*



GGN-2022-CE-1987

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VSC No 000685 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **01-052-96, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA TERMINACIÓN DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-052-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificada a los señores **VICTOR ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ y NELSY RINCÓN MALAVER**, mediante aviso **GIAM-08-0029**, fijado el 29 de abril de 2021 y desfijado el 05 de mayo de 2021, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **21 DE MAYO DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los Veintinueve (29) días del mes de Junio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES